

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ARAGÓN"

"LÍMITES Y EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA NECESIDAD DE CREAR UN MEDIO DE CONTROL DEL PODER REFORMADOR"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A: ROBERTO(CABELLO GARCÍA

ASESOR:

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MÉXICO, 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

A quien agradezco todos y cada uno de los momentos de mi vida y el haberme dado la oportunidad de estudiar y terminar la carrera de abogado. Bendito seas.

A MIS PADRES:

A ustedes que son todo mi amor y respeto, gracias por su paciencia y el esfuerzo que día a día han realizado para que ayudarme e impulsarme en mis estudios y en mi vida personal.

A MIS HERMANAS:

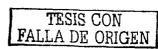
A quienes les debo tantos años de compañía y amor, comprensión y ese bendito lazo que nos une, sin duda, me han servido de inspiración para lograr las metas que me he propuesto.

A MI ESPOSA:

Gracias por apoyarme y motivarme en todos los momentos de mi vida, eres la fuerza que me alienta a seguir adelante y el pilar de nuestra futura familia. Te amo.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Alfredo Martínez, Benjamín Rojas y Alejandro Saldaña. ustedes han sido el motor que me ha impulsado a seguir



perseverando en mis estudios y lograr las metas que conforman mi realización como profesionista. Un millón de gracias.

A MI AMIGO Y MAESTRO JOSÉ FEBO TRUJEQUE RAMÍREZ:

Gracias por enseñarme el camino de la abogacia y además por ser mi amigo, me has dado la mano cuando otros me la retiraron, pero sobre todo me enseñaste que todo se puede, solo hay que guererlo para lograrlo.

A LA UNAM:

Gracias a mi alma mater, que sigue y seguirá siendo la más grande institución de formación de profesionales, a pesar de que se ha vista empañada por aquellos que solo buscan el beneficio personal, se mantiene como el estandarte de la superación profesional.

A MIS MAESTROS:

٤

Un agradecimiento a todos los maestros que han contribuido en mi formación como abogado, sus conocimientos son la semilla que ha germinado en mi mente y corazón para lograr un desarrollo del que daré un fruto profesional. Este trabajo es un intento por honrar su enseñanza.



INDICE GENERAL:

"LIMITES Y EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA NECESIDAD DE CREAR UN MEDIO DE CONTROL DEL PODER REFORMADOR"

INTRODUCCION

CAPITULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

		PÁGII
1.1 El Pueblo Hebreo		6
1.2 Grecia		7
1.3 Roma		10
1.4 España		12
1.5 Inglaterra		15
1.6 Francia	The State of the S	
1.7 Estados Unidos de Norteamérica		18
1.8 México		20
1.8.1 Época Prehispánica 1.8.2 Régimen Colonial		21
1.8.2 Régimen Colonial		22
1.8.3 Constitución de Apatzingan		
1.8.4 Constitución de 1824		27
1.8.5 Constitución Central de 1836		27
1.8.6 Constitución Yucateca de 1841		28
1.8.7 Bases Orgánicas de 1842	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	31
1.8.8 Acta de Reforma de 1847		
1.8.9 Constitución Federal de 1857		3:
1.8.10 Constitución Federal de 1917		3
1.8.10.1 Las Leyes reguladoras del Ja	icio de Amparo	3



PAGINACION

DISCONTINUA

CAPITULO 2: EL JUICIO DE AMPARO Y LA IMPUGNACIÓN DE LAS LEYES EN MEXICO

0	Á	a	4	N	Δ

2.1 Concepto de Juicio de Amparo conforme a su naturaleza jurídica	-40
2.2 Desde el punto de vista procesal	-42
2.2.1 Diferencia entre juicio y recurso	-42
2.3 En el Derecho Positivo Mexicano	49
2.4 El Juicio de Amparo contra Leyes	50
2.4.1 La impugnación de leyes de acuerdo a sus efectos	52
2.4.2 Término para la interposición de la demanda de amparo	59
2.4.3 Las Autoridades Responsables	61
2.4.4 La Competencia	63
2.4.5 La Suspensión del Acto Reclamado	66
2.4.6 Efectos de la Sentencia Protectora contra Leyes	69

CAPÍTULO 3: DISTINCIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

3.1 Concepto de Ley	82
3.2 Concepto de Constitución	84
3.3 Aspecto formal entre la Ley y la Constitución	86
3.3.1 Concepto de Poder Constituyente	87
3.3.2 Poder Legislativo Constituido	89
3.3.3 Distinción del Poder Constituido con el Legislativo Constituio	lo90
3.4 Diferenciación de la Constitución con la Ley de acuerdo	
a su forma de creación, reforma, y abrogación	91
3.4.1 Acto Constituyente	92
3.4.2 Acto Legislativo	93
3.4.3 Diferencias	96
3.4.4 Reforma, Derogación y Abrogación de la Constitución y la Lo	ey97
3.4.4.1 Reforma, Derogación v Abrogación Constitucional	98



	1
3.4.4.2 Reforma, Derogación y Abrogación de la Ley	103
3.4.4.3 Diferenciación	106
3.5 Aspecto Material de la Constitución y la Ley	107
3.5.1 Generalidad	108
3.5.2 Abstracción	108
3.5.3 Permanencia	109
3.5.4 Impersonalidad	109
3.5.5 Fundamentalidad y Supremacia Constitucional	110
3.6 Diferenciación de acuerdo a su Jerarquía	112
3.7 Diferenciación por su forma de interpretación	114
3.7.1 La interpretación jurídica	114
3.7.2 La interpretación de la Ley en México	119
3.7.3 La interpretación Constitucional	122
3.7.4 Sus diferencias	129
CAPÍTULO 4: EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER	REFORMADOR
4.1 Los limites del Poder Reformador	130
4.1.1 Los Principios Fundamentales de la Constitución	136
4.2 La impugnación de las Reformas Constitucionales	139
4.3 Limites y Alcances del Amparo contra Reformas Constitucion	ales-144
4.3.1 Eficacia del Amparo contra reformas a la Constitución	166
4.4 La Necesidad de crear un medio de control de los actos	
del Órgano Reformador	171
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA	187



-----187

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre se ha organizado en Sociedad, con ella el hombre ha encontrado una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza colectiva, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, cada uno, uniéndose a todos, se pone en bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo, según la teoría del contrato social de Rousseau. Es precisamente por ese pacto que, el poder soberano que es el pueblo plasma su voluntad inalienable en la Carta Fundamental que es la Constitución, y todo gobierno ha de reconocer a la Constitución como lo Supremo y se deben a ella, pero también se limitan por ella.

En los gobiernos Constitucionales, el Poder Constituyente ha dejado como un medio de perfeccionamiento de ese pacto social, la posibilidad de modificar la Ley Fundamental para mantenerla vigente y adecuada a las necesidades de la comunidad.

En nuestro país, la facultad revisora de la Constitución incumbe al órgano reformador constituido por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, sin embargo surge una nueva interrogante: ¿hasta dónde válidamente puede ser adicionada o modificada nuestra Carta Magna por dicho órgano?, ¿existen limites a dicha función?.

Si aceptamos la limitación de la actuación del Constituyente Permanente, entonces también debemos considerar su control mediante

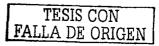
> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

debemos cuestionarnos, ¿es el Juicio de Amparo, el medio idóneo para cuestionar la constitucionalidad de los actos del poder reformador ?.

Es así que la presente investigación atiende a la necesidad de esclarecer los límites del poder reformador, así como delimitar la procedencia y la eficacia del Juicio de Garantías contra reformas constitucionales. No obstante, este trabajo pretende tratar la problemática existente y planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aceptar la procedencia del Amparo contra el proceso de creación de reforma Constitucional.

En efecto, la Suprema Corte y la mayoría de los doctrinarios en la materia aceptan la procedencia del Amparo contra reformas a la Constitución, sin considerar que la acción constitucional no tiene la naturaleza jurídica para controvertir la constitucionalidad de los actos del órgano reformador, ni la eficacia protectora para evitar la destrucción o contravención de los principios fundamentales de la Constitución, pues el Juicio de Amparo atiende a proteger a las personas de las autoridades, pero no repara la violación de la Constitución, pues no destruye el acto legislativo como verdadero acto reclamado.

Es por ello, que la presente investigación encuentra su justificación, a fin de encontrar una propuesta que resulte viable y eficaz para crear un medio de control de los actos del poder reformador. Para hacer posible el cumplimiento de nuestro objetivo de investigación, consultaremos a los principales juristas en las materias de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías Individuales, entre los que destacan: Ignacio Burgoa Orihuela.

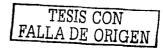


Felipe Tena Ramírez, Efraín Polo Bernal y Carpizo Mc Gregor. De igual forma, se hará uso de los métodos de investigación como son: el histórico o causal teleológico, el lógico-sistemático, así como el deductivo, inductivo y analógico.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes históricos del Juicio de Garantías en el extranjero como el interdicto De Homine Libero Exhibendo, pilar de otros medios de impugnación en diversas culturas. Otras instituciones también se tratarán: los Procesos de Aragón en España, el Writ of Habeas Corpus inglés que sirvió de inspiración para la creación de nuestro Juicio Constitucional, hasta el Writ of Error, Injuction, Mandamus y Certiorare norteamericanos, y otros recursos originados en los diversos países que de alguna forma han contribuido a la conformación de un respeto a las garantías Constitucionales de los gobernados. En nuestro país, el análisis histórico conllevará su génesis y evolución en las diversas Constituciones y legislaciones que conducen al respeto constitucional del gobernado a través del Juicio de Garantías.

En el segundo capítulo, haremos un análisis de la institución controladora de la constitucionalidad de los actos de autoridad, desde su naturaleza jurídica, la legal procedencia del Amparo contra Leyes, y los principios que lo rigen, así como los efectos y eficacia de la institución cautelar también llamada suspensión del acto reclamado, así como los alcances de la sentencia protectora del Juicio de Garantías.

Como un preámbulo necesario para entrar al análisis del Juicio de Amparo contra reformas constitucionales, en el tercer-capítulo, estudiaremos



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Finalmente en el cuarto capítulo, estudiaremos los límites del poder reformador, su naturaleza jurídica, la impugnación de los actos del órgano revisor de la Constitución en otros Países, y por último en nuestro país, donde se precisarán los alcances del Amparo contra reformas constitucionales: en cuanto a su legal procedencia, así como los efectos protectores contra los actos del poder reformador. Para terminar, nos pronunciaremos al respecto proponiendo la creación de un medio de impugnación específico contra reformas constitucionales y los actos del poder reformador.



CAPITULO 1: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Desde los orígenes del Estado y el derecho en la sociedad humana, ha resultado necesario mantener el control de la actividad de las autoridades. La falta de este control ha originado el descontento de la sociedad, quien en cada movimiento beligerante, le ha hecho recordar a los tiranos, que es el pueblo, la fuente de todo poder, el verdadero soberano del Estado, y elemento imprescindible para la constitución del mismo.

Es así, como la evolución del Estado ha contribuido en la creación de sistemas jurídicos que contengan las normas mínimas que delimiten la estructura y funciones de los órganos de gobierno, así como los derechos considerados valiosos para la colectividad y que deben ser respetados por toda autoridad. Esto es así, porque si bien la autoridad tiene mayor poder que un gobernado, ¿quién puede controlar a dichos órganos gobernantes ?.

Por ello, cada sistema jurídico ha creado diversos medios de impugnación de actos de autoridad a fin de mantener la obediencia a la ley en todo momento. De esta forma, han nacido los recursos pasando desde el célebre interdicto De Homine Libero Exhibendo, los Procesos de Aragón, el Writ of Habeas Corpus hasta el Writ of Error, Injuction, Mandamus y Certiorare norteaméricanos. En México, los antecedentes históricos nos conducen al Juicio de Amparo como el medio de impugnación que más eficacia ha tenido para mantener la constitucionalidad de los actos de autoridad, al ser la acción de Amparo, el derecho subjetivo que tiene el gobernado de acudir ante las autoridades para reclamar o pedir protección frente a la autoridad que le ha violado una Garantía Constitucional.



Sin embargo, ¿puede el Amparo tener la misma eficacia frente a los actos del Poder Reformador?, puede ser suficiente su eficacia protectora para preservar las decisiones fundamentales de la Constitución?. Para responder a estas cuestiones necesitamos entrar en un estudio primeramente histórico de nuestra institución protectora, a fin de conocer las causas y fines del Juicio de Garantías en estudio y así, encontrarnos en posibilidad de pronunciarnos sobre el particular.

1.1 El Pueblo Hebreo

La cultura hebrea a diferencia de otros pueblos primitivos, era una comunidad avanzada en lo que respecta al Derecho y algunos autores le consideran que fue uno de los pilares para la conformación del Derecho Romano, en que ve un ejemplo.

El pueblo hebreo era un Estado teológico, es decir, sus gobernantes dictaban las leyes según los mandatos divinos, otorgándose implicitamente algunos derechos a los súbditos. En efecto, en la Biblia se puede encontrar en "Deuteronomio" que esta cultura se regía por los mandatos del Dios único "Jehová" o "Yahvé" (según su traducción), lo que se sustentaba como el pacto entre Dios y el pueblo en la creencia que lo tenía todo controlado y era el único que sancionaba, por consecuencia, estos mandatos quedaban al arbitrio de los individuos cumplirlas o no.

A mayor abundamiento, en el Libro de Deuteronomio, Capítulo XVI,



18, se puede leer: "Constituirás jueces y magistrados en todas las ciudades, que el Señor Dios tuyo te diere, en cada una de tus tribus: para que juzguen al pueblo con justo recto;" ¹ y en su versículo 19 continúa: "Sin inclinarse más a una parte que a otra. No serás aceptador de personas, ni de dádivas, porque las dádivas ciegan los ojos de los sabios y pervierten los dictámenes de los justos". ²

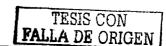
Evidentemente estos pueblos, no tenían contemplada libertad o derechos humanos, y por tal motivo, menos aún, existía medio jurídico alguno de preservación de dichas prerrogativas, sin embargo, podemos encontrar que en la disparidad de sentencias pronunciadas por los jueces en una causa de difícil resolución, esta se decidía por un tercero en discordia que era el Juez Supremo o Sumo Sacerdote de linaie levítico.

Por supuesto, la soberanía de este pueblo, no residía en el mismo, ni siquiera en sus gobernantes, sino en el Ser Supremo, quien, desde luego dictaba las leyes, los decretos y los deberes de los gobernados, por lo que no existía juicio constitucional alguno que garantizara la debida actuación de las autoridades

1.2 Grecia

En Grecia aunque se tenían bien definidos los derechos Políticos o

ldem.



¹ UBIETA, José Ángel. <u>Biblia de Jerusalén.</u> 9ª edición, Editorial Desclée De Brouwer S. A., España 1992, pag. 349.

Civiles, había una gran desigualdad social y económica, por lo que no tenían derechos individuales. En Esparta existía división de clases y en la cual no podemos hablar de igualdad y ni siquiera de derechos del individuo, sus clases eran:

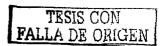
- a) "llotas" o Siervos: se dedicaban al trabajo agrícola;
- b) "Periecos" o clase media: eran los que desempeñaban la Industria y el Comercio;
- c) "Clase aristócrata" y con privilegios.

En Atenas, no existían clases sociales, pero si existía la desigualdad entre los hombres, fundada en la "mentira soberana", entendida como el argumento socrático para "justificar la diferencia eterna entre los hombres", y aunque los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias de las asambleas, no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

El Derecho era consuetudinario. En donde podemos señalar algunos pensamientos importantes como el de los Sofistas los cuales tenían la idea que "los derechos individuales son prerrogativas que otorga el Estado como una especie de dádiva, de favor, en la cual los gobernados por este hecho no tienen el derecho de atacarlas..."⁴, en tal virtud, no había un proceso jurídico para controvertir los actos de autoridad.

En tal sentido, Sócrates decia que "todos los hombres habían nacido

⁴ Aristóteles en <u>La Política</u>, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Número 70, Libro III, Capitulo V, párrafo II, pag. 34.



³ Platón, <u>La República</u>, Libros III, en Diálogos, 2º edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", número 13, pág. 60.

en un Plano de igualdad", sin embargo, dentro de su doctrina también defendía la desigualdad de clases en beneficio y preservación del Estado, en el libro de la República de Platón, propone una "mentira soberana" para hacer que la existencia de las clases más altas sea más aceptable para las clases bajas, diciendo:

"Todos vosotros sois hermanos, les diré; pero el dios que os ha formado ha hecho entrar oro en la composición de aquellos de vosotros que son aptos para gobernar a los demás; así, son los más preciosos. Ha puesto plata en la composición de los guerreros, hierro y bronce en la de los labradores y demás artesanos. Como todos poseéis origen común, tendréis, por lo regular, hijos que se os asemejen. Más podrá ocurrir que un ciudadano de la raza de oro tenga un hijo de la raza de plata; que otro de la raza de plata traiga al mundo un hijo de la raza de oro, y que otro tanto ocurra a las demás razas. Ahora bien, el dios ordena ante todo a los magistrados que cuiden y atiendan principalmente al metal de que se compone el alma de cada niño. Y si sus propios hijos tienen alguna mezcla de hierro y de bronce, no quiere el dios que en modo alguno hallen gracia ante los magistrados, sino que éstos lo releguen al estado que les convenga, sea el de artesano o el de labrador."

Platón por su parte, señalaba que la existencia de clases era por la sumisión de los mediocres con respecto de los mejores los cuales tenían el control del Estado, como una justificación de las desigualdades jurídicas y sociales existentes entre las diversas clases, Aristóteles por su parte nos habla de la supremacía de la ley natural ante las leyes positivas es decir que el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo, basando dicha



⁵ PLATÓN.Op cit. pag. 61

premisa en que el Estado es una consecuencia del orden supremo y los actos de autoridad son irrefutables.

En Atenas, había una situación distinta a la de Esparta, pues existió con posterioridad un medio de controvertir e impugnar los actos de autoridad, en el sentido de que todo acto público y toda ley debería de ser acorde con la "inveterada consuetudo", pues una de las funciones de la asamblea de los ciudadanos, que era el órgano supremo en Atenas, consistía en hacer el "parangón" entre la ley o el acto y la costumbre, con la finalidad de determinar si se infringía esta última.

Además, el Senado compuesto de 400 miembros, era el órgano de control y consulta de los *arcontes* y en él se discutían los proyectos de ley. De igual forma existía el *Tribunal de Areópago* que velaba por la pureza y conservación de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis y era el órgano judicial supremo.

Bajo el gobierno del famoso Pericles se estableció los "nomotetes" o guardianes de las leyes, cuya función "era en impugnar ante la asamblea de ciudadanos las leyes que eran contrarias a las costumbres, inadecuadas o impertinentes".

1.3 Roma

En Roma prevalecía una situación parecida a la de Grecia, sin

⁶ ROMMEN, Enrique. <u>Derecho Natural</u>. México, 1950, pag. 18.



embargo, aunque se hablaba de la libertad política y la libertad civil, era desconocida la libertad humana como poder público para reclamar actos de autoridad, la libertad política conocida como *status libertatis* era inherente del ciudadano romano.

Esta libertad estaba reservada para ciertas personas como el Paterfamilias, quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos, y tanto la libertad Política y Civil, fue en crecimiento tanto del ciudadano romano, como del poder público, pero la libertad de individuo era totalmente desconocida.

Dentro de la organización política de Roma, sabemos que se dio la Monarquía, la República y el Imperio, como diferentes formas evolutivas del Estado Romano, no obstante, los derechos de los *homo liber* oponibles ante los gobernantes era casi desconocida.

Así, la única forma de control de los gobernados frente a las arbitrariedades de las autoridades, era la acusación del funcionario cuando terminaba su periodo de su cargo, lo que evidentemente no era una garantía jurídica pues mientras tenía la función pública, los actos de la autoridad eran inimpugnables, además de que la finalidad era castigar a la persona física y no proteger al gobernado contra los actos de autoridad.

Es en la República Romana, donde se pretendió tener un control de los poderes del Estado y preservar los intereses del pueblo, pues la plebe podría oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules, mediante el recurso denominado "Intercessio", que era un acto vetatorio que ejercitaban



los tribunos plebis, que invalidaba un acto de autoridad, sin embargo, carecía de eficacia anulatoria.

En efecto, la "intercessio" se reducia a evitar la ejecución o la producción de efectos del acto de autoridad, donde los tribunos de la plebe presionaba a las autoridades para quitar esos actos o manifestaciones que hubieran emanado.

Igualmente, surgió una institución que protegía la libertad del ciudadano romano, esta acción se denominaba Interdicto, "De Homine Libero Exhibendo" era de naturaleza civil establecida por el pretor que se intentaba contra actos de una persona con respecto en el mismo plano de su titular, de particulares el cual sólo se empleaba contra secuestros de personas. Se puede decir que esto era una mera protección de los derechos del hombre contra los atentados de las autoridades del Estado Romano.

1.4 España

España tuvo una gran influencia de diferentes reinos, como el de los Romanos, Árabes y Visigodos, los cuales presentaban una gran influencia de carácter militar, político, antes de nuestra era.

Con mayor protección respecto a garantías fue el llamado "Privilegio General" que se dio en el reino de Aragón expedido por Pedro III en 1348 en la cual se consagraban los "Derechos del gobernado", oponibles a las



arbitrariedades de las autoridades y se ejercitaba a través de medios procesales llamados " *Procesos Forales*" el cual constituía un verdadero antecedente de Juicio de Amparo. Dichos recursos fueron los siguientes :

- a) La manifestación de personas
- b) La jurisfirma
- c) La inventario
- d) La aprehensión

Ciertamente, "El Privilegio General" concedía prerrogativas a los súbditos frente a las autoridades, es decir otorgaba derechos para el individuo frente a la autoridad, dichos recursos se llamaban "Manifestación de personas" y la "Jurisfirma"; los primeros se constituían como un verdadero medio de protección o preservación de los derechos dentro del "Privilegio General". Pues tutelaban la libertad personal contra actos de autoridades porque constituía un verdadero control de legalidad de actos de autoridades del tribunal inferior.

En efecto, el recurso medieval de "la manifestación de personas", era la institución mediante la cual se resolvía sobre la detención de un gobernado por parte del rey o de sus subordinados, determinándose sobre la legalidad de la detención. Conocía de él, "El Justicia Mayor", que era juez medio entre el rey y los súbditos, nacido de los Pactos de Sobrarbe, poniendo durante la substanciación del recurso al gobernado afectado en carácter de depósito y aseguramiento en la cárcel de los manifestados, con residencia en Zaragoza.

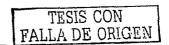


"El Justicia Mayor" resolvia si era o no legal la detención y conforme a ello, dejaba en libertad al afectado, o lo ponía a disposición de la autoridad aprehensora.

El recurso de jurisfirma "era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias denominado in judicate solvendo, otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aún, particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal".⁷

Por su parte el recurso de inventario "servía para asegurar los bienes muebles y papeles de algún secuestro judicial o particular" ⁸ y el de "La aprehension" estaba destinado a asegurar a los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes" ⁹. De esta forma, estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra cualquier acto arbitrario.

Estos recursos solamente imperaron en el reino de Aragón, sin que se hubieran ejercido en los tres reinados restantes de la España Medieval: León, Navarra y Castilla. En este último, se dieron otros recursos como "obedézcase pero no se cumpla", cuando el rey era falsamente informado e indicaba que el mandamiento tendría fuerza legal pero sin ejecución, sin embargo, dicho recurso no tuvo la finalidad de proteger los derechos de



⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. <u>Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo</u>. Ediciones UNAM, México 1971, pag. 65.

8 Idem.

⁹ Ibidem, pag. 66.

libertad personal, corporal en contra de las arbitrariedades de las autoridades por lo que no puede ser considerado un antecedente del Juicio de Garantías.

La consagración definitiva y exhaustiva de estas garantías fue en la Constitución de 1812 en la cual "La Declaración de las garantías individuales, como ejemplos están: de Audiencia, Libertad de pensamiento, protección de propiedad, y la inviolabilidad de domicilio. El régimen Republicano de España por medio de la Constitución de 1931 da un catálogo de garantías individuales en las cuales se reconocían varios recursos como son:

- a) Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes
- b) Recurso de Amparo (Copiada de México y en vía de excepción)¹⁰

1.5 Inglaterra

En Inglaterra se estableció el "Writ Of Habeas Corpus" en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales, tanto por parte de las autoridades como los particulares. Este "Writ", que en inglés quiere decir "auto", "orden" o mandato de gran tradición en las instituciones inglesas pasó a las "Cartas" de los británicos y se estableció como Constitución.

El Writ of Habeas Corpus era "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión



ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas"¹¹. Dicho recurso fue elevado a la categoría de ley durante el año de 1679, cuando Hampden y otros fueron recluidos a prisión por expresa orden del rey, pues se habían negado a pagar una deuda por concepto de préstamo que el parlamento no había decretado, acudiendo a dicho recurso para defender su libertad. De esta forma, el parlamento determinó que: "...el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad"¹².

Sin embargo, este Habeas Corpus solamente procedia cuando la libertad física de una persona se hallaba en peligro, ya sea por actos de autoridades, o por particulares, como es el caso de la mujer contra la violencia ejercida por su marido, o bien, contra quienes ejercen la patria potestad en los menores.

Ahora bien, dicho recurso tenía como limitación, el ser improcedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

1.6 Francia

Dentro del derecho francés algunas de las fuentes más importantes es

¹² DEL CASTILLO Y DEL VALLE, Alberto. Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal., 2º edición, Editorial Duero, México, 1997, pag. 13.



BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. 34º edición, Editorial Pomúa, México, 2000, pag. 91
 VALLARTA, Ignacio L. <u>El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus</u>. México, 1881, pág. 25

la teoría del Contrato Social de Rousseau la que se considera un antecedente de la declaración de los Derecho del Hombre y del Ciudadano, y no fue sino hasta después de sangrientos episodios, se formuló y proclamó en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídicopolíticos del mundo.

En vista de circunstancias prácticas, y en vista de las contravenciones hechas a la ley, un político y jurista francés, Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la declaración de 1789.

Más tarde, insistiendo Sieyès en la realización de sus argumentos, convenció a Napoleón I sobre ellas, y éste las mandó implantar en la Constitución del año VIII (13 de Diciembre de 1799), en la figura denominada Senado Conservador. El Senado Conservador estaba compuesto por 80 miembros que tenían como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones sobre la inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad.

La actual Constitución de la República Francesa, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus funciones consisten en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los Diputados y Senadores (función política), así como mantener la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudiesen contravenir (función jurídica).



Igualmente, en Francia existe un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso llamado "de exceso de poder", siendo catalogado por Duverger como "el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración"¹³.

Otro recurso corresponde a lo que se llamaba Recurso de Casación Francés, que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias en materia civil y penal, por errores "in iudicando" e "in procedendo" y del cual conocía la Corte de Casación, Órgano Judicial Supremo en Francia, elementos de impugnación que son adoptados en términos generales, por nuestro País para interponer el Juicio de Amparo.

1.7 Estados Unidos de Norteamérica

En general, la Constitución de Estados Unidos funciona con lo que ha denominado Rabasa como "El Juicio Constitucional", dicho autor señala que "el juicio constitucional se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar a cabo al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la constitución se aplica..."¹⁴.

En Estados Unidos de Norteamérica se originó un sistema de control jurisdiccional muy complejo y a instancia de parte agraviada, los recursos que integraban dicho sistema, a continuación se señalan:

¹³ DUVENGER, Maurice, Droit Public, Edición 1968, Paris, Pag. 275.



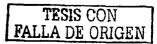
- a) El Writ of Habeas Corpus
- b) El Writ of Injuction
- c) El Writ of Certioriari, antes Writ of Error
- d) El Writ of Mandamus
- e) El Writ of Quo Warranto, y
- f) El Writ of Certificacion of Questions

De los recursos enunciados con antelación sólo nos ocuparemos de los primeros cuatro por ser estos, antecedentes directos de nuestro Juicio de Amparo.

Desde la fundación de las Colonias Inglesas, vemos que en Estados Unidos el "Habeas Corpus" también fue un gran recurso ante la autoridad para preservar la libertad personal, tomado como medio preservación de garantías contra aprehensiones o detenciones arbitrarias, provenientes de autoridades administrativas y, específicamente políticas.

El segundo de los recursos es el llamado "Writ Injuction" Oscar Rabasa lo define como "el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia Constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la Constitucionalidad de Leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el mismo incidente de suspensión y el Juicio de Amparo, en el sistema mexicano, pero no en

¹⁴ RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1949, pag. 206.



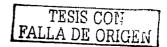
El tercer recurso es el "Writ of Certiorari", que sustituyo al "Writ of error" desde 1928, era una especie de apelación que "se interponía contra sentencias definitivas de los jueces que hubiese dejado de aplicar la ley suprema del país frente a un disposición secundaria que se contraviniera" dicho recurso consistía entonces en un "cerciorarse" de la Corte Suprema, la cual, siempre ejercía un control en competencia derivada. Actualmente, el Writ Certiorari tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial, respecto de la validez de los procedimientos jurisdiccionales. El "Writ of Certiorari" revisaba los actos de un órgano judicial inferior o organismo. Sin embargo, se trata de decir que es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

El mandamiento "Writ of Mandamus" era una orden dirigida por la Suprema Corte y servía para obligar a las autoridades que habían violado la constitución a ejecutar sus propias decisiones, ya que "la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir mandamus conntra cualquier autoridad o funcionario"¹⁷.

1.8 México

El Derecho Público, entendido como el conjunto de normas que

RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Op Cit, pag. 113.



¹⁵ RABASA, Oscar. El Derecho Anglo-americano. Revista Jus, Número 153, México 1946, pag. 620.

¹⁶ Idem.

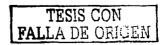
organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre estas y los gobernados, ha dado origen a las instituciones jurídicas que regulan dichas relaciones de supra a subordinación. Así, nuestro Juicio de Amparo ha tenido una evolución en nuestro país influenciado por las instituciones jurídicas extranjeras y a raíz de las necesidades sociales y políticas que se sucedieron en el tiempo, por lo que es de una importancia trascendente remontarnos hacia el pasado para poder desentrañar información relevante para el presente trabajo y entender el desarrollo que ha tenido el amparo.

1.8.1 Época Prehispánica.

Algunos autores han afirmado que no existió antecedente alguno del Juicio de Amparo, mientras que otros por su parte, señalan que si no existió un antecedente directo, se había descubierto una figura con grandes aproximaciones a éste.

Tales afirmaciones nos hacen creer que en los regimenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho subjetivo frente al gobernante, pues los regimenes precoloniales eran un cúmulo de reglas consuetudinarias en las que se consideraba al soberano como investido de un poder ilimitado.

Algunos historiadores como Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil y otros, opinan que el rey de los aztecas (tecuhtli) tenía un poder limitado por una aristocracia que integraba un consejo real llamado (Tlatocan), cuya función era aconsejar al monarca, además de ciertas



funciones judiciales.

Por otra parte, los "calpullis" o barrios de la ciudad, tenían un representante que fungía como Tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinancalli", y sus principales funciones eran la de "amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades" 18.

El investigador Ignacio Romerovargas Iturbide creyó haber encontrado en la organización jurídico política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado "de principales " o sea, de "tecuhtlis y gobernantes", al afirmar que éste "tenía asiento en la sala de Tecpan denominada "tecpicalli", casa de señor y de los pillis, donde altépetl asistido de los principales guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas".

1.8.2 Época Colonial

En esta etapa histórica de nuestro país, es lógico señalar que el derecho que regia a la Nueva España era el derecho español en su forma legal y consuetudinaria y en cierta medida de costumbres indígenas, que posteriormente fueron desplazadas por las Leyes de Indias de 1681, en donde se preconizaba en su artículo cuarto que autorizaba su validez en

¹⁸ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. pag. 91.



todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que conformaban el derecho español.

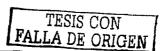
Se ha llegado a afirmar que existió una figura similar al Amparo, y se dice que era otorgado por el Virrey para proteger los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocido judicialmente.

El investigador Andrés Lira sostiene que en la época de la Colonia existió un recurso denominado "Amparo Colonial", el cual, según dicho autor señala que era el sistema en el que la autoridad máxima, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a las autoridades inferiores y también frente a otras personas, "que se hallaran en ventaja por su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial" ²⁰.

Dicho recurso se integraba con los siguientes elementos:

- a) Autoridad protectora, que era el virrey por sí mismo o a través de autoridades subordinadas como los alcaldes mayores y corregidores, entre otras:
- b) Autoridades agraviantes, entendidas como las personas físicas y morales, con poder de hecho para realizar esos actos;
- c) Petición o demanda de amparo, en la que se hacía relación de los actos

²⁰ LIRA, Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. México, 1965, pag. 22.



¹⁹ Citado por IBURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. pag. 91.

reclamados , los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas reponsables pidiendo protección;

- d) Disposición o mandamiento de Amparo, expedido por el virrey como autoridad protectora;
- e) Actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorio de derechos.
- f) Interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes ²¹.

Ahora bien, existió también un recurso conocido como "obedézcase y no se cumpla", el cual no se consignó por medio de una regulación sistemática, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que existía como resultado de la costumbre jurídica. Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas". Aunque esto puede parecer una contradicción etimológicamente son diferentes, obedecer significa reconocer la autoridad legitima de quien da la orden, de quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Y cumplir entraña la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto.



Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso la revocara ²².

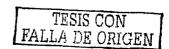
En esa tesitura, dicho recurso fue aplicado en el México Colonial y puede estimarse como un antecedente del juicio de garantías, por su acción para evitar la aplicación de un acto arbitrario.

El Licenciado Esquivel Obregón afirma que el recurso "recurso de fuerza y protección" desde el punto de vista de su alcance jurídico y protector, implicó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable ante las autoridades judiciales, cuyos actos se salieran de las esferas de la ley y lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.

En dicho contexto, a través de estos antecedentes podemos situar el ambiente sociopolítico para que fructificara nuestro juicio de garantías.

1.8.3 Constitución de Apatzingán

En la Constitución de Apatzingán, aún cuando no estuvo en vigor, se contienen los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos,



²¹ Idem.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit. 94.

sin embargo, no brinda por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, impidiendo su preservación o reparando dichas violaciones, en caso de que ya hubiesen ocurrido.

En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, y a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

No obstante, el jurista Héctor Fix Zamudio señala al respecto que dicha Constitución "consagró en forma rudimentaria", instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental..." y agrega, "en la parte final del artículo 237 se agregaba: Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare".23.

De ahí se tiene que en dicho ordenamiento se previó, aún en forma incipiente, un medio para controlar la legalidad y hacer respetar las garantías.



1.8.4 En la Constitución de 1824

Siendo esta Constitución un ordenamiento jurídico cuya vigencia se prolongó por doce años, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a nuestra patria que acababa de haber sido testigo de la consumación de la independencia nacional, no sería correcto omitir lo que al respecto de nuestro tema de estudio tiene que decirnos ésta.

Esta Constitución en la consagración de las garantías individuales está en una posición inferior a la Constitución de Apatzingán en cuanto a los apartados que tenía ésta, en la ya mencionada materia, y por consiguiente no consigna en ella un medio efectivo para tutelarlas. Pero no podemos dejar de tomar en cuenta una porción de esta Constitución, que para ser más exacto se trata de la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 en donde se consagra una facultad que le es imputada a la Suprema Corte de Justicia, que consiste en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", que es una atribución que, podría suponerse, que podía implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

1.8.5 Constitución Federal de 1836

²³ Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa, 2ª ed., Méx. 1999, p. 211.



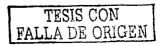
En la primera Ley de tal Constitución, (misma que estaba compuesta de siete leyes) se encuentra el otorgamiento de garantías individuales en favor de los mexicanos, las que debian ser respetadas por las autoridades y cuya violación podía ser impugnada ante el Supremo Poder Conservador.

En efecto, esta Constitución que era de carácter centralista o también unitaria, y en ésta, se llevó a cabo un intento por establecer un órgano protector de la Constitución que tendría un carácter político, que a imitación del ideado por Sieyès, se le llamó Supremo Poder Conservador, que estaba compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el Art. 12, fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y solo en caso de usurpación de facultades²⁴.

El Supremo Poder Conservador no tenía los rasgos característicos del Juicio de Amparo, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos, pues sus decisiones eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.

1.8.6 La Constitución de Yucatán de 1841

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit, pag. 107.



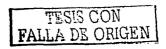
Ya casi llegando a la recta final del año de 1840, en el Estado de Yucatán hubo bastantes movimientos, y los jurídicos no eran la excepción pues se acordó la inserción de varias Garantías Individuales (religiosas, de tránsito, etc.) que por consiguiente generaron la creación de un medio de control de la Constitución llamado "Amparo".

La razón por la cual aparece el Amparo en una entidad federativa, es que en aquel entonces se libraba una lucha entre los simpatizantes del restablecimiento del sistema federal y los conservadores, y en el Estado de Yucatán regía un gobierno partidario de la Unión Federal.

Manuel Crescencio Rejón, Darío Escalante y Pedro C. Pérez, propusieron la inserción en dicha Constitución de crear un medio de control Constitucional al que nombraron Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra Leyes o Decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las Leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promovía en contra de actos del Poder Judicial; contra los actos de los jueces de primera instancia, conocían los superiores de los mismos.

El sistema de Amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);



- b) Controlar la Legalidad de los actos del Ejecutivo, v
- c) Proteger las "Garantías Individuales" o los derechos individuales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que sea, precisamente, a *instancia de parte agraviada* (gobernado en particular) quien solicite el Amparo contra los actos que se han mencionado; y, asimismo que el Amparo solo surtía efecto en relación con la persona que lo solicitase, es decir, *el principio de relatividad* que en dichas Sentencias se dictan y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

Así las cosas, las ideas centrales contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca aprobada el 31 de Marzo de 1841, cuyos artículos 8, 9 y 62, establecían respectivamente :

"ARTÍCULO. 8º.- Los jueces de primera instancia amparán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al órden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados" (sic).

"ARTÍCULO. 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con



la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías" (sic).

"ARTÍCULO. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada" ²⁵(sic).

En las relacionadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente.

En el ámbito nacional el Amparo fue establecido en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

1.9.7 Bases Orgánicas de 1842

La minoría Constituyente era una parte de la Comisión encargada de

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit, pag. 115.



redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna; estaba compuesta por los diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo, y Otero, simpatizantes todos ellos del Federalismo.

Este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional en que intervenían: Como Órgano Jurisdiccional, la Suprema Corte, y como Órganos Políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados.

Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes Federales o Estatales exceptuando el Judicial; además la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de resolución.

Podemos hablar que el proyecto de Constitución de 1842 elaborada por la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente, no llegó a aplicarse por decreto de Santa Ana. Estaba integrada por colaboradores de Don Benito Juárez quien se encarga de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las "Bases de Organización Política de la República Mexicana" expedidas el 12 de junio de 1843. Dicho documento adoptó el Régimen Central sin implantar uno de protección o preservación, sin embargo, el artículo 66, fracción XVII, permaneció latente un control por el órgano denominado "Supremo Poder Conservador", el cual, tenía la facultad de aprobar o reprobar decretos, por disposición de Congreso las cuales fueran contrarias a la Constitución.



1.8.8 Acta de Reforma de 1847

Este documento precedió a la organización del control constitucional a través del sistema mixto semejante al proyecto de minoria de 1842, que defendía al individuo contra las violaciones cometidas por poderes Federales y Estatales, exceptuando el Judicial en su artículo 25 facultaba al Congreso para declarar nulas las Leyes de los Estados que atacaran la Constitución o Leyes Generales. El Artículo 22 establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso, reclamada ante la suprema Corte como anticonstitucional pudiera ser anulada

Es precisamente en el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida fórmula Otero, que consagraba el principio de la relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días el Juicio de Amparo.

1.8.9 Constitución Federal de 1857

En esta época el Congreso Constituyente consideró importante plasmar la necesidad de la implantación del Juicio de Amparo, en los términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas Leyes



El proyecto de dicha Constitución, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por via jurisdiccional, considerando competente a los jueces Federales y Estatales, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto de la manera que dispusiera la Ley Orgánica.

El artículo 102 en proyecto, fue impugnado vehementemente por el Nigromante Ignacio Ramírez, ya que consideraba este Constituyente que si el juez declaraba inconstitucional una Ley, invadiria la competencia legislativa, hecho que tuvo eco y, que dio origen a numerosas objeciones. Aunado a lo anterior, el texto en cita que disponía la intervención del jurado popular, fue suprimido en su expedición por el Constituyente León Guzmán, lo que concedió facultad a los Tribunales Federales, salvando a la institución del Amparo de su posible fracaso.

De esta manera, en esta Constitución se plasma en su artículo 101, la procedencia del Juicio de Amparo, y que es el mismo texto actual del artículo 103 constitucional, en tanto que en el numeral 103 se contemplan los principios fundamentales del Juicio de Amparo tales como: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de las sentencias de Amparo.

Por consiguiente, la redacción del texto anterior se mantuvo igual a la del Constituyente Revolucionario de 1917, por que se excluyen muchos de los comentarios para de esta forma abordar el estudio de nuestra institución,



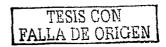
1.8.10 Constitución Federal de 1917

En la cual podemos decir que sigue la misma línea general de la Constitución de 1857, en la cual se reafirma nuevamente el control, de la Constitución en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional, una tercera instancia, especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución.

Es así como el Constituyente de 1916-1917, reproduce el artículo 103, exactamente en los mismos términos que aquel artículo 101 de la Constitución de 1857, e introduce el artículo 107 del texto del artículo 102 de la Carta magna de 1857 agregando diversas bases fundamentales a las que debe ajustarse el Juicio de Amparo.

El proyecto del Artículo 107 con sus doce fracciones, fue discutido los Diputados Jara y Medina los cuales formularon un voto en la asamblea en el cual se manifestaban en contra del Amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los Estados y se nulificaba la soberanía de los mismos, en la cual fue aceptada.

Los principales lineamientos del Artículo 107 original que algunos se conservan como la Formula Otero, se crea el Amparo Directo como una



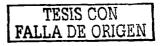
especie de Casación y la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar que mantiene la materia del Juicio de Garantías mientras dura éste, por lo que inicialmente se dio en materia civil y penal. (fracciones II III, IV, V; VI, VII y VIII). Establece las reglas generales del Amparo ante los Jueces de Distrito, determina un régimen de responsabilidades (fracciones X, XI, XII).

1.8.10.1 Las Leyes Reguladoras del Juicio de Amparo

La regulación del Juicio de Amparo, mediante el cual los órganos Constitucionales ejercen el control de los actos de autoridad que atentarán en contra de las Garantías Constitucionales, se clasifican en 3 periodos: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857, las que se expidieron durante la vigencia de ésta y las que se expidieron posteriormente a la Constitución de 1917.

Con antelación a la creación de la Constitución de 1857, encontramos un proyecto elaborado por José Urbano Fonseca, reglamentando el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto legal consignaba la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en su ámbito Federal y Local, que lesionaran los derechos previstos en el Acta referida.

En Noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. El procedimiento que establecía era que la demanda de



Amparo se interpusiera ante un Juez de la Entidad Federativa en que reside la autoridad responsable, el cual, después de escuchar la opinión del promotor fiscal, decidía abrir o no el Juicio de Garantias.

El cuerpo Legal de 1869, suprimió el antejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la procedencia del Amparo, pero negó su aplicación a los asuntos judiciales y eliminó las tres instancias del Amparo, implantando la revisión de oficio por la Corte (artículo 15).

Además reforzó el procedimiento para hacer cumplir las ejecutorias, acortando el plazo a 24 horas, seguidas de un requerimiento al superior inmediato (artículo 19).

Entre la segunda y tercera Leyes de Amparo, hubo una corriente reformadora que cristalizó en los proyectos de 1877 y 1878, los cuales se ocuparon de extremos tan importantes como el plazo para interponer la instancia en asuntos contra autoridades judiciales, la dilación probatoria, la sanción de multa para las autoridades, la personalidad de las partes y el punto relativo a las recusaciones de los jueces y magistrados.

La Ley de 1882 estableció la figura del sobreseimiento en materia de Amparo; pero, como era natural, si por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de los casos mismos en que la tenía establecido el derecho común; por otra, era necesario acomodar ese estatuto a la especial naturaleza del Amparo.

A lo anterior, se añadió la innovación del artículo 41 de la Ley,



imponiendo a la Corte la obligación de razonar sus fallos, pues siendo la sentencia mera declaración, sus considerandos sirvieron para establecer la jurisprudencia sobre las relaciones involucradas en el Amparo.

Asimismo, cabe aclarar que fue casacionista la reforma de 1908 respecto al Amparo por violaciones al procedimiento judicial, exigiendo la protesta previa con fines preparatorios, sin que tal innovación, hoy desaparecida, hava desnaturalizado el estatuto.

También fueron importantes las modificaciones consistentes en el reconocimiento del carácter de parte a la autoridad responsable y al Ministerio Público, así como al agraviado, si bien el tercero perjudicado continuó interviniendo sólo legitimado para promover los medios de confirmación.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, se instituye la procedencia de la provisional, hasta entonces no prevista en ninguna de las leyes anteriores, previéndose que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición del agraviado, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los artículos 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857, se expidió en Octubre de 1919 la Ley de Amparo.

Este ordenamiento establece la procedencia en general del Juicio de



Amparo, el principio de relatividad se contempla en sus artículos 2º y 3º, el artículo 11 enumera los sujetos que se consideran partes procesales. Además de ello, instituye también la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas eran admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularan los alegatos por las partes.

Una de las atribuciones innovadoras que tuvo dicha ley, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de la revisión de las Sentencias Definitivas dictadas por los jueces de Distrito y conocedora en única instancia de los Juicios de Amparo Directo. La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige.



CAPÍTULO 2: EL JUICIO DE AMPARO Y LA IMPUGNACION DE LAS LEYES EN MÉXICO

2.1 Concepto de Juicio de Amparo conforme a su Naturaleza Jurídica

El Amparo es un Juicio de Garantías, porque desde su incubación histórica su objetivo esencial ha estribado en preservar los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualesquiera actos de autoridad violatorios de las Garantías Constitucionales. Diversos tratadistas han concebido al Amparo desde diferentes puntos de vista, dentro de los cuales podemos citar a los siguientes:

Ignacio L. Vallarta define al Amparo de la forma siguiente: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia o mandato de una autoridad que ha invadido esfera federal o local respectivamente". 26

Ignacio Burgoa Orihuela expone: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine'27

Vallarta Ignacio L. Op Cit, pag. 175.
 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit, pag. 173.



El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, determina que el amparo es un juicio, negándose desde luego la calidad de recurso estricto, toda vez que la interposición del Amparo no provoca una nueva instancia procesal sino suscita un juicio o proceso "sui-generis", diverso de aquel en el cual se entabla por su diferente teleología. Además agrega:

"Tan es así que las relaciones jurídico procesales que se forman a distintas. En efecto, en este último, los sujetos activo y pasivo de la relación procesal son los mismos, o sea, el actor y el demandado tratándose de un procedimiento judicial que se desarrolla de una primera instancia; en cambio en el amparo, el demandado es la autoridad responsable quién tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas. formular alegatos, etcétera "28.

Jorge Gabriel García Rojas afirma que el amparo "Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una lev que viola los derechos constitucionales de los particulares ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma interior 29.

De esta forma, podemos concluir que el Amparo es un proceso judicial federal que regula la constitucionalidad de los actos de autoridad, a

bidem. pag 179.
 Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. <u>El Amparo contra Leyes</u>. 2º edición, Editorial Trillas, México, 1990, pag. 71.



favor de los gobernados.

2.2 Desde el Punto de vista Procesal.

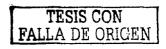
Varias de las Leyes Orgánicas de Amparo que estuvieron vigentes con antelación a la actual, al referirse al Amparo usaban la denominación de "recurso" y no de "juicio" como ahora ahí se indica.

Ciertamente, la naturaleza jurídica del Amparo es manifiesta del simple texto del artículo primero de la Ley de la materia, pues en tal dispositivo se habla del término "juicio" y para nada se invoca la acepción "recurso", de ahí que en el derecho positivo mexicano está calificada la naturaleza jurídica del Amparo como juicio.

A mayor profusión y con apoyo en los razonamientos doctrinales precedentes, se debe considerar que el amparo, ante la disyuntiva de que sea un juicio o un recurso, es un juicio, pues al requerir su inicio del ejercicio de una acción (acción constitucional) y como toda acción da origen a un juicio, no existiendo juicio alguno que no se encuentre generado por una acción, es indudable que el amparo tiene la naturaleza jurídica de juicio.

2.2.1 Diferencia entre Juicio y Recurso

Una cuestión que ha tenido cierta importancia jurídica, es la referente a si el Juicio de Amparo es un recurso stricto sensu o un juicio propiamente



dicho, en el sentido que generalmente se atribuye a esa idea, por lo que el nombre de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional es el interesante resultado del análisis jurídico que se emprende sobre el particular.

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o sí es un mero "recurso" stricto sensu, es menester acudir al análisis y estudio de la naturaleza de ambos.

Desde luego, el recurso, que es la oportunidad que queda a la parte condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual hava sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin de que estos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso. por ende prolonga un juicio o procedimiento ya iniciados, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados. bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, siendo el recurso un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" o revisar (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución mediante el estudio v análisis que se hace acerca de su concordancia con la ley sustantiva y adjetiva de la materia de que se trate, desprendiéndose de forma evidente. que el recurso es un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el Amparo, pues como ya hemos dicho, su



fin no consiente en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si el acto o ley de autoridad cumple con los requisitos establecidos por la Ley, esto es, si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El Amparo, pretende establecer si el acto autoritario engendra una contravención al orden constitucional, por lo que lo consideramos como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio liso y llano de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la teleologia del Amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir que se suscita por cualquier violación legal, en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente.

Teniendo como fin el recurso, la revisión de la resolución atacada, implicitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales materia del procedimiento en el cual se interpone, es decir, pretende declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El Amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino que trata de reparar



la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal u órgano administrativo que conoce del recurso, sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando éste. En tratándose del Amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos de acuerdo con el ordenamiento legal supremo convirtiéndola así en autoridad demandada, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso.

Por ello, la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, la acción de Amparo, no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio diverso de aquel en el cual se entabla, por su diferente teleología, como ya hemos indicado.

Tan es así lo anterior, que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del Amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado en tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia, en cambio, en el Amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho civil.



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio constitucional no es un recurso stricto-sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, ha sostenido que en el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción las cuestiones propuestas común: ahi aue al examen constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido este mismo criterio, en la jurisprudencia publicada en el Tomo CXXVIII, Página 91, 5º Epoca, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, al resolver el Amparo Directo número 2468/55, promovido por Camiones y Maquinaria, S. A., el 6 de abril del 1956, por unanimidad de 5 Votos, en los términos siguientes:

"JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO.- El amparo no es un recurso con "el contenido que a tal concepto se confiere la do trina procesal, esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación, sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria aún cuando tiene semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o

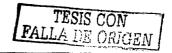


pronunciada en el recurso de apelación son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia y funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada".

Basta pues, la constatación de las anteriores diferencias entre el Amparo y el recurso stricto sensu, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción sui-generis distinto e independiente del procedimiento de donde surge el acto reclamado, consideración constantemente reiterada por diversas ejecutorias de la Suprema Corte que sería prólijo mencionar, diferencias que en sintesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición y en la diferente relación jurídico-procesal que se forma.

También se le atribuye al Amparo el carácter de juicio, en virtud de que se puede intentar ante el superior jerárquico de un Tribunal o Juez (en casos de Jurisdicción concurrente) como un juicio autónomo y no como un simple recurso ordinario, siendo parte demandada la autoridad que haya emitido el acto que viole garantías individuales.

De igual forma, el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha efectuado la clara distinción entre juicio y recurso, señalando que "recurso indica en un volver a dar curso al conflicto, en volver en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a



Agregando de la misma forma: "El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".

Así las cosas, por recurso se comprende cualquier medio de impugnación que tenga por objeto revocar, modificar o confirmar una resolución, sin dar nacimiento a un nuevo procedimiento, mientras que en el amparo se inicia un procedimiento nuevo, analizando el aspecto de constitucionalidad del acto reclamado, dando origen con ello a una nueva y distinta situación jurídica (existiendo una etapa probatoria, un periodo de alegatos, una sentencia, etcétera) sin examinar otra vez la cuestión debatida, figurando como parte la autoridad a quien se imputa el acto reclamado, dejando de ser juzgadora, y procediendo además ante una jurisdicción distinta que es la Federal, por lo que no cabe la menor duda que el "Amparo" es un verdadero juicio y no un recurso.

Concluyendo, el Juicio de Amparo forma una controversia absolutamente distinta e independiente de aquella que dio origen a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria de la naturaleza jurídica distinta de aquella que tiende a lograr fines que no coinciden con las de ratificación, revocación o modificación perseguidas por el recurso.



³⁰ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, 3º. Edición. México, D.F. 1989. Pags. 10 y 11.

³¹ Ibidem, pag 12.

2.3 En el Derecho Positivo Mexicano

La Constitución está integrada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista de derecho interno de un país. Tal supremacía está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo mexicano tiende a hacer efectiva esa supremacía cuando existe un acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo una ley. El medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal permite ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados afectados.

En México, el Juicio de Amparo es el medio de control constitucional que tiene como objetivo principal la preservación del ordenamiento legal supremo, por lo que se revela como ya se indicó con anterioridad, como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción procedente en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional.

A su vez, el artículo 107 constitucional determina que todas las controversias de que habla el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que da el propio artículo 107 constitucional en sus XVIII fracciones y que son las bases a que deberá apegarse el Juicio de Amparo y, que en obvio de extensión de este trabajo se dan por reproducidos en



éste párrafo.

En efecto, siendo el Amparo un medio regulador de los actos o leyes de las autoridades a fin de observar su constitucionalidad, procederá en todos los casos encuadrados en alguno de los supuestos que fija la Ley de Amparo y no se excluya textualmente por la propia Ley, siendo los Tribunales de la Federación quienes se encargan de resolver las cuestiones que se presenten.

De la apariencia que el Juicio de Amparo deja desprotegida gran parte de la Constitución, pero dado que los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen la garantía de legalidad, por su conducto se protege toda la Constitución como un sólo cuerpo normativo y beneficiario del juicio de garantías, cubriendo así, no solo la parte conducente a la tutela de las garantías individuales, sino además delimita la competencia entre la Federación y las distintas entidades, por lo que se infiere que nuestro Amparo es un verdadero medio de control constitucional.

2.4 El Juicio de Amparo contra Leyes

A través de la historia, han existido múltiples intentos de los Estados por hacer respetar su Derecho Supremo, ya sea un Derecho Consuetudinario o bien escrito.

En un principio, esos medios jurídicos se reducían a proteger la



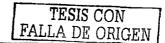
libertad personal de los gobernados, posteriormente se fue haciendo extensivo a otros derechos del hombre.

Es así que, en los inicios del Juicio Constitucional en nuestro país, la preservación de las garantías se refería exclusivamente contra aquellas autoridades a las que se consideraban como depositarias del poder ejecutivo o con funciones administrativas.

Más tarde, se fue ampliando hasta abarcar a las autoridades judiciales, contra cuyos actos violatorios de la Constitución, procedía el Amparo, sin embargo, siempre se observaba cierta reticencia en cuanto a hacerlo extensivo contra verdaderas leyes, y no solamente contra sus actos de aplicación, tal vez por estimarse, equívocamente, que el Supremo poder de un Estado era aquél encargado de su estructuración, mediante la expedición de leyes, es decir, el Poder Legislativo.

Sin embargo, tal argumento carece de fundamento, pues dentro del orden constitucional, todos los poderes de la unión, por haber sido creados por ella, le están supeditados. De ahí que por la Supremacía Constitucional, todos los actos de autoridad, aún, los legislativos deben estar acorde con el texto supremo.

El hecho de que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente, dice Fernández de Velasco. Ahora bien, si se aplican, ¿qué eficacia tiene la Constitución?. Esta resulta quebrantada, y vulnerado todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad legislativa. La



Constitución, efectivamente, es una garantía de algo y para algo. Es una garantía de los derechos fundamentales, y para impedir que se quebranten.

En efecto, si al poder legislativo le estuviera permitido expedir leyes con la libertad de no ceñirse a ninguna regla suprema, se caería en un despotismo legislativo que terminaría por destruir el orden constitucional.

Por tal motivo, nuestra Carta Fundamental faculta al Poder Judicial para resolver, mediante el juicio de garantías, la constitucionalidad de las leyes, al preceptuar en su artículo 103:

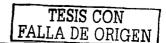
"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

2.4.1 La impugnación de leyes de acuerdo a sus efectos

De acuerdo a los efectos jurídicos que una ley produce en los derechos públicos subjetivos de una persona, es decir, en consideración de



consecuencias legales en las esferas en que va a operar, se puede decir que estos operan en forma mediata e inmediata.

Se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente, cuando por su sola expedición no se produce afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que requiere la comisión de un acto de aplicación posterior que imponga o haga observar la hipótesis legal. A dichos ordenamientos se les denomina como heteroaplicativos.

La expresión "hetero", a manera de prefijo, significa "otro", ello entraña que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro realice actos de aplicación.

Por otra parte, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones concretas en las que están destinadas a operar, sino que por el mero acto de su promulgación, implican ya una inminente obligatoriedad, que se actualiza para todas aquellas personas que se ven afectadas por tal ordenamiento en forma inmediata.

Estas leyes que no requieren para engendrar efectos jurídicos un acto de aplicación posterior se denominan *Autoaplicativas*. La expresión "auto", cuya etimología significa "propio" o "uno mismo". De esta manera, cuando denominados a las Leyes Autoaplicativas, se refiere a la circunstancia de que la norma produce sus efectos frente a sus destinatarios, por si misma, sin requerir un acto aplicativo.



De ahí que la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil en cuanto a que, las primeras son impugnables en Amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación, y las segundas, son inimpugnables mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente.

Bajo esta premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado otro momento para impugnar una ley, cuando aún ésta no haya sido aprobada por el Congreso, es decir, no tiene vigencia, y es sólo una iniciativa de ley, nuestro más alto Tribunal ha estimado que en virtud de que el acto de presentación de una iniciativa es parte del proceso legislativo, éste es revisable mediante el juicio de garantías por ser un acto de autoridad que puede ser impugnado por estimar su inconstitucionalidad.

Esta Tesis, perteneciente a la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIV/1999, dicha tesis y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Tomo X, Septiembre de 1999, visible en la página 8, cuyo tenor literal es el siguiente:

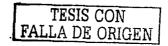
"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente



precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas..."

De la tesis anteriormente transcrita se infiere que el Proceso Legislativo es impugnable como una unidad y no como entidades separadas, por lo que se considera que una iniciativa, por formar parte de dicho proceso es impugnable mediante el Juicio de Garantías, pues los vicios de inconstitucionalidad le son reclamables no sólo a las autoridades legislativas, sino aún aquellas que participaron en su publicación, promulgación y refrendo.

No obstante lo anterior, es de considerarse que el proceso legislativo como una unidad sólo puede y debe impugnarse a través del Juicio de Amparo cuando aquél causa un agravio personal y directo, es decir, cuando



por la obligatoriedad, inminencia o principios de ejecución de la ley o decreto afecte la esfera jurídica del gobernado, cuando inicia su vigencia y no antes, pues considerarlo así, nos llevaría a sostener que la sola presentación de la iniciativa causa una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, lo que implicaría erróneamente que dicho acto tiene ya las características de la ley, entre las que se cuenta la obligatoriedad.

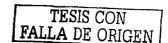
Ahora bien, para comprender dicho contexto, es necesario analizar los elementos que forman parte de la fase del proceso legislativo. De ahí, que se deben distinguir dos actos implícitos en la fase del procedimiento legislativo denominado "de iniciativa de ley", que trata indistintamente el artículo 71 de la Constitución Federal que dice:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete :

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados."

Sobre el particular, tenemos que el precepto antes citado señala la facultad que tienen de iniciar el procedimiento legislativo, más no las leyes o decretos, dicho procedimiento se inicia mediante el acto de presentación de un proyecto de ley, siendo éste proyecto el objeto de todo el proceso legislativo hasta culminar con la ley considerada como tal, de donde se distingue lo siguiente:

- a) La facultad de formular proyectos de ley, y
- b) El derecho de presentar e iniciar el Procedimiento Legislativo.



De esta forma, el derecho de presentar un proyecto de ley y excitar la actividad legislativa es exclusivo de aquellas autoridades precisadas en el artículo 71 de la Constitución General de la República y tal acto, sólo se deberá ser impugnado mediante Juicio de Garantías cuando falte a las formalidades que le imponga la Constitución, la Ley orgánica del Congreso de la Unión o el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Federal, verbigracia: si no es presentado en Sesión ante la Cámara de Diputados, si su presentación es efectuada por alguna autoridad distinta a la prevista por la Constitución o si en su aprobación no hubiere sido turnado previamente a Comisión para su estudio y dictamen.

Siguiendo con la premisa anterior, el derecho de formular proyectos de ley, no es exclusivo de las autoridades a que hace referencia el precitado artículo 71 de nuestra Carta Magna, pues los artículos 58 y el 61 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señalan los procedimientos de aquellos proyectos o peticiones de ley que expongan quienes no tengan derecho de iniciativa de ley, incluidos los particulares, presentando a consideración del Presidente de la Cámara respectiva, quien determinará si lo pasa a consideración de la Comisión, de donde se concluye que dicho acto de formular proyectos de ley no es impugnable a través del Amparo, pues en primer término el acto de formular un proyecto no causa agravio alguno a los gobernados, y el contenido de dicho proyecto tampoco puede afectar los derechos públicos subjetivos de los gobernados mientras no constituya una ley, es decir, mientras dicho proyecto no haya sido aprobado y promulgado por el Congreso para gozar de obligatoriedad, y en segundo lugar, porque para

TESIS CON FALLA DE ORIGEN conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal tendría que ser procedente aún contra particulares, lo que rompería con los principios de nuestro Juicio Constitucional.

En este contexto, las leyes no son obligatorias, ni deben ser obedecidas mientras no se haya verificado la promulgación de ésta, tal como lo ha sostenido la misma Jurisprudencia del Pleno y las Salas de nuestro más alto Tribunal, en su Apéndice: 1975, 8º parte, Tesis 124, visible en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"LEYES NO PROMULGADAS. No hay obligación de cumplir las prevenciones de una ley o reglamento no promulgados."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en su Tesis LXIV/1999, ha analizado la perspectiva de que la presentación de una iniciativa no implica su aprobación, por lo tanto, agregamos, no entraña la obligatoriedad dicho proyecto de ley, hecho que sucede hasta su vigencia y no antes, sin embargo, todavía se encuentra lejos de pronunciarse en un sentido objetivo y sostenido que conceda solidez jurídica respecto a los momentos en que puede ser atacado el proceso legislativo. Dicho criterio es del contenido letrístico siguiente:

"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA
JURÍDICA. El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de
la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del
Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se



vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leves o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula juridicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso".

2.4.2 Término para interponer el Juicio de Amparo contra Leyes

La distinción hecha entre leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas, reviste la importancia para determinar en que momento debe entablarse la acción constitucional, contra un ordenamiento jurídico.



Así, en tratándose de leyes de afectación inmediata, el término durante el cual deberá promoverse el Amparo será de 30 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera iniciado su vigencia, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 22.- se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:"

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días".

Por otra parte, cuando proceda el Juicio de Garantías contra la ley por un acto de aplicación, dicho plazo será el ordinario, es decir, de 15 días, como lo prevé el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales:

"Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Este término rige también para el supuesto de impugnación de una iniciativa de ley, pues será a partir del día siguiente a aquél en se hubiere presentado formalmente ante el Poder Legislativo la propuesta de ley, cuando comenzará a ser susceptible de impugnación, hasta en tanto no sea



aprobada, pues si ya hubiere sido aprobada, entonces deberá tomarse en consideración el término de impugnación por su autoaplicatividad.

2.4.3 Las Autoridades Responsables

Según dispone el articulo 11 de la Ley de Amparo: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Ahora bien, cuando se endereza la acción constitucional contra una autoridad por aplicación de una ley que se estime inconstitucional, surge la cuestión de si se han de señalar como autoridades responsables al Órgano Legislativo, y a aquellas que tratan de aplicar dicho ordenamiento jurídico, o bien, si han de ser llamadas al juicio constitucional todas aquellas autoridades que intervinieron en el proceso legislativo hasta su promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

Ciertamente, todas las autoridades responsables que hubieren intervenido en el proceso legislativo, como son: aquella que presentó la iniciativa ante la Cámara de Origen, las encargadas de la Discusión y Aprobación de la iniciativa, y las responsables de la Promulgación, Refrendo, y Publicación de la misma, y en tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Tesis pertenecientes a la Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte



76 Primera Parte y XCV, Primera Parte, Páginas 9 y 48 respectivamente, cuyo contenido es del tenor literal siguiente :

"LEYES, AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE. La tesis de jurisprudencia número 56, publicada a fojas 117 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Compilación de 1917 a 1965. es del tenor literal siguiente: "AUTORIDADES RESPONSABLES. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable. iurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos. puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída". Ahora bien, del análisis de la tesis antes transcrita, se aprecia con facilidad que en ella no se hace distinción alguna entre autoridad responsable ordenadora o expedidora de una ley y autoridad responsable ejecutora o aplicadora de la misma, sino que lisa y llanamente se establece que no es posible jurídicamente examinar en el amparo la constitucionalidad del acto de una autoridad cuando ésta no ha sido llamada a iuicio v. por tanto, es evidente que dicha tesis se refiere en términos generales a la autoridad responsable en el juicio de garantías, carácter que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, puede tener tanto la autoridad que dicta u ordena la ley o el acto reclamado como la que lo ejecuta o trata de ejecutario".

"AMPARO CONTRA LEYES, AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE. Cuando se impugna la constitucionalidad de una Ley al través de los actos de su aplicación, sin señalar como autoridad responsable al Congreso que la haya expedido, el conocimiento del recurso de revisión corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de



Justicia, en términos de los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, en tales casos procede sobreseer, porque no obstante que en los conceptos de violación se impugne la constitucionalidad de una Ley, no puede estudiarse dicha impugnación, si la parte quejosa no señala como responsable a las autoridades que expidieron y promulgaron la ley y, consecuentemente, dichas autoridades no fueron llamadas al juicio de amparo para ser oldas".

Concluyendo, toda autoridad que interviene en el proceso legislativo, debe ser señalada como autoridad responsable para efectos del Juicio de Amparo, aunque para efectos del otorgamiento de la Protección de la Justicia Federal, no sean obligadas a retrotraer los actos reclamados que emitieron, pues la Sentencia concesoria del amparo, solamente protege contra su aplicación y no contra el acto legislativo en sí, de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias.

2.4.4 La Competencia

El artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal determina que el Amparo contra leyes se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.



De igual manera, la Ley de Amparo preconiza en su artículo 114:

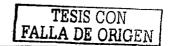
"Articulo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

Sobre el particular, es evidente que cuando se trata de una ley ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa, el medio idóneo para impugnarla es el Juicio de Amparo, se puede decir, que es el medio exclusivo para ello, correspondiéndole la jurisdicción originaria para conocer y decidir dicha controversia judicial de Amparo al Juez de Distrito, como base fundamental del Poder Judicial Federal, único órgano del Estado competente para conocer, y decidir las cuestiones que versen sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad y de las leyes.

Sin embargo, podemos decir que tratándose de Amparo contra leyes, puede atenderse a las siguientes reglas:

a) En Amparo bi-instancial, una ley que se estime inconstitucional deberán ser reclamados ante un Juez de Distrito.



- b) Cuando la ley inconstitucional se reclame por un acto de aplicación atribuido a un Tribunal Unitario de Circuito, conocerá de dicho Juicio de Garantías otro Tribunal Unitario más próximo a la residencia de aquél que ha emitido el acto impugnado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dicho trámite y substanciación del Amparo, atiende a las reglas del Amparo Indirecto, como si se tratara de un Amparo ante un Juez de Distrito.
- c) El Amparo contra una sentencia definitiva en la que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como Amparo Uni-Instancial ante un Tribunal Colegiado de Circuito, según el régimen de competencias establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 7 bis, fracción I), misma que puede ser recurrida mediante el recurso de revisión, para su substanciación y conocimiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo).

Ahora bien, ninguna autoridad tiene la obligación de acatar una Ley, Reglamento o Decreto que contravenga las disposiciones de la Constitución, conforme al Principio de Supremacía Constitucional previsto en su artículo 133, por lo cual, los Tribunales ordinarios deben resolver si un acto de aplicación fundado en una ley declarada inconstitucional es también inconstitucional, pues ello no implicaria la invasión de las esferas de competencia, ni una decisión de constitucionalidad, sino únicamente hacer cumplir a toda autoridad los preceptos constitucionales.



La suspensión del acto reclamado es sin duda, la institución que dentro del Juicio de Garantías reviste una importancia toral, pues ella misma, le da vida y eficacia al mismo Juicio Constitucional, a tal grado que, sin ella dicho medio de control de la Constitucionalidad sería nugatorio e ineficaz, pues gracias a su efecto se mantiene viva la materia del Amparo, constituida ésta por las situaciones específicas que el quejoso pretende preservar. La medida cautelar suspensiva se presenta en dos modalidades de acuerdo a su relación de causa-efecto.

Para el ilustre Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión puede definirse como "aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado" 32.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que la suspensión es la medida cautelar que tiene por efecto, mantener la materia del amparo a través de la paralización de los actos de autoridad que afectan las garantías del gobernado quejoso.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

³² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op Cit., pag. 709.

Así, la tratada medida cautelar sólo procede en términos generales, y desde el punto de vista de la naturaleza del actor reclamado, contra las leyes que tienen la característica de ser autoaplicativas. Esto es así, porque en tratándose de leyes heteroaplicativas, es decir, aquellas que producen sus efectos o afectación al interés jurídico del quejoso, a través del acto concreto de aplicación, la suspensión se concedería en relación a dicho acto de aplicación, que simultáneamente se combata con el Amparo.

En cambio, una Ley Autoaplicativa constituye un acto continuo, ya que produce permanente e ininterrumpidamente sus efectos en las situaciones que prevé la ley, mientras no deje de tener vigencia. Por tanto, resulta evidente que dicha ley no puede considerarse como un acto consumado, pues este carácter sólo lo tienen los actos previos que forman parte de su formación, como son la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación contra los cuales no procede la suspensión. Así lo han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, en Tesis Jurisprudencial, parte XI- Marzo, visible en la página 378 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SUSPENSION CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de las leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión."



Por otra parte, debe considerarse que contra una iniciativa de ley, para el caso de que proceda el Amparo, la suspensión del acto reclamado irá encaminado a detener el Procedimiento Legislativo y evitar que dicha iniciativa sea aprobada, pues si se consuma la aprobación del proyecto legislativo, se perdería la materia del Amparo, pues tal iniciativa cambiaría su naturaleza jurídica, al pasar a ser una ley.

El efecto de la suspensión contra una ley, consistirá entonces en impedir, que en lo futuro, la observancia automática a que se ve constreñido el quejoso, mientras no se resuelva el Juicio de Amparo en cuanto al fondo. Sobra decir también, que la suspensión contra una ley está sujeta a que no sea afectado el interés social, ni sus disposiciones si son de orden público de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo que dice:

"II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público".

No obstante lo anteriormente apuntado, debe considerarse que si una ley es tildada de inconstitucional, aunque en dichos preceptos se invoque que son de Orden Público y por lo tanto, la Sociedad y el Estado estén interesados en la aplicación de dicha tey, ello es incorrecto como medida para negar la suspensión, pues esto equivaldría a prejuzgar en cuanto al fondo del Amparo, pues es hasta la sentencia cuando se debe resolver sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley.



Tiene aplicación al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis XCVIII, visible en la página 1745, cuyo tenor literal es el siguiente :

"LEYES, SUSPENSION EN AMPARO CONTRA LAS. Cuando el amparo se solicita contra la aplicación de una ley que se estima constitucional, no puede invocarse, para negar la suspensión, el hecho de que la sociedad y el estado estén interesados en la aplicación de dicha ley, pues esto equivaldría a prejuzgar de ella, ya que es el amparo en cuanto al fondo el que debe resolver sobre la constitucionalidad de dicha ley; en consecuencia, en estos casos es procedente conceder la suspensión."

2.4.6 Efectos de la Sentencia Protectora contra Leyes

Todo juicio culmina con una resolución, pues es la etapa en la que el órgano jurisdiccional declara el derecho, siendo ésta misma un acto procesal.

De acuerdo a Ignacio Burgoa Orihuela las sentencias "son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debativa por



las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo 'a3.

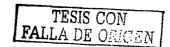
Así, una sentencia en el Juicio de Amparo se integra por sus requisitos de fondo y forma. En cuanto a sus requisitos de forma, de acuerdo a las hipótesis contenidas en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tenemos los siguientes:

"Articulo 77.- Las Sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

De la transcripción del precepto legal citado, debemos distinguir en la estructura lógica de la sentencia 3 partes de la resolución:

a) Los resultandos que se encuentran contemplados en la fracción I del precepto en comento, y que constituye la exposición sucinta y concisa de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, de los diferentes actos procesales



³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit., pag. 534.

referidos a cada una de las partes contendientes. En esta parte, el juez indica, la fecha en que se demandó el Amparo, quién lo demandó y con qué calidad, determinando que actos fueron reclamados; cuando se admitió a trámite la demanda de Amparo, en que fecha se celebró la audiencia constitucional y que pruebas se ofrecieron, se admitieron y se desahogaron dentro de esta diligencia judicial.

- b) La fracción II del precitado artículo 77 de la ley de la materia estatuye los considerandos, que son la parte medular y toral de la sentencia, pues aquí el juez vierte todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos, es decir, su criterio jurídico para resolver la cuestión planteada para resolver la litis en el juicio constitucional, relacionándolas con las pruebas aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas y previstas en la ley de la materia; y
- c) Por último, la fracción III del precitado artículo 77, contempla los puntos resolutivos, que son la síntesis de la forma en que se da por resuelto el juicio de garantías, debiendo guardar una relación estrecha y directa con los considerandos, a grado tal que deben ser congruentes entre lo solicitado y lo resuelto, pues son propiamente los elementos formales de una sentencia donde la autoridad jurisdiccional declara el derecho y que otorgan a ésta, el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios. Ello es así, pues los puntos resolutivos remiten su determinación respecto a los considerandos, para que las partes sepan con exactitud cual fue la causa por la que se dictó la sentencia en el sentido dado.



En las relatadas condiciones, de acuerdo al sentido que tome una sentencia en el Juicio de Amparo, existen 3 clases de sentencias: las de sobreseimiento, las que niegan el Amparo, y por último, las que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Nos ocuparemos solamente de ésta última, por ser la que mayor importancia y trascendencia reviste para el propósito de nuestro trabajo.

Tal sentido de conceder el Amparo se emite cuando se cumplen los presupuestos básicos en el Juicio de Amparo como son: que haya sido procedente el Amparo y hubiere sido acreditado en la dilación probatoria la existencia del acto reclamado, entonces el juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada y concluye con los razonamientos jurídicos que hagan demostrar que, en efecto, el acto de autoridad es violatorio de las garantías del gobernado e impetrante de Amparo.

De ahí que, por virtud de esta sentencia, el acto reclamado queda insubsistente, dejando de tener eficacia jurídica, para que de esa forma se reestablezca el orden Constitucional, haciendo respetar las Decisiones Fundamentales y la Supremacía Constitucional que prevé al artículo 133 de la Carta Magna.

Así, en cuanto al fondo, la sentencia concesoria del Amparo, es una resolución que reviste varios efectos, los que se estudian por ser menester hacer una apreciación separada de ellas para desentrañar su naturaleza:

a) Es Declarativa (declara el derecho acerca de la inconstitucionalidad



del acto reclamado, pues dichas sentencias se limitan a reflejar la situación jurídica tal y como es, porque sirven para esclarecer una concreta situación jurídica, por su eficacia puramente valorativa. La Sentencia Declarativa tiene, pues, como fin último y pristísimo, el declarar la certeza de la protección jurídica.

- b) Es Condenatoria, pues obliga a la autoridad responsable a que deje insubsistente el acto reclamado. En efecto, toda sentencia que sea condenatoria contiene 2 presupuestos:
- I. La existencia de una voluntad de la Ley que garantice un bien a alguien, imponiendo a la autoridad responsable la obligación de una prestación (el respeto a las garantías individuales).
- II. La convicción del Órgano Jurisdiccional de que, basándose en la sentencia, puede inmediatamente, o después de un término, proceder por los órganos del Estado a hacer cumplir dicha determinación, aún, mediante la coacción, para la consecución efectiva del bien garantizado por la Ley (la ejecución y cumplimiento forzoso de la sentencia de Amparo).
- c) Es Restitutoria, ya que obliga a la autoridad a restablecer al quejoso en el goce de la garantía violada, con lo que se retrotraen los efectos hasta antes de haberse emitido el acto de autoridad.

Ahora bien, de acuerdo a su naturaleza restitutoria y conforme con el artículo 80 de la Ley de Amparo dice:



"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

De lo anteriormente apuntado, tenemos que la restitución de la sentencia de garantías varía de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y a la obligación que impone dicha resolución, de donde se distinguen las siguientes restituciones:

- 1.- Tratándose de actos positivos.- La autoridad tiene la obligación de un hacer o un dar, siendo los efectos de la sentencia ordenar a la autoridad responsable que actúe de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria y resarza al gobernado en el pleno goce de la garantía violada.
- 2.- En actos negativos.- La autoridad responsable realizó como acto reclamado, una negativa en contra del quejoso, por lo que la sentencia concesoria del Amparo la obligará a desplegar una conducta positiva, ya sea contestando una petición, expidiendo un mandamiento, etc., en los términos que marca la Constitución y la ley secundaria.
- 3.- En tratándose de actos omisivos.- Siendo aquellos en que la autoridad se abstiene de hacer lo que la Constitución y las leves le imponen



como obligación. Estos efectos se dan por analogía entre los actos negativos y los omisivos, ya que el artículo 80 de la Ley de la materia no los contempla expresamente.

Bajo el mismo tenor, los Principios Constitucionales que rigen a toda Sentencia de Amparo, y más concretamente, en tratándose de Amparo contra leyes, son los siguientes:

- I. DE IMPARCIALIDAD.- Es uno de los derechos públicos subjetivos previstos por el artículo 17 Constitucional y exige a la autoridad jurisdiccional que resuelva un juicio, y no tenga interés (directo o indirecto) en el negocio, debiendo excusarse para el caso de que en él incida alguna de las causales de impedimento que prevé la ley.
- II. DE JUSTICIA EXHAUSTIVA.- Este principio consiste en la obligación de los jueces federales de dirimir la controversia planteada en todas sus partes, pues los Jueces de Amparo tienen que resolver la totalidad de la controversia ante ellos planteada por el quejoso.
- III. DE CONGRUENCIA.- Importa la obligación del órgano jurisdiccional federal de dirimir la controversia realmente planteada ante él, debiendo existir una relación directa y estrecha entre lo reclamado por las partes y lo fallado por el juez en la sentencia. Debemos entender entonces, que la congruencia en la sentencia es un requisito impuesto a la vez, por el derecho y por la lógica.
 - IV. DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La Sentencia que se



dicte en el Juicio de Amparo, debe basarse en el Derecho, y el órgano jurisdiccional debe precisar los preceptos legales actualizados y que se han aplicado al caso en particular, para resolver la controversia; por su parte, la motivación se debe entender como la expresión clara y precisa de las razones y causas que tuvo el juez para aplicar dichos preceptos y resolver en el sentido que lo hace, pues debe apegar los hechos al derecho aplicado.

V. DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Este principio importa que el Juez de Amparo se sujete a la controversia planteada, analizando la Constitucionalidad del acto reclamado con base en las exposiciones que haya esgrimido el quejoso en su demanda de Amparo. En algunos casos puede suplir las deficiencias de la demanda misma, concretamente, respecto al capítulo de conceptos de violación, a efecto de poder otorgar el Amparo impetrado por cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en la demanda misma.

VI. DE RELATIVIDAD.- Este principio sostiene que las sentencias de Amparo favorecerán o afectarán exclusivamente a quienes fueron parte en el juicio, sin hacerse una declaración general sobre la ley o actos reclamados, es decir, que con respecto a aquellos que no impetraron el amparo, la Ley o los actos reclamados seguirán teniendo vigencia y fuerza obligatoria.

En este contexto, el último de los principios enunciados tiene una importancia fundamental, pues en tratándose de Amparo contra leyes, su efecto de protección contra la ley se hace individualizada, sin importar la derogación o abrogación de la ley, pues ello implicaría una invasión a la competencia del poder legislativo y una contravención a lo previsto por el



Así las cosas, los efectos restitutorios en la sentencia de Amparo contra una ley, no pueden obligar a retrotraer sus actos a los órganos legislativos que participaron en la formación de una ley, pues los mismos tienen el carácter de consumados de forma irreparable, además de que se considera a la ley como un acto autónomo, con vida propia y desvinculada de la autoridad legislativa, por lo cual, la protección constitucional irá encaminada solamente a evitar los actos de aplicación de la ley al quejoso impetrante en el presente y futuro, sin que destruya la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento que se declara inconstitucional.

Cabe citar las Tesis Jurisprudenciales sustentadas por el Pleno de nuestro más alto Tribunal Federal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, parte IV, Noviembre de 1996, III Primera Parte, y I Primera 1, Tesis P. CXXXVII/96, VII/89, visibles en las páginas 135, 139 y 35 respectivamente, cuyos contenidos literales son del tenor sucesivo siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O



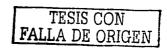
ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo,

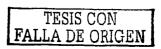


TESIS CON FALLA DE ORIGEN ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECO Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en si misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE. El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantlas constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el



quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora."



CAPITULO 3: ANALOGIA Y DISTINCION ENTRE LA LEY Y LA CONSTITUCION

Para analizar objetivamente la procedencia y eficacia del juicio de garantías frente a la Norma Jurídica Suprema del Estado Mexicano, primero debemos abordar como un necesario preámbulo, la distinción formal y material entre la Constitución y la Ley, pues cada una posee características que le asemejan y le distinguen una de otra.

Entonces, el análisis de tales normas en la presente investigación, constituirá un medio para definir y conocer la naturaleza jurídica de la Carta Magna frente a las leyes que se originan en el Congreso, de forma tal que no haya duda sobre su tratamiento en los medios de impugnación constitucional.

3.1 Concepto de Ley

Proviene de la voz latina lex que, según de opinión más generalizada y de acuerdo con Cicerón, proviene del verbo latino "legere", que significa leer, expresión que deriva de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer éstas al pueblo para su lectura y conocimiento. Algunos autores como Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, sostiene que la palabra "ley" proviene del verbo latino "ligare", que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad de



algo34, obligándolo a seguir una determinada dirección.

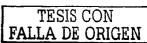
La palabra "Ley", para San Agustín, emana del verbo latino "deligare", que significa elegir, por cuanto el camino de la ley indica el camino a seguir en nuestras vidas ³⁵.

Al igual que existen diversas etimologías de la palabra, también existen diversos conceptos. Así, para Aristóteles "la ley es el común consentimiento de la ciudad". Para San Agustín "la ley es el derecho que se contiene en aquel escrito que ha sido expuesto al pueblo para que lo observe" Para Santo Tomás de Aquino la ley "es una prescripción de la razón, en orden al bien común, dada y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad". 37

Burgoa en su Diccionario Jurídico la define como sigue: "Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la imperiosidad, y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados". ³⁸

El jurista Marcel Planiol la define como "una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Diccionario de Derecho Constitucional, Garantias y Amparo</u>. 5º edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pag.267.



³⁴ DE AQUINO, Thomas. <u>Summa Teológica. Tratado de la Ley</u>. The University Chicago Press, Chicago 1958, cuestión. 92. art. 1.

³⁵ AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. <u>El Amparo contra Leyes</u>, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1990, p. 171.

³⁶ Idem.

³⁷ DE AQUINO, Thomas, Op Cit.

En sentido amplio, se entiende por "Ley" todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes Causales o Naturales, a las leyes lógicas y matemáticas como a las leyes normativas.

Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no necesidad) de la relación que expresa y la realidad; presupone, por ende, la libertad de quién debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta humana. Son Leyes Normativas: las morales y las jurídicas, estas últimas son las que revisten mayor interés para los fines de la presente investigación.

3.2 Concepto de Constitución

Siguiendo con la premisa anteriormente tratada, podemos decir en una forma amplia y sencilla, que la Constitución es la Norma o Carta Suprema de un Estado. No obstante, la comprensión efectiva del término requiere una profundidad mayor.

Carl Schmitt, al hablar de la Constitución, la define en sentido absoluto como "la concreta manera de ser de cualquier entidad política

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

³⁹ AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op Cit, pag. 67.

existente^{r40}; en este sentido, la palabra designa un status de unidad y ordenación y bajo este enfoque todo Estado sería una Constitución.

Para este jurista, en sentido positivo, la Constitución es "el sistema de normas jurídicas que surge mediante el acto del Poder Constituyente, que no contiene unas normas cualesquiera, sino aquellas a las que deben atender las demás".⁴¹

Para Manuel García Pelayo, la Constitución en un sentido puramente racionalista se define "como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan sus órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos" 42.

Siguiendo con la corriente racional normativo, a través de la Constitución se niegan los poderes arbitrarios, pues ninguna autoridad puede actuar más allá de sus funciones previamente establecidas. Así pues, de dicha ley suprema derivan los poderes y competencias, incluidas las del poder reformador, el que, por contenerse en la Constitución, no puede anular la facultad misma del soberano que lo instituyó.

Frente al concepto liberal antes citado, se opone el conservador o histórico tradicional, para el que lo esencial es la constante transformación, pero en este hecho constante radica la continuidad de la Constitución. De esta forma, la Constitución no es creación de un acto

⁴² GARCÍA PELAYO, Manuel. <u>Derecho Constitucional Comparado</u>, Editorial Revista de Occidente, 3º edición, Madrid, 1953, pag.50



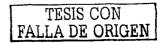
⁴⁰ SCHIMTT, Carl. <u>Teoria de la Constitución</u>. Editora Nacional, México 1961, pag. 3.

único y total, sino de actos parciales, reflejos de situaciones concretas, que responden al carácter racional de cada pueblo, borrándose para esta corriente, la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. No existe, también, la despersonalización de la soberanía, ya que ésta reside en los órganos, como en el Parlamento, para el que no se reconoce límite alguno; en otros términos, la única ley fundamental es la que aquél dicta y, en tal sentido, él es el único poder arbitrario.

De las definiciones antes mencionadas, principalmente de las emanadas de Santo Tomás de Aquino y de la de Marcel Planiol, puede deducirse que en las leyes y la Constitución por ser especies del género "norma jurídica", pueden distinguirse dos elementos: uno formal y el otro material.

3.3 Aspecto Formal entre la Ley y la Constitución

Establece una estrecha relación con la gestación de la Ley o la Constitución, proceso del que nos ocuparemos más adelante, de esta forma, la Ley o la Constitución carece de este elemento cuando en su formación se ha omitido algunos de los trámites establecidos por el ordenamiento jurídico o, se ha incurrido en algún vicio de procedimiento. Por lo tanto, esta forma de acepción, atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación, siendo así que, según lo anterior, es Constitución aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el Poder Constituyente, y en el caso de la Ley, por el Órgano Legislativo del Estado.



Bajo el anterior tenor, tenemos que precisar para la debida diferenciación entre la Ley y la Constitución, lo siguiente:

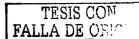
- 1.- El órgano del cuál emanan(concepto, funciones)
- 2.- Procedimiento de creación, reforma, derogación y abrogación.
- 3.- Jerarquia.

3.3.1 Concepto de Poder Constituyente

El término "poder" entraña una fuerza, actividad o facultad. Por su parte, el adjetivo "Constituyente" que le acompaña, denota la teleología de dicha actividad como fuerza creadora de la Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructura normativamente a un pueblo mediante ese pacto social bajo la tónica de diversas ideologías de carácter político, económico o social.

En palabras del jurista Ignacio Burgoa Orihuela, el Poder Constituyente es "una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo" 43.

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editor Porrúa. 13º edición, México, 1996, pag. 268



De lo anteriormente expuesto, se infiere que el Poder Constituyente es una fuerza creadora de un orden jurídico, anterior a la existencia del Derecho positivo que va a tener como punto de partida el producto específico de este poder: la Constitución. Por lo tanto, el Poder Constituyente es unitario e indivisible. No es un poder más, simultáneo o coordinado con otros distintos "poderes".

Por otra parte, para Felipe Tena Ramírez, el Poder Constituyente es el "órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico" ⁴⁴.

Ahora bien, la integración del Poder Constituyente se ve materializada con la Asamblea Constituyente, según Jesús Orozco Henríquez, "con un individuo, o un conjunto de individuos e, incluso, con toda la comunidad, por lo que es altamente equivoco reservar - como lo hace un sector de la doctrina - el calificativo de "Poder Constituyente" para aquellos órganos específicos cuyo propósito directo y primordial es el de crear una Constitución". 45

Así, siendo Manuel José Sieyès el creador de la teoría del Poder Constituyente, debemos hacer mención al poder constituyente como una voluntad política, la cual en palabras de Carl Schmitt, "es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto de modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo". Agrega que, "de las decisiones de esta voluntad, se deriva la validez de toda

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op Cit, pag. 2437



⁴⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001,

3.3.2 Poder Legislativo Constituido

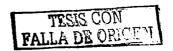
Es a través de la expresión "Poderes Constituidos" que se hace referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la Constitución de un orden público. Así, la noción de poder constituido surge en oposición a la de poder constituyente, lo que evidencia la supremacía constitucional.

De esta forma, en el Pacto Social Federal de 1917, el Congreso Constituyente Mexicano estableció a los órganos de gobierno dividiendo el Supremo Poder Federal en: Ejecutivo, Judicial y Legislativo, siendo éste último el que es objeto de nuestro estudio.

En las relatadas condiciones, el Poder Legislativo se deposita en un órgano bicameral, es decir, la función del imperio mexicano consistente en crear Leyes en sentido material.

La aludida denominación equivale a los nombres de "Congreso General", "Congreso Federal", "Congreso de la Unión" o "Congreso de los Estados unidos Mexicanos".

Ignacio Burgoa Orihuela define al Congreso de la Unión como "el cuerpo legislativo federal cuya actuación legislativa se extiende en todo el



⁴⁶ SCHIMITt, Carl, Op Cit, pag. 3.

territorio nacional...", agregando además ..."es un organismo constituido, no una asamblea constituyente , pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la ley fundamental que lo instituye..."⁴⁷.

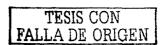
Sin embargo, dentro de las atribuciones del Poder Legislativo Constituido no sólo se encuentran las de elaborar Leyes, sino que su competencia Constitucional, abarca la de realizar actos materialmente administrativos y jurisdiccionales.

Ahora bien, el Congreso Federal está compuesto por dos Cámaras: una de Diputados (integrada por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa y 200 diputados electos por el principio de representación proporcional en términos del artículo 52 de la Constitución Mexicana) y otra de Senadores (integrada por 128 senadores conforme al artículo 56 de la misma Carta Magna).

3.3.3 Distinción del Poder Constituyente con el Legislativo Constituido.

De la anterior exposición, podemos señalar, las características del Poder Constituyente como las siguientes:

- a) Es Supremo, porque se encuentra por encima de cualquier poder estatal
- b) Inicial, porque antes que dicho órgano no hay ningún otro.
- c) Independiente, porque no depende de ningún otro órgano para su



⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio.Op Cit., pag. 80.

funcionamiento, ni para tomar decisiones.

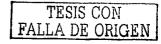
 d) Pertenece al mundo del ser, porque no es regulado por ninguna norma jurídica.

Por su parte, las características propias del poder legislativo son las siguientes:

- a) Supra a subordinado, porque actúa en acatamiento de las disposiciones del Poder Constituyente
- b) Derivado, ya que requiere desprenderse de la regulación Constitucional que le da origen.
- c) Dependiente, porque su actuación y límite depende de la Constitución.
- d) Pertenece al mundo del deber ser, ya que su existencia y atribuciones corresponden a lo dispuesto por la Carta Magna.

3.4 Diferenciación de la Constitución con la Ley de acuerdo a su forma de Creación, Reforma Y Abrogación

Mientras que la Ley es consecuencia de un Acto Legislativo que se compone de un procedimiento perfectamente delimitado y regulado por la Constitución y es consecuencia de la voluntad del Constituyente Originario, la Constitución no sigue un procedimiento definido, limitado o establecido, pues si bien es producto de un acto jurídico constituyente, este último no se fundamenta en alguna norma jurídica para ello, de ahí que para diferenciarlo del acto legislativo resulta necesario exponer brevemente sus definiciones y



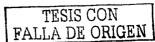
3.4.1 Acto Constituyente

Juridicamente por acto constituyente se entiende el que forma o crea una constitución, es decir, la Ley Fundamental y suprema de un Estado. Es la culminación del Poder Constituyente que a su vez importa la misma soberanía dirigida a la creación constitucional y que teóricamente pertenece al pueblo dentro de un régimen democrático. El Poder Constituyente se ejerce mediante una asamblea que recibe el mismo nombre, la cuál en funciones de Pleno, realiza el Acto Constituyente.

Enrique Quiroz Acosta, nos dice en su libro de Derecho Constitucional, que es "la actividad del Poder Constituyente por la que se crea la constitución, que como ordenamiento fundamental, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social" 48. De ahí que el Poder Constituyente sea un poder soberano en sí mismo, que requiere de la soberanía para existir como tal, al punto que diversos autores sostienen que el Poder Constituyente es la soberanía.

Para Luis Recaséns Siches, acto Constituyente es "el acto primordial y originario de soberanía, superior y previo a los actos de soberanía ordinaria, cuya futura regulación él mismo habrá de establecer...es previo a

⁴⁸ QUIROZ ACOSTA, Enrique. <u>Lecciones de Derecho Constitucional I</u>, 3º Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 443.



Carl Schimitt, al referirse al referirse al Poder Constituyente, señala que el acto Constituyente es "una voluntad política, pues aquel orden no se origina o se apoya en una norma previa, sino solamente en esa voluntad que, es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia competencia política, de manera que de las decisiones de esa voluntad derivará la validez de toda ulterior regulación" ⁵⁰.

3.4.2 Acto Legislativo

Según el criterio material, se entiende el que engloba normas jurídicas abstractas, impersonales y generales. Dentro de su género pueden incluirse, por tanto, las leyes y los reglamentos. Estos últimos formalmente se consideran actos administrativos, sin que esta consideración corresponda a su naturaleza intrínseca. No todo acto que emana del órgano legislativo del Estado es acto legislativo, como no todo acto derivado de un órgano formalmente administrativo o formalmente judicial es necesariamente, en sus respectivos casos, un acto administrativo o un acto jurisdiccional.

Para el Maestro Gabino Fraga el acto legislativo es la parte de la función legislativa, el cual es apreciado "desde un punto de vista objetivo o material, o sea, prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza y sólo se considera la naturaleza intrinseca del acto en el cual se concreta y

⁴⁹ RECASENS SICHES, Luis. <u>Tratado General de Filosofia del Derecho</u>, 9º Edicion, Editorial Porrúa, México 1986, pag. 305.



Ahora bien, desde su punto de vista formal, el acto legislativo se compone de un conjunto de actos o proceso legislativo de conformidad con el contenido de los artículos 71 y 72 de la Carta Magna, el proceso legislativo federal consta de las etapas que, de manera general, se describen a continuación:

- a) Iniciativa. Se traduce en el acto por virtud del cual, los sujetos autorizados constitucionalmente por el artículo 71, presentan o proponen, ante la Cámara de origen del Congreso de la Unión que corresponda, un proyecto de ley o decreto, con lo cual se pone en marcha el mecanismo para la formación de las leyes en nuestro sistema constitucional.
- b) Discusión. Es la etapa del proceso legislativo en la cual, con arreglo a las disposiciones consagradas en el Reglamento de Debates, se examinan las iniciativas de ley o decreto por los legisladores en cada una de las Cámaras que integran el Congreso Federal y se hace el intercambio de opiniones en favor o en contra de la proposición.
- c) Aprobación. Una vez agotada la discusión en el seno de la Cámara de origen, se recoge la votación nominal de los legisladores, la cual, de ser suficiente, provocará la aprobación del proyecto de ley o decreto, debiendo entonces remitirse para su discusión y aprobación a la Cámara revisora. Debe destacarse que el proceso de discusión y aprobación de las iniciativas debe realizarse de manera sucesiva en ambas Cámaras, por así

50 SCHIMTT Carl On Cit. pag. 23.

⁵¹ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 30º Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pag. 41.



establecerlo el epígrafe del artículo 72 constitucional, siendo que por lo que toca a los proyectos de decretos o leyes que versen sobre empréstitos, contribuciones, reclutamiento de tropas y responsabilidades políticas de servidores públicos, la discusión deberá realizarse primero en la Cámara de Diputados, fungiendo como revisora la de Senadores; por lo demás, no existe impedimento constitucional para que la etapa de discusión se inicie, indistintamente, en cualquiera de las Cámaras.

- d) Sanción. Una vez aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras del Congreso Federal, se remite al Ejecutivo Federal para que, de no tener observaciones, ordene su publicación. El ejercicio de observaciones al proyecto se ha denominado como derecho de veto, que provoca su devolución a la Cámara de origen para su revisión, discusión y, en su caso, nueva aprobación por dos terceras partes del número total de votos, la cual, de darse, generará a su vez la remisión del proyecto a la Cámara revisora para los mismos efectos, que, de ser aprobada, deberá publicarse inmediatamente por el Ejecutivo.
- e) Promulgación o Publicación. Consiste en la etapa del proceso legislativo en que el Ejecutivo Federal, una vez aprobado definitivamente el proyecto de ley o decreto en los términos requeridos con anterioridad, ordena que la norma recién creada se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- g) Vacatio Legis. Aun cuando la fecha en que la norma legal se vuelve obligatoria constituye propiamente un efecto producto de la culminación del proceso legislativo, según lo establecido en el propio ordenamiento o de



acuerdo con su publicación en el aludido periódico oficial, en la doctrina se ha identificado al periodo anterior a la vigencia del propio ordenamiento como una etapa del procedimiento legislativo pues permite a los entes a quienes va dirigido enterarse del contenido de dicho ordenamiento.

h) Inicio de vigencia. Es cuando la norma legal se vuelve obligatoria y constituye propiamente un efecto producto de la culminación del proceso legislativo, según lo establecido en el propio ordenamiento o de acuerdo con su publicación en el aludido periódico oficial, en la doctrina se ha identificado a la vigencia de la ley como la última de las etapas de dicho procedimiento.

Cabe destacar que los dispositivos constitucionales consagran también reglas especiales tocantes al desechamiento de proyectos de ley por las Cámaras de origen o revisora, discusión preferente en la Cámara en la cual se presente la iniciativa e imposibilidad de ejercicio del derecho de veto por el Ejecutivo Federal en ciertas materias, aspectos que por no ser conducentes en el presente trabajo se omite su pormenorización.

3.4.3 Diferencias

Debido a la naturaleza originaria de la Asamblea Constituyente, el proceso que compone al acto Constituyente es unitario e indisoluble, pues no existe una delimitación de como se ha de iniciar, discutir y aprobar la Constitución, porque el proceso es dado en un cuerpo colegiado único.



Al respecto, Enrique Quiroz acosta señala: "...el formato en virtud del cual actúa la Asamblea Constituyente es un formato amplio para realizar su función de crear la Constitución, mientras que el formato del órgano legislativo ordinario es un formato regulado, es un formato acotado por la propia Constitución, precisamente, en virtud de que la Asamblea Constituyente no procede de un documento jurídico, mientras que el órgano legislativo ordinario procede del documento jurídico fundamental" 52.

En oposición a lo anterior, el proceso legislativo se compone para su realización de las siguientes bases :

- 1. La concurrencia de un sistema bicameral
- II. Existencia de un principio de colaboración de poderes y coordinación de funciones.
- III. Necesidad de contar con el Quórum de ambas Cámaras para la aprobación de una ley o decreto, tendiendo hasta 2 oportunidades en un mismo periodo ordinario de sesiones, a cada Cámara, para lograr su consenso y aprobación.

Precisamente por lo anteriormente expuesto, se colige que por su proceso de formación, la ley y la Constitución son dos normas jurídicas que tienen diversos orígenes y por lo tanto, requieren diverso tratamiento en su aplicación, interpretación, modificación, e incluso, su impugnación.

3.4.4 La Reforma, Derogación y Abrogación de la Constitución y la Ley

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵² QUIROZ ACOSTA, Enrique.Op Cit. pag. 85.

Toda norma jurídica en un Estado debe ser susceptible de modificación pues ello atiende a la necesidad del legislador de mantener la observancia de los preceptos jurídicos conforme a la realidad social y a los intereses de la colectividad a quien va dirigida.

Por ello, el Constituyente previó en la Carta Fundamental diferentes formas de reforma para la Constitución y la ley, pues aún y cuando estas dos normas son de una naturaleza jurídica similar, ambas tienen una axiología, teleología y deontología distinta, mismas que deben ser preservadas por quien se encuentre facultado para la elaboración y transformación de dichas normas jurídicas.

Así, la distinción entre Constitución y Ley se hace evidente cuando analizamos sus formas de modificación y supresión total o parcial, pues ello atiende a que ambas requieren un distinto tratamiento.

3.4.4.1 Reforma, Abrogación y Derogación Constitucional.

Reforma. La voluntad Constituyente es, pues, anterior y en todo superior al Procedimiento Legislativo y en la emisión de la Constitución se constituye dicho poder, dando lugar a los Poderes Constituidos.

En dicho contexto, las Constituciones por regla general contienen disposiciones relativas a su modificación o adición, es decir, la reforma de



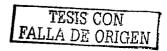
aquellos preceptos respecto de los puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido.

Por su parte, el artículo 135 de la Carta Magna dispone respecto a su proceso de reforma lo siguiente:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Del precepto anteriormente apuntado se desprende que para efectuar una adición o simplemente una reforma que implique modificar el sentido de algún precepto constitucional se instituye a un órgano permanente con facultades de reforma o revisión que se integra con el Congreso Federal y las Legislaturas de las entidades federativas, cuyo procedimiento se resumen como sigue:

- El voto de las dos terceras partes de los individuos presentes al Congreso Federal;
- 2. La aprobación de la reforma o adición por la mayoría de las legislaturas de los Estados;



- El cómputo de los votos de las legislaturas hecho por dicho Congreso o por la Comisión Permanente; y
- La declaración por éstas de haber sido aprobadas las reformas o adiciones.

Sin embargo, toda reforma a la Carta Magna debe entrañar una necesidad social y perseguir el bien común y la preservación del espíritu del Constituyente que le dio vida. Para el insigne maestro Burgoa Orihuela, "toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación, cualquier modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial y demagógico" ⁵³.

Ignacio Burgoa Orihuela, continúa señalando:

"La modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el Congreso Constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni, por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado con la Constitución, tienen semejantes atribuciones. Suponer lo contrario, equivaldría a admitir aberraciones inexcusables, tales como la de que el consabido poder no pertenece al

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit., pag. 98.

pueblo, de que la asamblea constituyente, una vez cumplida su misión, subsistiese, y de que los órganos existentes a virtud del ordenamiento constitucional pudiesen alterar las bases en que éste descansa sin destruirse aquellos mismos" ⁵⁴.

Pedro Vega señala 3 aspectos en el principio de reformabilidad de la Constitución :

- a) Como instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política.
 - b) Como instrumento de articulación de la continuidad jurídica del Estado.
 - c) Como instrumento básico de garantía.

En efecto, la primera premisa nos refiere que la razón de ser del proceso de reforma constitucional es mantener la Carta Magna como un fiel reflejo de la realidad social, para que el pacto social siga respondiendo a las necesidades sociales.

El segundo y tercero de los enunciados es la consecuencia del primero expuesto, ya que ante un derecho que se encuentre acorde a la realidad política, la observancia de la Constitución entonces será la garantía de la vigencia del Estado de derecho.

Abrogación Y Derogación. La supresión parcial de la Carta Fundamental entendida como derogación, así como la anulación total de la misma denominada como abrogación, no se encuentran señaladas

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁴ Idem.

expresamente en la Constitución, pues el citado artículo 135, precisa la situación de la adición y la reforma, pero no la de la supresión parcial o total.

Bajo este tenor, podemos afirmar que aún cuando en nuestra realidad social, el órgano revisor de la Carta Magna ha usurpado el papel del poder constituyente suprimiendo varios preceptos constitucionales, la verdad es que la Constitución no prevé el procedimiento de su supresión parcial o derogación, pues ello le corresponde únicamente al mismo Poder Constituyente que le dio vida e instituyó una serie de Principios y Decisiones Fundamentales conforme a su mandato y, dentro de esas decisiones se erigió al mismo órgano revisor para mantener la Constitución conforme a la realidad social y necesidad de la colectividad, pero no para mutilarla y suprimirla.

Así, y en un intento ideológico del Constituyente por mantener siempre vigente y observable a la Constitución, instituyó su inabrogabilidad, que en su artículo 136, dice:

"Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que pro cualquier trastomo público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a sus leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

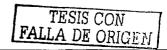


Del precepto antes transcrito, se denota la previsión positiva de que la Norma Fundamental es inabrogable, pero tal carácter no existe, pues puede haber un cambio político que lo reforme por la fuerza. La única forma de inabrogabilidad posible sería relativa siempre y cuando fuera ordenada en una norma constitucional respecto de las leyes de menor jerarquía; su inabrogabilidad sería tan duradera como la norma superior en que se funde.

Al respecto, Jorge Carpizo expresa que la aparente contradicción entre los artículos 136 y 39 de la Constitución no existe en realidad, pues sostiene que el artículo 136 tiene como finalidad proteger la estabilidad y permanencia de la Constitución y, además, la primera oración del artículo se refiere exclusivamente a la interrupción de la vigencia y eficacia de la misma, sin especificar la clase o forma de violencia que motiva esa interrupción del orden jurídico. Concluye, que en realidad el derecho a la revolución (cambio completo de estructuras del Estado y del gobierno) es una facultad de índole sociológica y ética (además de inalienable y soberana del pueblo), pero nunca jurídica (lo que nos lleva a pensar en lo innecesario de tal precepto). Estamos de acuerdo con Carpizo, pues en un movimiento revolucionario, el artículo 136 constitucional sería sólo un antecedente histórico social, tal y como en su momento lo fue la Constitución de 1857.

3.4.4.2 Reforma, abrogación y derogación de la Ley.

La Ley en nuestro Derecho Mexicano sigue el mismo procedimiento para su reforma, derogación o abrogación que el de su creación, por lo que



las fases de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, vacatio legis e iniciación de la vigencia son observadas cabalmente. Al respecto, el artículo 72, inciso f de la Constitución Federal dice:

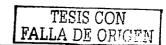
"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las disposiciones y votaciones:..".

"f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación..."

Entendemos por abrogación, la supresión total de la vigencia de una norma jurídica. Según el jurista Escriche, la abrogación puede ser expresa o tácita, señalando que en el primer caso la ley abrogatoria indica la supresión del ordenamiento que se abroga, y en el segundo caso la abrogación resulta de la oposición entre el cuerpo normativo anterior y el posterior ⁵⁵.

No obstante lo anterior, es de considerarse que la abrogación debiera ser sólo expresa pues implica la abolición normativa de la vigencia de un ordenamiento anterior debiéndose declarar así expresamente. No puede haber abrogación tácita pues tendría que haber una comparación exhaustiva para determinar si hay una oposición total a cada una de las disposiciones del ordenamiento más antiguo, y en caso de que hubiera una sola coincidencia sólo operaría la derogación.

Por su parte, derogación, implica la anulación parcial de una lev, a



⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit, pag. 132.

diferencia de la abrogación que entraña su anulación o desaparición total. La derogación puede ser expresa o tácita. En el primer caso, es la ley posterior la que declara la insubsistencia de las disposiciones de la ley anterior que se opongan a sus mandamientos. En el segundo de los casos rige el principio que enseña que la ley posterior quita vigencia a la ley anterior en lo que atañe a las normas de ambas que rijan la misma materia y que sean opuestas.

Las facultades derogatoria y abrogatoria corresponden al órgano del Estado que tiene la facultad de expedir leyes, en México está a cargo del Congreso de la Unión, bien sea suprimiendo parcialmente algún ordenamiento anterior o decretando uno nuevo contrario a éste, observando siempre el proceso legislativo.

Sin embargo, también existe otro diverso mecanismo de abrogación o derogación que se usa comúnmente en nuestro país, de acuerdo al inciso f del artículo 72 de la Constitución y es la derogación o abrogación tácita, misma que se encuentra contemplada en el artículo 9° del Código Civil Federal y en el del Distrito Federal, cuyo contenido es del mismo tenor literal y es como sigue:

"Artículo 9°. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".

De los presupuestos para que opere la abrogación o derogación de la ley, consentimos en la Constitucionalidad del primer presupuesto, pues la



declaración de supresión de la ley, sigue el mismo procedimiento legislativo que la nueva ley, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 72 constitucional.

3.4.4.4 Diferenciación

- I El procedimiento de creación de la Constitución no se encuentra regulado, por lo que su limitación es debida sólo a la voluntad de la Asamblea Constituyente, en tanto que, la ley para su formación sigue un procedimiento fijado y delimitado por la Constitución a la que se ciñe.
- II. El procedimiento de creación de la Constitución se verifica por un sólo cuerpo colegiado denominado Asamblea Constituyente, y el Procedimiento Legislativo se realiza por la discusión y aprobación de las dos Cámaras que componen al órgano legislativo ordinario.
 - III. El procedimiento de reforma constitucional se realiza por el órgano revisor que se integra por el Órgano Legislativo Federal y las Legislaturas de los Estados, en la ley en cambio, el procedimiento reformador es el mismo que el de su creación.
- IV. La derogación de los preceptos constitucionales no se halla contemplada en la Carta Magna, sin embargo, se ha realizado por el Órgano Revisor, siguiendo el mismo procedimiento que para su reforma, en tanto que la ley, sigue el mismo Procedimiento Legislativo para su derogación que



para su creación.

V. La Constitución es, juridicamente inabrogable, a diferencia de la ley que puede ser abrogada por decreto legislativo que así lo prevea o cuando se expida una nueva ley que sea incompatible en sus preceptos con la anterior.

3.5 Aspecto Material de la Constitución y la Ley

Se relaciona con su contenido jurídico y se refiere a que ella contenga normas jurídicas que sean permanentes, generales y abstractas, de esta manera, la Ley o la Constitución carecen de este elemento, cuando en ellas se expresan máximas morales, o exposiciones de motivos; o cuando el contenido es irracional, injusto o atentatorio contra el bien común; también cuando no es permanente, o cuando no es general o abstracta, como las que dicen relación con situaciones de excepción, igual manera cuando no establecen la norma constitucional no establece la fundamentalidad y supremacía de ella como de todo ordenamiento jurídico en el Estado.

De esta guisa, las características materiales comunes para la Ley y la Constitución son: abstracción, permanencia e impersonalidad, mismas que se exponen de la siguiente forma:

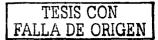


3.5.1 Generalidad

Este dato se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. La Constitución y la Ley pueden regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica, y no por su identidad individual; como ejemplo tenemos el artículo 89 de la Constitución que señala y delimita las atribuciones de quien figure como Presidente de la República Mexicana.

3.5.2 Abstracción

Si la Generalidad se aplica en forma indeterminada subjetivamente, la Abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, o sea, la ley y la Constitución regulan por igual a todos los casos que impliquen la actualización de un supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación, o en el caso de la Ley, por una norma jerárquica superior (artículos 72, inciso f, de la Constitución Federal, 9º y 10 del Código Civil Federal). Así, la ley enuncia o formula sus supuestos y consecuencias. Dicha Ley regulará el



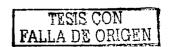
hecho a partir del momento en que se expide y hasta que deje de tener vigencia; es decir, parte de una abstracción, la cual se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

3.5.3 Permanencia

Esto quiere decir, que la impero-atributividad de derechos y obligaciones que posee la norma no se extingue, sino hasta que se derogada, abrogada o modificada por otra. Según el Maestro Gabino Fraga, esto significa "que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o su cumplimiento, y puede ser modificada por otra ley" ⁵⁶.

3.5.4 Impersonalidad

Si partimos de la definición de Ley elaborada por Santo Tomás en su obra "Summa Teológica", resulta realmente innecesario tratar a la impersonalidad. Sin embargo, conviene hacer una reflexión que permita diferenciarla de las demás características de la Ley y la Constitución. Efectivamente, La ley y la Carta Magna están encaminadas a proveer el bien común y aquella que fuera dirigida a una persona a título particular, sería una norma jurídica individualizada, como una sentencia o un contrato, pero no una Ley, pues lejos de encontrarse encaminada al bien común, estaría proyectada para ser aplicada a una persona en específico o producto de un



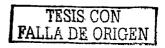
⁵⁶ Fraga, Gabino. Op Cit., pag. 65.

capricho autoritario. Ahora bien, si el Poder Legislativo expide una Ley que conceda privilegios a una persona determinada, no podría ser una Ley, pues no cumpliría con el carácter de generalidad, dicha prohibición se encuentra plasmada en nuestro artículo 13 constitucional in principio que señala: "nadie puede ser juzgado por leyes privativas". La impersonalidad de la ley se encuentra fundamentada en la definición sustancial que da Santo Tomás cuando indica: "es un ordenamiento de la razón encaminado al bien común". Además de lo anterior, se sustenta en el desdoblamiento de la generalidad, por lo que, generalidad e impersonalidad no implican universalidad, pues cabe la posibilidad de Leyes con destinatarios específicos.

Por otra parte, existe una característica material de la Constitución que debido a su naturaleza jurídica no posee la ley y que establece la diferencia de ésta con la Constitución, pues por ser la Carta Magna la norma primaria del Estado, establece una relación de supra a subordinación con la ley. Dicha característica es la siguiente:

3.5.5 Fundamentalidad y Supremacía Constitucional

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídicopositiva que, lógicamente hace que ésta se califique como "ley fundamental del Estado". Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad.



⁵⁷ DE AQUINO, Tomás, Op Cit., pag 345.

Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la "ley fundamental", al mismo tiempo es la "ley primaria".

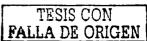
Kelsen decia: "El derecho regula su propia creación, en cuanto a que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. La unidad de todo sistema jurídico lo constituye, precisamente, la norma de más alto grado, la norma básica o fundamental, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico de una nación y la legitimidad de la autoridad" ⁵⁸.

Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana.

Ahora bien, si la Constitución es la "ley fundamental" en los términos ya expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la "ley suprema" del Estado. Fundamentalidad y Supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema.

Ciertamente, Luis Sánchez Agesta, señala al respecto que "en la medida en que el orden constitucional entraña verdaderamente la supremacía de una idea fundadora y es capaz de encuadraria y de forjaria,

⁵⁸ KELSEN, Hans. <u>Teoria Pura del Derecho</u>. 9º Edición, Traducción del Alemán por Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México, 1997, pag. 64.



es verdadero orden con eficacia fundamentadora, porque corresponde a fuerzas reales y por lo tanto, es expresión exacta de las bases en que ha de reposar el orden social" ⁵⁹.

3.6 Diferenciación de acuerdo a su Jerarquía

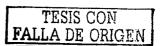
En un Estado como el nuestro, en el cual tuviesen la misma jerarquía y, por ende, el mismo valor todas las normas jurídicas: Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenamientos Municipales, etc., ello, además de ser utópico, es anárquico y traería una destrucción del Estado de Derecho. Surge así, la necesidad de la graduación jerárquica de las distintas especies de normas que imponen el principio de unificación y de fundamentación del orden jurídico nacional.

En este orden de ideas, se debe considerar que la jerarquía se encuentra íntimamente ligada a la idea de los valores. No podemos entender que exista una jerarquía que no se encuentre fundada en el valor.

Así, en toda actividad social y humana debe existir una organización que permita la perfección y la armonía. De esta forma, entre las leyes existe la necesidad de preservar y hacer respetar su valor a través de una graduación o jerarquía, el cual debe ser tutelado por la misma ley.

Ahora bien, como depositaria de los bienes y anhelos generales, la nación tiene valores que han permitido su pacto social y que por ende, debe

⁵⁹ SÁNCHEZ AGESTA, Luis. <u>Principios de Teoria Política</u>. 2º Edición, Editorial Nacional, Madrid, 1966, pag. 159.



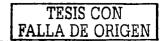
ser protegidos, como la seguridad, la soberanía y otros cuyo contenido axiológico es mayor que el de las disposiciones secundarias.

Eduardo García Maynez⁶⁰, señala que hay una diferenciación en las relaciones entre las normas jurídicas, de esta forma entendemos la distinción entre Constitución y Ley, pues hay preceptos que pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de *coordinación*, verbigracia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Código Fiscal Federal; en la segunda, un nexo de supra a subordinación, ejemplo de ello: La Constitución Federal respecto a los Tratados, Leyes Federales, Constituciones Locales, etc.

Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquia de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un doble papel: en relación con los que están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas, poseen ese doble aspecto, desde arriba aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si desde abajo, como normas.

De esta forma, las leyes son actos de aplicación de la Constitución, mientras que la Constitución es la normación de todo orden jurídico, entonces debemos inferir, de acuerdo con el maestro Eduardo García Maynez, que "la norma suprema no es un acto, pues como su nombre lo indica es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Por su parte, los actos postreros de aplicación carecen de significación normativa, ya que representan la

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39ª edición, Editorial Porrúa, Méx., 1988,



definitiva realización de un deber jurídico (un ser, por consiguiente)" 61.

El artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, impone una jerarquía fundamental entre la Carta Magna, y las demás disposiciones jurídicas, pues revela que los dos grados superiores normativos están integrados por:

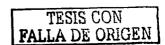
- 1. Por la Constitución Federal
- 2. Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable, interpretando los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Carta Fundamental las normas que siguen en su escala de inferior jerarquía son: las Constituciones Locales, Leyes Ordinarias, Leyes Reglamentarias, Leyes Municipales, y Normas Individualizadas (Sentencias, Contratos, etc.).

3.7 Diferenciación por su forma de Interpretación

3.7.1 La Interpretación Jurídica

Una clara comprensión de su sentido se logra explicando primero sus usos originarios y su etimología. La expresión "interpretación " proviene del latín interpretatio (onis), y ésta, a su vez del verbo interpretor (aris, ari, atus, sum) que significa: "servir de intermediario", "venir en ayuda de"; y en éste último sentido, por extensión: "explicar", de ahí que interprete se aplique al que explica, al que esclarece, al que da sentido.



En este orden de ideas, Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene significación. Desde un punto de vista jurídico la interpretación es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas.

Interpretar es averiguar lo que tiene valor normativo. De este modo se amptia la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes tanto como la determinación de su sentido. En ese significado ampliado ha sido posible plantear, en torno de la interpretación, lo que se ha llamado problemática del método jurídico. En ella se ofrecen varias preguntas: detrás de las palabras de la ley, ¿se puede buscar algo más: una voluntad real, una abstracción dogmática, una ponderación de intereses, lo que el juez entienda, lo que el vulgo piense, un mandato de orden moral y político?.

Interpretar es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer.

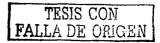
La interpretación jurídica puede ser estudiada desde diversos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶¹ Ibidem, pag 67.

aspectos:

- I. Por razón de su grado, se divide en específicas y genéricas. Las primeras son llamadas interpretatio iuris, y las segundas interpretatio legis. Las primeras indagan los principios que se encuentran en todo un sistema legislativo, en un orden jurídico dado, para aplicarlo a un caso que no se encuentra expresamente contemplado. En estos casos también se habla de integración de la norma. Geny, considera este tipo de interpretación como aplicación analógica, al señalar que dicha aplicación puede basarse en una consideración de índole legislativa, derivada de las ideas de justicia o de utilidad social. En tanto que, la interpretatio legis indaga el significado de una disposición específica de la legislación, respecto a un caso concreto, deduciendo las consecuencias que se abstraen de manera analógica para el caso no previsto por la norma.
- II. Por razón del sujeto. Para desentrañar el sentido de una norma jurídica, la interpretación puede hacerse atendiendo a la categoría de las personas o sujetos que realizan esta actividad intelectual. Por lo cual, la interpretación en estudio se divide en: legislativa o auténtica, judicial y doctrinal.
- A) La Interpretación Legislativa. Es la que emana del legislador, el cual declara por medio de una ley, en forma general y obligatoria el sentido de las normas legales preexistentes.



- B) La Interpretación Judicial. Es la realizada por lo Tribunales de Justicia en sus sentencias. Ella sólo tiene obligatoriedad en el proceso en que se dictó el fallo.
- C) La Interpretación Doctrinal. Es la realizada por los juristas y estudiosos del derecho, sin embargo no posee obligatoriedad.
- III. Por razón de su alcance y efectos. Tomando en consideración el alcance y los efectos deseados por la norma jurídica, objeto de la interpretación, ésta puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva.
- 1.- Declarativa. En rigor, toda interpretación es declarativa, no obstante, puede suceder que las palabras que contiene un precepto no estén en armonía con el sentido de la norma, y por tanto, será necesario hacer una correcta interpretación de ella, reduciendo o ampliando los límites de su espíritu. Será declarativa cuando la respuesta dada coincida, casi de manera idéntica, con los supuestos que la norma jurídica prevé. En este caso, siendo clara la intención del legislador y el caso se encuentre en el supuesto previsto por la norma, simplemente habrá una interpretación declarativa.
- 2.- La interpretación restrictiva se obtiene cuando usando la analogía y aplicando el sentido de una ley (analogía legis), se restringe el campo de aplicación de la norma, bien porque existen principios de contradicción en la misma o debido a que el principio que se pretende aplicar va más allá del fin

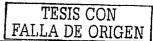


para el que fue empleado.

3.- La interpretación extensiva es llamada comúnmente analógica (analogía iuris), dado que la norma a interpretar se extiende a situaciones no contempladas.

Los elementos generales de la interpretación jurídica, que la doctrina ha generalizado para todas las escuelas y métodos son los siguientes:

- A) GRAMATICAL, FILOLÓGICO O LINGÜÍSTICO. Este elemento es igualmente denominado elemento natural, ya que la norma jurídica está escrita en signos gráficos, signos humanos de comunicación, palabras o lenguaje gramatical.
- B) LÓGICO. Se encuentra constituido, fundamentalmente, por el aspecto finalista de la norma, por llevar el raciocinio al fin o propósito de dicha norma. Los aspectos lógico y teleológico, razón y fin de la norma, están ligados con la misma y constituyen la ratio legis. Según Savigny, la ratio legis se compone de dos elementos a saber: la regla o principio tógico del derecho como abstracción, figura jurídica o institución, y el efecto deseado por la norma jurídica, esto es, el fin o la intención de la ley.
 - C) HISTÓRICO. Una norma jurídica por novedosa y actual que se le



suponga, está siempre arraigada y vinculada al pasado. Sobre todo las normas de derecho privado son resultado de antecedentes jurídicos que se han aplicado y elaborado lentamente en la historia.

D) SISTEMÁTICO. Desde el punto de vista de José Antonio Niño, que afirma: "Este elemento sistemático tiene una relación íntima con el procedimiento lógico, y casi puede decirse que es una especie de aquél. Su función es relacionar la norma con las otras que integran una institución jurídica, y cada una de las instituciones jurídicas con el conjunto de ellas, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico". Así, este elemento está en íntima relación con el elemento lógico, y busca relacionar las leyes que integran el ordenamiento jurídico unas con otras, de manera que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

3.7.2 La Interpretación de la Ley en México

Las leyes en nuestro derecho se encuentran delimitadas en cuanto a su interpretación e integración conforme a los previsto por el artículo 14 Constitucional que en sus párrafos tercero y cuarto expone:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no se esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".



"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De lo anteriormente transcrito se desprenden dos aspectos a tratar:

En primer lugar se hace referencia solamente a la ley penal y civil, excluyéndose aparentemente la laboral, administrativa, fiscal, mercantil, etc., sin embargo, la Ley de Amparo en su artículo 158, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables fallos, ha hecho extensiva la garantía preconizada en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, a todas las materias, a excepción de la penal, en el sentido de que los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, deben dictarse de acuerdo con la Ley, la interpretación jurídica o los principios generales del derecho.

En segundo lugar, cabe destacar que la interpretación que se regula es solamente la jurisdiccional, pues resulta ser la más importante, ya que es el órgano jurisdiccional el encargado de dar el sentido a la Ley y de aplicar la misma.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 14 no es, propiamente regla de interpretación, sino norma que prohibe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos. No obstante, la interpretación jurisdiccional es un paso previo a la aplicación y por lo tanto, se encuentra imbuida en aquella. El postulado formulado expresa que no hay delito sin ley (nullum crimen, nulla poena sine lege).

⁶² AGULAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op Cit. pag. 73



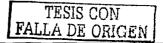
La misma idea se puede expresar diciendo que la ley es la única fuente de la ley penal, o que la ley penal carece de lagunas. Lo que el artículo 14 prohibe no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición, carece de lagunas.

Además de la prohibición del argumento analógico y la mayoría de razón (los cuales son un medio de integración), es de considerarse que la aplicación de las leyes penales se encuentra sujeta a otros dos principios:

- 1º.- En caso de oscuridad de la ley penal, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado (indubio pro reo)
 - 2º.- La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo.

En la interpretación civil, o de cualquier otra materia que no implique desde luego a la penal, dicha actividad intelectual ha de ser primordialmente conforme a la letra de la ley, es decir, gramatical o literal, siendo dicho método válido si la fórmula legal es clara y precisa.

Ahora bien, si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no será la fuente de la decisión jurisdicional, sino que ésta se fundará en la interpretación jurídica, según los diferentes métodos. Estos son el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.



Ahora bien, la integración de las leyes civiles se hará usando los principios generales del derecho, entendiendo por tales, a los postulados o criterios racionales que expresan un juicio de valor acerca de la conducta humana a seguir en determinada situación, es decir, aquellos principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica.

Dichos principios generales del derecho, desde el punto de vista del artículo 14 Constitucional, no deben estar acogidos en un precepto legal pues de lo contrario, equivaldría a aplicar la norma legal en que tal principio se contraviera

La interpretación de la ley adquiere entonces, un orden de interpretación, siendo en primer lugar la literal o gramatical, en segundo lugar, la jurídica, y por último, los postulados o principios generales del derecho, excluyendo a la costumbre o a los usos en cualquier materia como fundamento para el dictado de una resolución jurisdiccional, por lo cual, todo ordenamiento legal que imponga como fuente de las decisiones jurisdiccionales la costumbre es inconstitucional.

3.7.3 La Interpretación Constitucional

La interpretación jurídica es un área de las más convulsionadas en el mundo jurídico. Así, la interpretación de las disposiciones Constitucionales pertenece al género de la interpretación jurídica y, por tanto, participa de los principios esenciales de ésta, los que por ser suficientemente precisados



con antelación, no nos detendremos en su señalamiento.

Sin embargo, por las características especiales de las normas constitucionales, se ha creado una interpretación, que sin apartarse de las reglas generales, contiene matices peculiares y específicos que merecen su análisis, pues la interpretación de una norma es un paso previo y eminente de su aplicación, y por ende, quien controla la interpretación controlará la efectividad misma de los preceptos jurídicos.

En el caso de la Constitución, el problema es más grave aún : si la Constitución es la Ley Fundamental, en su interpretación está en juego el documento jurídico principal del Estado, como también el proyecto político del cual es portadora.

La interpretación en sentido lato, ha sido definida como una actividad cognoscitiva dirigida a averiguar el significado y el valor de determinados actos o comportamientos. Ahora bien, con la interpretación constitucional entendemos la tarea no sólo de descifrar el significado de un precepto, de un texto con calificativo de "Constitucional", sino, inclusive, la comprensión de los más vastos aspectos históricos, políticos, económicos, sociales, jurídicos, lógico-sistemáticos, etc., de la norma que es base y fundamento de todo orden jurídico.

En la interpretación de la Carta Magna existen 2 momentos que deben tomarse en consideración :

Uno, en el que se expresó la voluntad del Poder Constituyente, con



todas las circunstancias que hicieron posible la inclusión del precepto redactado en una u otra forma.

Dos, la aplicación de la disposición constitucional por los órganos constituidos.

Se dice que si no es posible desentrañar el sentido del texto fundamental, hay que integrarlo, esto es, determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho. De esta forma, el intérprete en su marcha hacia el hallazgo del significado de un texto, nunca tiene la sensación de que traspasa la barrera interpretativa y entra en la zona de la integración. Un texto legal, sólo tiene sentido en función de todo el conjunto sistemático del derecho.

El jurista Héctor Fix Zamudio señala "la interpretación constitucional se ha ido transformando en un labor técnica muy alta en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social" ⁶³.

En este sentido, se puede examinar la interpretación Constitucional desde dos ángulos:

- a) Según quien la realiza esa puede ser: constituyente, administrativa, judicial, doctrinal y popular; y
- b) Desde el ángulo de su contenido, puede ser: gramatical, histórica, conceptual, política y económica.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶³ FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano</u>. Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, Veracruz, Número 4, <u>Octubre-Diciembre de 1970, pag. 34.</u>

En la forma relatada, se infiere que existen varios modos de interpretación constitucional, que como operación intelectual, no sólo está a cargo de las autoridades estatales, pues también los particulares pueden hacerlo al invocarla, por ello, enunciemos quienes son los órganos del Estado que, con facultades jurídicas, y no simplemente intelectuales, pueden interpretar la constitución:

- 1.- Interpretación Constituyente. Toda norma jurídica constituye, por lo que a su disposición legislativa constituye, por lo que a su expedición se refiere, la aplicación de las disposiciones constitucionales de creación jurídica para determinar su alcance, ajustándose a su texto y a su espíritu. Esta interpretación, que también es denominada auténtica, porque el Constituyente, en el caso concreto, y por excepción, el poder revisor, mediante una reforma constitucional, establece en que forma ha de entenderse un precepto supremo, la exégesis Constituyente obliga a todo mundo, precisamente porque su autor, a través de la norma jurídica interpretativa, así lo ha dispuesto.
- 2.- Interpretación Administrativa. Esta se efectúa en cuanto a que los órganos del poder ejecutivo deben ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones generales o concretas, a los preceptos del Código Político Federal, por el principio de legalidad, que deben ajustarse en todo y fundamentarse en disposiciones jurídicas aplicables al caso.
- 3.- Interpretación Doctrinal. Es la que contribuye a aclarar las disposiciones constitucionales. No tiene fuerza legal, pero deja sentir su



influencia en los órganos de poder a quienes corresponde fijarla de manera obligatoria. Aquí, han destacado constitucionalistas como José María Lozano, Ignacio Burgoa Orihuela, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa, Héctor Fix Zamudio, etc.

4.- Interpretación Judicial. En el ordenamiento jurídico mexicano, la interpretación constitucional corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial Federal: a través de la jurisprudencia que establecen Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación. El criterio judicial se impone definitivamente y debe ser aceptado por las autoridades y por los gobernados como el sentido final de la Ley Suprema.

Lo anterior nos lleva a los medios de interpretación, que no son verdaderos caminos para llegar a la auténtica, pues se deben tomar en cuenta todos los factores políticos, sociales, culturales e históricos que intervienen en su conformación. Ejemplos de ello, se pueden tener cuando la simple interpretación gramatical, esto es, la que toma el significado de las palabras empleadas por el Constituyente o por el poder revisor de la Constitución en la redacción de la norma; o cuando, la interpretación lógica o conceptual, que mira a las ideas que como contenido del precepto a interpretar involucra, también el método sistemático, que impone al intérprete tomar en consideración todos los diversos dispositivos legales que forman, con la disposición legal de la que quiere desentrañarse el sentido y alcance; o bien, el método causal-teleológico o histórico, que no es otro más que el determinar el conjunto de motivos inspiradores o determinantes del comportamiento que entraña la norma constitucional.



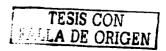
Para llevar a cabo con fidelidad la tarea de la interpretación constitucional resulta importante tener presente el fin que la norma persigue, existiendo 2 tendencias al respecto:

- La que estima, que su objeto consiste en organizar el principio de autoridad, el que hace posible el orden dentro de la sociedad.
- II. La que considera, que su objetivo es garantizar la existencia de la libertad en favor de los gobernados. Esta tendencia va al origen del Derecho Constitucional y a su finalidad absoluta: defender la existencia del principio de libertad.

En este orden de ideas, la interpretación constitucional, reviste 2 extremos:

- 1º. Extensiva, si opera por el desarrollo subyacente o que lógicamente debe deducirse del contexto del derecho, y que hace alcanzar, a un precepto determinado, a casos en que aun cuando no son expresos, pueden reputarse razonablemente incluidos en él.
- 2º. Restrictiva, que reduce el sentido y alcance de la norma cuando su expresión literal excede lo que razonablemente corresponde; que no puede identificarse con la interpretación literal, que mantiene el alcance del texto legal, mientras que la interpretación restrictiva lo reduce.

En la interpretación de la Constitución se debe tomar en consideración ante todo, la preservación de las Decisiones Fundamentales a través de los métodos filológico-histórico o causal-teleológico y lógico-



sistemático que permitan descubrir el sentido de la norma fundamental sin perder el espíritu soberano que lo plasmó, pues éste es el sentimiento del pueblo y él mismo, no debe perderse debido a formulismos jurídicos, siendo el primero de los medios de interpretación, uno de los mejores para obtener el mejor sentido de la norma constitucional, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis P. XXVIII/98, visible en la página117, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIÓN. ANTE DE LΔ OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la lev. utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional. los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida

> TESIS CON FAL**LA DE** ORIGEN

democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico".

Por último, de acuerdo con Jorge Carpizo "la finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad" ⁶⁴.

3.6.4 Sus diferencias

- 1.- La máxima interpretación de la Constitución es exclusivamente a cargo del Poder Judicial de la Federación mediante su jurisprudencia obligatoria; en cambio, la interpretación de la ley corre a cargo de los Tribunales Federales y del fuero común según sus respectivas competencias;
- 2.- La interpretación auténtica de la Constitución se encuentra a cargo del Constituyente y, por excepción, el poder revisor. En tanto, la interpretación auténtica de la ley la realiza el poder legislativo ordinario.
- 3.- La interpretación de la Ley se encuentra debidamente regulada en el artículo 14 Constitucional, ya sea penal, civil y por extensión, administrativa, fiscal y del trabajo; la Constitución por otro lado, se debe interpretar preservando las Decisiones Fundamentales y considerando los factores sociales, culturales, políticos y económicos nacionales para desentrañar el verdadero sentido de la Ley y el espíritu del pueblo.

CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México. Boletín Mex, año IV, núm. 12, Sept. Dic. de 1972.



CAPITULO 4: EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER REFORMADOR

4.1 Los Limites del Poder Reformador.

La voluntad Constituyente es anterior a todo Procedimiento Legislativo y en la emisión de la Constitución se realiza ese poder, erigiendo éste a los denominados Poderes Constituidos, es decir, los órganos que se crean para el ejercicio del poder o autoridad del Estado, los cuales tradicionalmente, siguiendo la fórmula teórica de Montesquieu son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin embargo, como una reminiscencia de aquel poder primario, se encuentra el llamado Poder Revisor de la Constitución.

En nuestra Constitución, se encuentra constituida la figura de la reforma rígida, como un mecanismo que permita mantener actualizada la Carta Magna acorde a las necesidades de la colectividad. Por ello, resulta necesario esclarecer la naturaleza jurídica del citado órgano revisor y hasta dónde pueden considerarse válidas sus actuaciones Constitucionales como son: modificar, adicionar o derogar los preceptos supremos.

Al respecto, Mario de la Cueva nos dice que el poder reformador de la Constitución es otro de los atributos de la soberanía, y lo define como "un poder supraestatal, de naturaleza político-jurídica, hacedor de reformas a la Constitución, creado por el Poder Constituyente". Como tal, continúa, "ejerce una facultad indivisible, inalienable e imprescriptible. Es un hacedor de

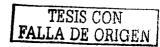


Ciertamente, se debe considerar que dicha facultad es una función del Estado, no obstante, no es permanente, pues su funcionamiento no es constante, pues presupone para su existencia, la creación previa de la Constitución, y, en tal sentido, es un Poder Constituido, es decir, secundario por haber sido creado por el Poder Constituyente y tener por rector a la Constitución. De esta forma, la actividad se rige por las normas ya plasmadas. Es político pues va a completar, reformar o adicionar el orden jurídico fundamental y es a su vez, jurídico, porque lo hace en armonía con el Derecho Constitucional vigente y siguiendo un procedimiento legal.

Ahora bien, conforme a la Teoría Constitucional, el único poder soberano y supremo es el Constituyente originario, toda vez que encima de él no hay ningún otro poder, él es un poder suprajurídico, inicial y creador, ante quién desaparece el orden jurídico para dar lugar a uno nuevo, y el que, una vez consumada su tarea decisoria de expedir formalmente la Carta Fundamental de la Nación, se desvanece, dejando a los órganos estatales constituidos con la asignación de sus respectivas competencias y el enunciado de los derechos humanos y sociales, con las garantías de su efectividad, acorde con la conciencia histórica del pueblo en lugar y tiempo determinados.

De esta guisa, podemos inferir que todos los poderes que establece en la Carta Magna el Constituyente originario, tienen la naturaleza de constituidos, entonces, el Poder Revisor es una institución jurídico-político delimitada por las facultades concedidas por la Constitución, pero uno y

⁶⁵ DE LA CUEVA, Mario. Teoria de la Constitución, 4º edición, México, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 272.



otro, Constituyente y Poder Reformador, tienen limitaciones derivadas de respetar valores de la persona, absolutos frente al Estado.

Mario de la Cueva, nos dice que "fuera de duda de que el poder reformador está sometido a las mismas limitaciones de hecho y a las de derecho; por lo tanto, no puede sustraerse a la influencia de los factores reales de poder y de los grupos de presión, ni a las corrientes de hecho y de derecho que emanan de la vida internacional, ni finalmente y sobre todo a la idea de que el orden jurídico es parte de la esencia humana" 66.

De ahí que el problema a plantearse es el siguiente: ¿Acaso el Poder Reformador posee las mismas atribuciones del Poder Constituyente?, o por el contrario, ¿son limitadas sus atribuciones con respecto a su creador, en forma tal que deba respetar la esencia del ordenamiento que lo creó?, ¿ puede el órgano o institución reformadora, modificar o substituir la esencia de la Constitución que le dio vida?, o bien, ¿ existen limitaciones infranqueables que, de romperse se alteraría su naturaleza, y por ende, la pérdida de su legitimidad?.

Al respecto, EFRAÍN POLO BERNAL⁶⁷ señala que existen 3 corrientes, a saber:

- La que identifica las atribuciones de los Poderes Constituyente y Revisor;
- //. La corriente intermedia.
- ///. La que limita las facultades revisoras con respecto a las Decisiones

⁶⁷ POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pag.



³⁶ Ibidem, pag. 283.

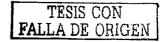
Fundamentales:

La primera corriente está representada por Adhemar Esmeine, quien dice que la soberanía no puede ser interpretada o prevista, ni sometida por formas determinadas, porque es de su esencia de poder el que ella quiera y la manera que quiera. Y bien, es precisamente por un efecto de su total pujanza que la Nación quiera hoy, consagrando su derecho, prescribirse a sí misma el medio pacífico y legal de ejercerlo. Un ejemplo de Constitución que contempla tal postura es la Constitución Suiza.

Esta corriente, según nuestra opinión se encuentra contrariada y con falta de sentido común, toda vez que al conceder facultades similares o iguales del Constituyente al Poder Reformador, equivaldría a sustituirlo por uno que terminaría por cambiar las reglas fijadas por éste, incluso el pacto social mismo, a grado tal que lo instituido por el constituyente originario sería sólo un término sin sentido en el que la intervención del propio poder que lo constituyó quedaría borrado.

En la segunda corriente enunciada respaldada por el distinguido jurista Felipe Tena Ramírez, quien señala que acorde con el artículo 135 constitucional, instituye al Poder Reformador con plenitud de la soberanía para reformar o adicionar cualquier parte de la constitución, pero agrega: "con tal de que subsista el régimen Constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución" 69.

^{59.} ⁶⁶ ESMEIN, Adherman. <u>Elements de droit Constitucional.</u> Editorial Libraire du Recueil Sirey, París, 1921, Tomo 1, pag. 73. ⁶⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op Cit., pag.48.



De lo antes expuesto, se debe considerar que si el poder revisor tiene facultades ilimitadas para adicionar o reformar, entendiendo por "reformar", sustituir o derogar un precepto por otro, pero manteniendo el tipo de gobierno y las instituciones establecidas por el poder primario, ello puede originar, sin embargo, que las garantías sean conservadas pero en un sentido restringido o cambiadas por otras que constituyan un subterfugio para el desarrollo de un Estado tirano, verbigracia: si el goce de las garantías individuales se condiciona sólo para los ciudadanos mexicanos, existiría varias limitaciones que contribuirían a destruir el espíritu que originó el Pacto Federal. A esta categoria pertenece las Constituciones que sin referirse a los Principios Fundamentales, dejan a salvo de la futura revisión a determinados preceptos, como la norteamericana que sólo establece que no podrá privar la reforma a ningún Estado, sin su consentimiento, de la igualdad de votos en el senado, etc.

La última corriente que cabe con precisión analizar, está fundada por un nutrido sector de la doctrina que sostiene que hay limites en el órgano reformador frente a las Decisiones Fundamentales que dieron origen a la Carta Suprema.

Para tratadistas como Carl Schmitt, el Constituyente, poder primario del Estado, no se acaba o desaparece porque se haya emitido la Constitución, ya que al lado o por encima de ésta, sigue sucediéndose la vida política que le dio origen y gracias a ellas las lagunas de aquélias podrán ser llenadas y asimismo todo conflicto que en el futuro se presente y cuya solución afecte a la decisión que da soporte a la estructura del Estado, será decidida por el Poder Constituyente que permanece (Órgano Revisor).



aunque éste no podrá alterar <u>las Decisiones Políticas Fundamentales</u> contenidas en la Constitución.

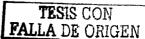
Según De la Cueva, fue José María del Castillo Velazco, en el siglo XIX, hizo una exposición de esta doctrina, y se refiere a que el diputado constituyente habló acerca de las adiciones y reformas de la Constitución: "Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y la consecuencias de ellas" 70.

También Maurice Hauriou⁷¹ estima que hay PRINCIPIOS FUNDAMENTALES que no pueden ser substituidos, porque forman lo que él llama una Legitimidad Constitucional Superior.

Ciertamente, el Poder Reformador no debe tener facultades derogatorias, sino la modificación de la Constitución para perfeccionarla, más no para destruirla o cambiar su esencia, pues ello contravendría el Principio de Soberanía y contra el fin primordial de toda sociedad humana.

En efecto, aún en el supuesto de resultar necesaria la modificación de los principios fundamentales por los cambios y necesidades de la sociedad y siempre para conseguir el bien común, ello no implicaría que el órgano revisor pudiera realizar dicha alteración, pues tal tarea le incumbiría únicamente al Poder Constituyente Primario, por resultar necesario renovar, en su esencia, la Carta Suprema o incluso darse un nuevo Pacto Social.

⁷¹ HAURIOU, Maurice. <u>Principios de Derecho Público y Constitucional.</u> 2º edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1927, p.273.



DE LA CUEVA, Mario. Op Cit., pag. 157.

Ahora bien, el artículo 135 Constitucional no establece que haya alguna restricción al órgano revisor en la adición o modificación de la Constitución, por lo que existe la necesidad de delimitar expresamente su actuación, pues en tanto no lo exista, la opinión de la doctrina solamente se quedará en letra muerta, y el Órgano Reformador Constitucional seguirá alterando substancialmente nuestro ordenamiento supremo, hasta despersonificar la voluntad del pueblo con la de la Norma Suprema, dando lugar a una tiranía disfrazada de legalidad.

Pero para ello, cabe aclarar: ¿Que son las Decisiones Fundamentales?, ¿Cuáles son?.

4.1.1 Principios o Decisiones Fundamentales

Las Decisiones Fundamentales contenidas en un orden Constitucional determinado, están en íntima relación con los llamados factores reales de poder. Tales decisiones son principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los mencionados factores. Así, cuando en la historia de un país y en un cierto momento de su vida predomina en la Asamblea Constituyente la influencia de alguno o algunos de los propios factores, el ordenamiento Constitucional recoge los Principios Económicos, Sociales, Políticos o Religiosos que preconizan.

Ahora bien, dichas Decisiones o Postulados Fundamentales conducen



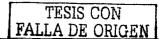
al establecimiento de las normas básicas y de las que no lo son, dichos principios dependen del punto de vista de su contenido y de la tónica ideológica a un cierto orden Constitucional y de acuerdo a los fines del Estado.

Algunos tratadistas estiman que el llamado Poder Constituyente Permanente establecido en la Constitución, por su esencia, no puede sobrepasar aquellas decisiones fundamentales o principios rectores del orden constitucional, consideran que no es en realidad un Poder Constituyente, sino, constituido y limitado.

Dentro de esta corriente, el jurista Luis F. Canudas Oreza⁷² señaló como decisiones irreformables en la Constitución Federal de 1917, las siguientes:

- a) La Soberanía reside en el pueblo;
- b) Todo poder público dimana del pueblo;
- c) El pueblo tiene en todo tiempo el derecho de modificar la forma de su gobierno;
- d) El Estado Mexicano es Federal;
- e) El Estado Mexicano es una democracia de carácter representativo;
- f) Los Derechos Individuales y Sociales se reconocen;
- g) 3 poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- h) El Municipio libre es la base de la división territorial y política del Estado Mexicano.

⁷² CANUDAS OREZA, Luis F. <u>Irreformabilidad de las Decisiones Políticas Fundamentales de la Constitución.</u> Rev. Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM, México, Abril-Diciembre, 1943, pags. 97 a 110.



Jorge Carpizo⁷³ por su parte, señala las Decisiones Políticas Fundamentales:

- 1.- Soberania
- 2.- Derechos Humanos
- 3.- División de Poderes
- 4.- Sistema Representativo
- 5.- Forma Federal
- 6.- Separación de la Iglesia y el Estado, y
- 7.- El juicio de Amparo.

Consentimos con Jorge Carpizo en que las Decisiones Fundamentales son materiales y formales. Las materiales son la substancia del orden jurídico. Son una serie de derechos primarios que la Constitución consigna; y, las formales son principios que mantienen la vigencia y el cumplimiento de las decisiones materiales.

Dentro de las decisiones materiales consideramos: la Soberanía, las Garantías Individuales y Sociales, el Sistema Representativo, la Propiedad Intransferible de bienes estratégicos del Estado (como el Petróleo, la Banca, la Energía Eléctrica, etc.). son decisiones formales: la División de Competencias, el Federalismo y los medios de control Constitucional (principalmente el Juicio de Amparo).

⁷³ CARPIZO MC GREGOR, Jorge. <u>La Constitución de 1917</u>, 10º edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pag. 135



Del estudio de la actuación del Poder Revisor se deduce que en tanto la formación de la Constitución no puede estar sujeta a control alguno, sí puede estarlo la función reformadora, no sólo desde el punto de vista de las formalidades que deben observarse, sino también porque el órgano reformador, que actúa dentro de esos procedimientos, no puede proponerse un fin diverso de aquél para el que fue establecido, que no es otro que perfeccionar, completar y adaptar a la vida la esencia Constitucional.

De ahí la posibilidad de control judicial sobre los actos del poder reformador, lo que ha de entenderse no sólo en el aspecto de formalidades, sino, también, en cuanto a los límites sustanciales de su actividad.

Según los Tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, y su jurisprudencia más reciente, es, en general favorable a la doctrina de que el examen y la decisión de la Constitucionalidad de una reforma constitucional es una cuestión justiciable comprendida en la competencia de los Tribunales. Aún cuando en varios casos, como sucedió en 1920, en que se plantearon los National Prohibition Case, al decidir los cuales, la Suprema Corte declaró la validez de la Enmienda XIII, en contra de la argumentación de que su contenido era inconstitucional y de que había sido incorrecto el procedimiento observado en su adopción. La cuestión formal se refería al sentido de "dos tercios de ambas Cámaras", en la proposición de la enmienda. Por lo que hace a la evolución de los criterios jurisprudenciales revela la posibilidad de distinguir dos periodos: uno, en que la Suprema Corte de ese país y las Cortes Estatales se rehusaron en términos



generales a conocer de la impugnación de las enmiendas Constitucionales, por estimar que se trataba de cuestiones políticas (polítical questions); y otro, en que de manera implícita o expresamente, pero sin sentar un criterio general y muy claro, ha admitido el examen de algunas enmiendas por defectos de procedimiento (matters of procedure) o de sustancia (matters of substance).

Para Maurice Hauriou la impugnación a las reformas Constitucionales debe ser procedente, al considerar lo siguiente:

"Pero el control de constitucionalidad no se ha limitado a las leyes de las legislaturas, sino que ha llegado a extenderse a las enmiendas de la Constitución. Hay algo que choca violentamente con nuestras ideas europeas, pero que, esforzándonos, llegaremos a comprender. No hay que partir de la idea demasiado simplista de un conflicto entre dos leyes de distinta especie, conflicto que resolverla el Juez, subordinando la ley ordinaria a la ley constitucional, pero sin juzgar ésta. El Juez americano se eleva notoriamente por encima de la ley constitucional; para él, existe sobre la Constitución, un conjunto de principios superiores que son de derecho natural y que forman una legitimidad constitucional. La Constitución primitiva se reputa adecuada a la legitimidad, pero si las enmiendas no se inspiran en ésta deberán ser declaradas inconstitucionales" 74.

Por su parte Vanossi y Ubertone sostienen que: "... la cuestión de si el control de constitucionalidad comprende o no a la creación de normas constitucionales es una cuestión que debe ser vista dentro y según la existencia de los mecanismos de revisión articulados en la propia



⁷⁴ HAURIOU, Maurice. Op Cit, pag. 327.

Constitución. Y. como podrá imaginarse, esta cuestión desemboca en dos respuestas antagónicas: por un lado, la afirmativa, que admite que las normas creadas por la vía de la reforma constitucional estén incluidas en los contenidos del control jurisdiccional de constitucionalidad, posición ésta, que luego de tal afirmación se divide entre quienes distinguen y quienes no distinguen las cuestiones de sustancia y las cuestiones de procedimientos: por otro lado, la negativa, que rechaza totalmente la perspectiva de que el control de Constitucionalidad pueda recaer sobre el ejercicio del Poder Constituyente Reformador, que estaría exento de toda posible verificación jurisdiccional por parte de órganos del poder constituido, como es la Corte Suprema entre nosotros" 75.

En nuestro país, el problema se contrae a determinar si tal impugnación puede hacerse a través del Juicio de Garantías v si de éste puede tener conocimiento inmediato un Juez de Distrito a la luz de la Lev de Amparo.

El ilustre iurista Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto señala que el amparo contra reformas constitucionales debe ser procedente "pues la Constitución es nada menos que la lex legum, es decir, "la lev de leves", o la Lev fundamental v suprema en el país³⁷⁶. agregando: "evidentemente. para aue proceda el amparo contra es condición imprescindible que estás violen las constitucionales. "decisiones fundamentales de la Constitución..."7. Así concluve este autor. su determinación a favor de la procedencia del Amparo contra reformas a la Constitución: "De las anteriores consideraciones se desprende la conclusión

⁷⁵ VANOSSI Y UBERTONE. La Constitución y su defensa en Argentina. Ediciones Depaims, Buenos Aires,

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit., pag. 248. 77 Idem.

de que una reforma constitucional que afecte cualquiera de los principios fundamentales involucrados en las decisiones básicas respectivas, puede ser impugnada en amparo cuya procedencia es el camino jurisdiccional para preservar el alma de la Constitución y para evitar tantas modificaciones que en México la han contrariado, convirtiendo a nuestra Ley Suprema en un conjunto de preceptos muchas veces contradictorios, inconexos, e innecesarios que sería prolijo enunciar" 78.

De la Cueva llega a sostener que "los actos del poder reformador se pueden impugnar con apoyo en el artículo 103, fracción I, de la Constitución (mediante el juicio de amparo), porque aún siendo un poder supraestatal presupone la existencia de ella"⁷⁹.

Opina también dicho autor, que no habiendo plebiscito, ni referéndum, el pueblo no tiene autoridad directa sino a través de la elección, y añade, que "ya es tiempo de que se en entregar al pueblo electoral mexicano a la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución⁸⁰", y agrega que la demanda de garantías procede no sólo contra las reformas Constitucionales violatorias del procedimiento previsto en el artículo 135, sino también contra las reformas llevadas a cabo en detrimento de las Decisiones Políticas Fundamentales.

En opinión del jurista Jorge Reyes Tayabas, "las reformas que con claridad de trámite introduzca el órgano revisor creado por el artículo 135 de la Carta Magna, por reformar formalmente textos constitucionales que como



⁷⁸ Ibidem., pag. 250

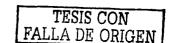
⁷⁹ De la Cueva, Mario, Op Cit., pag. 172.

tales, no pueden ser inconstitucionales, no son impugnables ante los Tribunales ni aún el juicio de amparo; sólo se podrá corregir por mecanismos de democracia que falta de plebiscito o referendum y de vías para disolver el Congreso, renueven el Congreso y las legislaturas locales, o por la influencia de grupos de interés o presión que muevan a los órganos competentes a iniciar y procurar la aprobación de una reforma a la reforma; en cambio, nos inclinamos a aceptar la procedencia del juicio de amparo cuando se den vicios formales" 81.

Felipe Tena Ramírez, expone: "Según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Solo en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad" ⁶².

De las opiniones doctrinarias antes expuestas, se desprende que la mayoría acepta la procedencia del Juicio de Garantías en contra del proceso de reforma Constitucional por vicios procedimentales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 135 de la Constitución o bien, en contra de su contenido inconstitucional, sin embargo, surge una nueva interrogante, ¿es

⁶² TENA RAMIREZ, Felipe, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 12ª edición, Editorial Portús, México, 1973, pag. 68.



o Idem

⁸¹ REYES TAYABAS, Jorge. <u>Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Ampero</u>. 3º edición, Editorial Themis, México, 1991, pag. 332.

el Juicio de Amparo la vía idónea para reclamar los actos inconstitucionales del Poder Revisor?, y de resultar afirmativo, ¿cuál es la eficacia del Juicio de Amparo contra las reformas Constitucionales?.

4.3 Límites y Alcances del Juicio de Amparo contra Reformas Constitucionales

En nuestro Derecho Mexicano, resulta paradójico que el Amparo proceda contra disposiciones de la Carta Magna, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente aceptando la procedencia del Juicio de Garantías en contra de iniciativas de reformas a la Constitución Federal.

Así las cosas, si consideramos a la Norma Constitucional, como una Ley sujeta al control que preconiza el Juicio de Amparo, es decir, en forma simplista, se le atribuyera el término de "Leyes" a todas las normas jurídicas, incluyendo a la Carta Magna conforme a lo previsto por los artículos 103 y 107 Constitucionales y 114, fracción I de la Ley de Amparo, tendríamos que aceptar evidentemente que el Amparo Bi-instancial procedería contra la misma Ley Fundamental por encontrarse ésta dentro de las hipótesis legales previstas dentro de los preceptos Constitucionales citados que rigen la procedencia del Juicio de Constitucionalidad, lo que resultaría inaceptable, pues la naturaleza de la Carta Fundamental exige analizar los límites y alcances de la procedencia del Juicio de Garantías.

En principio, es de considerarse que, conforme a los artículos 103 y



107 constitucionales, la acción de Amparo no está dispuesta para cuestionar la regularidad Constitucional de un proceso de reforma a la propia Carta Magna, ni atacar un precepto que ya forme parte de éste.

Irónicamente la Suprema Corte de Justicia de la nación en sus Tesis P. LXII/99 y P. LXVI/99, Tomo X, Septiembre de 1999, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, visible en las Páginas 11 y 12 respectivamente, cuyo quejoso fue Manuel Camacho, parte del hecho de que el Amparo es procedentes contra actos autoritarios relativos al procedimiento de reforma Constitucional. Dicha Tesis es del tenor literal siguiente:

"REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoria de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio

de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizarla la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al queioso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del periuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera <u>jurídica del gobern</u>ado<u>".</u>

"REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN. La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige



formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto. resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones a<u>l artículo 135 de la Constitución, porque el contenido</u> de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento".

Como se aprecia de lo anteriormente transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que integran el procedimiento de reforma, constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia al precepto de la Constitución, siendo entonces atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico según dicha tesis, deriva directamente de los efectos que produce el nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, sin embargo, cabe cuestionar, un proyecto



de reforma que no ha sido aprobado, ni promulgado, ¿tiene obligatoriedad?, y no siendo obligatorio, entonces, ¿afecta el interés jurídico de algún gobernado?.

Primero, se debe considerar que el Amparo contra Leyes es procedente sólo si existe un perjuicio para el quejoso, y ese perjuicio debe ser directo e inmediatamente causado por la norma jurídica promulgada, tal y como ha sido consagrado por la fórmula Otero y sus creadores, así como por el Pleno de nuestro más alto Tribunal, en las tesis jurisprudenciales publicadas en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, páginas ciento setenta y ocho y ciento ochenta y cuatro y las aisladas publicadas en los Tomos XXIX y XXX del mismo Semanario, páginas mil quinientos treinta y seis y dos mil, respectivamente, sentados ambos en el año de mil novecientos treinta, que dicen:

"AMPARO CONTRA UNA LEY. Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa ley."

"AMPARO CONTRA UNA LEY. Cuando una ley lleva en si misma un principio de ejecución, el término para interponer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en que dicha ley entre en vigor; pues si se deja transcurrir mayor tiempo, y se alega que la ley en sí no se ha aplicado, debe reputarse



Entonces, si lo que se impugna en una reforma constitucional, son los vicios en cuanto al contenido jurídico de la iniciativa de reforma, es decir, la inconstitucionalidad material de la misma, la oportunidad para impetrar el Juicio de Garantías es a partir de que cobre vigencia dicha reforma y no antes, pues conceder el Amparo contra el contenido de un proyecto de reforma no obligatorio y por tanto, no perjudicial para el gobernado, equivaldría a concederle efectos ultractivos que no posee un texto que carece de las características de una ley.

Por otro lado, las contradicciones en las jurisprudencias en estudio se encuentran en las premisas que sostienen y son las siguientes:

- 1ª. Que no se impugna la Carta Magna sino el procedimiento de reforma;
- 2ª. Que para la procedencia del Juicio de Amparo contra el proceso de reforma constitucional no se requiere que se argumente por el quejoso únicamente violaciones al artículo 135 constitucional que rige el procedimiento de reforma, sino que basta que argumente alguna violación a la Carta Fundamental;
- 3º. Que cuando el Amparo se impetra contra el procedimiento de reforma constitucional el interés jurídico del quejoso deriva de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en su esfera jurídica.



Ahora bien, de lo antes apuntado, se desprende que ante una violación al procedimiento de reforma constitucional, lo que se requiere para considerarse inconstitucional los actos del órgano revisor es precisamente, que violente el artículo 135 constitucional y no otro, pues entonces, dejaría de ser un Juicio de Amparo contra el proceso reformatorio, sino en contra del contenido de la norma constitucional.

Siguiendo el mismo orden de ideas, cabe cuestionar, ¿en que afecta la esfera jurídica del gobernado la violación del procedimiento de reforma constitucional si el contenido jurídica de la norma constitucional no le obligara a nada?, y por supuesto, ¿quien tiene entonces la legitimación para impugnar por vicios formales una reforma constitucional?. La respuesta a la primera pregunta a nuestro juicio es que, evidentemente mientras no haya un perjuicio para el gobernado por la inconstitucionalidad material de una reforma constitucional no puede impetrarse el Amparo. La segunda pregunta se responde en el sentido de que, a quien debe afectar e interesar conservar los ámbitos de competencia y el cumplimiento constitucional del Poder Revisor, es precisamente a todos aquellos órganos que pueden intervenir válidamente en el Proceso Legislativo de reforma constitucional

Así las cosas, la idea de separar los vicios de inconstitucionalidad del procedimiento de creación de la norma, de los vicios materiales para efectos de la procedencia del Amparo si se endereza en contra de los primeros, como ha sostenido en las citadas tesis jurisprudenciales nuestra Suprema Corte, no sólo supone alejarse de los criterios sostenidos que antes se



indica, sino sentar un precedente que destruiría el sistema del Amparo contra Leyes, al confundir los actos del proceso de creación con otros de efectos singulares y sin consecuencia sobre los propios preceptos.

Es por ello, y debido a que la impugnación de una norma general y abstracta puede efectuarse válidamente, no sólo en cuanto a los vicios que afecten su contenido material, es decir, la inconstitucionalidad material, sino también respecto de los que lesionan la regularidad formal del procedimiento observado para su formación, o sea su inconstitucionalidad formal, en ambos casos se persigue la ineficacia de la norma, cuya validez constitucional, tratándose de leyes, ha sido examinada por nuestro más Alto Tribunal desde ambos puntos de vista, según atestiguan la tesis consultable bajo el rubro:

"LEYES OTRAS DISPOSICIONES GENERALES. EL CONSENTIMIENTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD FORMAL NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE DE LA MATERIAL. La constitucionalidad de un ordenamiento general puede atacarse desde el punto de vista formal. en cuanto a la carencia de facultades de la autoridad expedidora, o bien, desde el punto de vista material de uno o varios preceptos del cuerpo normativo reclamado. En el primer caso, los motivos de violación se refieren a la constitucionalidad de todo el ordenamiento, mientras que en el segundo. la violación se concreta a los preceptos específicamente impugnados. En esa tesitura, el consentimiento de la constitucionalidad formal del cuerpo de leyes reclamado, no entraña, necesariamente, el consentimiento de la constitucionalidad material de los preceptos específicamente reclamados, de manera que si en autos existen elementos de convicción que evidencien el



consentimiento del quejoso en cuanto a la constitucionalidad formal del ordenamiento combatido, por haber realizado diversas gestiones que impliquen la aceptación de las facultades de la expedidora, ello no basta para sobreseer respecto de los artículos particularmente reclamados, a no ser que exista un vínculo teleológico o relación de causa-efecto entre la aceptación de la constitucionalidad formal del ordenamiento de que se trate, y las disposiciones destacadamente impugnadas, que impidan analizarlas en forma independiente" (Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis 2a. XLVI/96, Página 372).

Por otra parte, lejos de lo que se afirma en las tesis en comento que aceptan la procedencia del Amparo en contra de reformas a la Constitución, en el sentido de que el Poder Judicial Federal se ha instituido como guardián supremo de todas las disposiciones que integran el orden constitucional, la voluntad del Constituyente, según puede desprenderse de las recientes modificaciones al texto de la Ley Suprema, no ha sido la de conceder el Amparo todas las cuestiones relacionadas con la regularidad constitucional, a modo de instituir a dicho juicio como el único medio de control en esta materia

La verdadera intención ha sido la crear y diversificar los controles a través de fortalecer vías de impugnación alterna, que no guardan relación con el Amparo, como ha ocurrido con el artículo 105 constitucional, que a través de las controversias previstas en su primera fracción y las acciones contempladas en la segunda, conceden a órganos de los tres niveles de gobierno, a minorías parlamentarias y a entidades políticas el acceso a otros



instrumentos para verificar la regularidad constitucional de actos y leves.

En este contexto, la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, señala que la interpretación del artículo 103 constitucional no puede reducirse a un problema terminológico sobre si dentro del término "Leyes" queda o no comprendida la propia Constitución, sino que se debe desentrañar su significado conforme a los principios de la interpretación previstos en la materia. Con esto último, convenimos quienes consideramos que la interpretación de la Constitución debe tener como objetivo teleológico, el de atender al espíritu del Constituyente y del pueblo como ente originario, y soberano.

Sin embargo, el término "Leyes" empleado en los artículos 103 y 107 constitucionales, y "Constitución" utilizada, entre otros preceptos, en el artículo 135 de la propia Ley Suprema, designan categorías jurídicas distintas que, dada su diversa naturaleza jurídica, no pueden identificarse o confundirse entre sí; y precisamente, porque las "Leyes" a que se refieren los citados artículos 103 y 107 no constituyen a aquellas que emanan del proceso de reformas constitucionales, ni los "actos de autoridad" son los que realizan quienes efectúan dichas reformas, es por lo que se debe considerar improcedente el Amparo en tales supuestos.

La afirmación de que el Juicio de Amparo no constituye un mecanismo que permita cuestionar cualquier acto o norma indiscriminadamente, concretamente la Constitución, sino que sus límites y alcances se fijan de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional, parte de la sana interpretación de diversos preceptos de la



propia Ley Fundamental y no de una disertación terminológica, o puramente letrística, según resulta de acudir a los más importantes métodos clásicos de interpretación: causal-teleológico o histórico y el lógico-sistemático.

En efecto, históricamente, se tiene que la idea del Constituyente fue crear el Amparo como un mecanismo que sujetara al control judicial todos los actos autoritarios, inclusive las leyes, pero nunca se pensó en el Amparo como un juicio apto para censurar los preceptos constitucionales o los procesos de reforma constitucional.

Ciertamente, desde mediados del siglo XIX, según revela la historia de Francisco Zarco que plasma las intervenciones de numerosos miembros de la Asamblea Constituyente; al examinar en Amparo la constitucionalidad de leyes, la Suprema Corte, aunque efectuaba en sus sentencias consideraciones censurando las leyes reclamadas, no amparaba contra éstas, sino exclusivamente contra los actos de aplicación (como ahora se hace en el Amparo Directo), sistema que da idea de que si estando permitido el Amparo contra leyes, éste se otorgaba con efectos tan restringidos, nunca se tuvo la intención de someter la Constitución o sus procesos reformatorios al control de la Suprema Corte por la vía del Amparo.

De acuerdo con lo anterior, la decisión de instituir a los tribunales federales como órganos de control de constitucionalidad de "Leyes" y "Actos" de las autoridades legislativas, se fundó básicamente en la apreciación de que el Poder Judicial era un aplicador natural de las leyes ordinarias



En este sentido, sin instituir al Poder Judicial como un ente superior a los otros poderes constituidos, el Constituyente de 1857 se refirió a "Leyes" y "Actos", entendiendo por las primeras a las normas expedidas por el Poder Legislativo Federal o Estatal en ejercicio de sus competencias ordinarias, y por los segundos a los que resultaran de cualquier actuación de los Poderes Públicos Constituidos a los cuales designó como autoridades para estos efectos.

La procedencia del Juicio de Amparo a partir de esta estructura básica, compuesta por los conceptos de "Leyes", entendidas como normas ordinarias, de "Actos", entendidos como productos de la actuación de los Poderes Constituidos, y de "Autoridades", como órganos de ejercicio de los Poderes Públicos en su triple dimensión material (Legislativa, Ejecutiva y Judicial), no fue modificada por la Ley Suprema de 1917, pues la crónica de las labores de la Asamblea Constituyente muestra que fue su voluntad acoger íntegramente el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, de acuerdo con la interpretación de su autor, conservando en términos idénticos su redacción, según se anunció por la Comisión Dictaminadora del proyecto elaborado por Venustiano Carranza, al hacer constar lo siguiente:

"El artículo 103 fija la competencia de los Tribunales de la Federación, según las mismas nociones que inspiraron la organización de ese Poder en la Constitución de 1857, y que consisten, principalmente, en que sea un poder de carácter federal netamente, es decir, que resuelva los conflictos entre las entidades federales o entre éstas y la Federación, y que conozca de algunos asuntos que por su naturaleza misma tienen relación con la



Federación, por tocar en algo a las relaciones diplomáticas de la Nación mexicana con los demás países, o bien que no pueden localizarse en un Estado, como son las del derecho marítimo. Finalmente, se atribuye al tribunal federal, como en la Constitución de 1857, el amparo de los individuos habitantes de la República, contra las vejaciones de que pueden ser objeto en aquellos derechos que reconoce la sección 1 del título I de la Constitución, bajo el nombre de garantías individuales" ⁶³.

El lenguaje empleado por los autores Constituyentes para identificar tanto la materia sobre la cual puede versar el Juicio de Amparo, como los objetos susceptibles de impugnación a través del mismo, permite afirmar que la voluntad del Constituyente fue la de consagrar la procedencia del Juicio de Garantías en contra de Leyes Ordinarias, entendidas como aquellos Actos Legislativos del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa, y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como autoridades Estatales.

El Juicio de Amparo no se concibió, por lo tanto, como una institución protectora del régimen constitucional en todos sus aspectos, como tampoco se confirieron a los Tribunales Federales facultades para intervenir en cualquier cuestión constitucional, sino exclusivamente en lo referente a las leyes ordinarias y a los demás actos realizados por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el ejercicio de sus competencias estatales.

⁶³ Citado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. <u>Serie Debates del Pleno.</u> No. 25, México 2000, pag. 127.

Más aún, tratándose de las primeras, ni siquiera existió en el siglo pasado y en las primeras décadas del presente, una concepción clara y uniforme sobre la procedencia del Amparo directamente en contra de las leyes y los efectos de la sentencia respectiva. Para ilustrar lo anterior, baste recordar el memorable voto formulado por Ignacio L. Vallarta como miembro de nuestro más Alto Tribunal, al intervenir en la decisión del Juicio de Amparo promovido por Jesús J. Calixti y Camilo Figueroa en contra de un decreto expedido por el Congreso del Estado de Coahuila, que restringía la actuación de los sacerdotes en las funciones relacionadas con el Bautismo y el Matrimonio.

En aquella ocasión, ante el planteamiento de la acción en contra de la Ley considerada por sí misma violatoria de garantías, sin acto alguno de "ejecución", el ilustre Ministro fundó su voto, coincidente con el de los miembros del Máximo Tribunal, en las siguientes razones:

"Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad, menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto



del artículo 102 de la Constitución, que se limiten a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio ... La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular sólo entonces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo ... "

"Esto dicho, ya se comprende que no es exacto asegurar que, 'por motivos de conveniencia, muy en particular por motivos políticos, se ha negado a los tribunales la facultad de juzgar generalmente las leyes anticonstitucionales, luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten a que lo hagan en casos especiales.'. No, no es la conveniencia política, sino la razón más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los Jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una exigencia de la naturaleza misma de la institución judicial, la que declara que éstos no pueden más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente. Y si los respetos debidos por una parte a la soberanía del pueblo y por otra al derecho individual, han infirmado la antigua máxima de judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet, todavía esa máxima expresa una verdad, imponiéndole al

⁸⁴ Idem.

Juez el deber de juzgar siempre aun de las leyes, según la Constitución, para que ésta conserve la supremacia que le corresponde, para que el legislador no pueda atentar contra los derechos inherentes a la naturaleza del hombre, ni aun siquiera contra los fundamentales declarados por el Constituyente.*

Este análisis histórico pone en evidencia que el juicio de amparo no fue concebido para censurar los procesos de reforma constitucional y los actos de los órganos que intervienen en esos procesos.

Desde su origen, el objeto de la acción de amparo ha sido ceñir al legislador ordinario y a los Poderes Ejecutivo y Judicial a las previsiones constitucionales, sin juzgar de otros actos que realicen órganos o entidades distintas de orden constitucional (piénsese por ejemplo en las resoluciones inatacables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la vía del amparo).

A la misma conclusión se llega a través del estudio sistemático referido al contexto y sentido de los preceptos constitucionales, descubriéndose la diferencia en el lenguaje usado por el Constituyente en cuanto a su creación, y el que utiliza para remitirse a las leyes ordinarias, tal como aparece de la tectura de numerosos dispositivos de la propia Carta Magna, que revelan que cuando el autor quiso referirse a su obra empleó el vocablo "Constitución" o "Ley Fundamental", en tanto que usó el término "Ley" o su plural para referirse a normas secundarias.

⁸⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OP Cit. pag. 145.

En efecto, la lectura de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 15, 20, 25, 26, 24, fracción XIX, 28, 33, 40, 41, 60, 65, 73, fracción XXX, 74, 76, 79, 84, 89, 94, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 107, 108, 110, 115, 116, 119, 122, 124, 128, 133, 134, 135 y 136, revela que cuando el autor Constituyente quiso referirse a su Obra Federal, empleó los vocablos "Constitución" o "Ley Fundamental"; y que, en cambio, usó el vocablo "Ley" o su plural para designar a las normas expedidas por las Legislaturas Federal y Locales.

Esto resulta aplicable en relación con lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, que excluye de las previsiones los textos resultantes de una reforma Constitucional. Ello, como una manifiesta expresión de voluntad del Constituyente en ese sentido, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas del año de 1987, en que, en lugar de instituir al Juicio de Amparo como único medio de control Constitucional, se evidencia la intención de diversificar los controles a través de crear o fortalecer vías de impugnación alterna, lo cual lleva a admitir que el Juicio de Amparo, por su naturaleza, se halla ceñido a los límites reservados por el Constituyente. Esto, aun cuando sostiene la jurisprudencia que en el texto Constitucional no existe prohibición a ese respecto, no puede concebirse la pretendida prohibición, si antes no se demuestra que dentro de la regla general de procedencia queda comprendido el caso en estudio.

Ciertamente, el Órgano Reformador queda sometido a la Constitución pero, por su naturaleza jurídica, es un órgano intermedio entre el Constituyente Originario y las autoridades constituidas, cuya estructura aparece también que dicho órgano no puede válidamente considerarse como una autoridad equiparable a los órganos Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, pues aun cuando se halla sometido al Constituyente Originario, también se encuentra por encima de dichos poderes constituidos, por cuanto puede establecer sus atribuciones, entonces debe considerarse como un poder supraestatal, de suerte que, sus atribuciones, necesariamente, deben moverse y contenerse dentro de la esencia constituyente y no de destrucción de la Carta Suprema que le da vida.

Es imperativo distinguir entre Órgano Revisor y órganos del Poder Legislativo, así como entre las normas Constitucionales y las Leyes, desde los puntos de vista material y formal como ya se hizo con anterioridad, pues aunque la naturaleza jurídica de la Norma Constitucional la hace poseer la misma estructura que las otras normas del orden jurídico, sin embargo, como ya se ha demostrado la norma constitucional se diferencia de las otras normas por su contenido y su procedimiento de creación y reforma, ya que aquellas son las que se refieren a la organización, funciones y limites de los órganos de gobierno y al procedimiento de creación de todas las demás normas del orden jurídico, además, la norma Constitucional reviste tres características especiales:

a) El artículo 133 de la Constitución señala la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, y la norma Constitucional es la suprema, posee la categoría más alta en el orden jurídico. Así, de acuerdo con el precitado artículo 133 Constitucional, la norma Constitucional priva sobre cualesquiera otras y en caso de contradicción entre una norma Constitucional y una norma ordinaria, debe aplicarse la primera precisamente por su carácter de suprema.



- b) El creador de la norma Constitucional es el Poder Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución, mientras que la norma jurídica ordinaria es el Poder Legislaltivo. El citado artículo 135 de la Constitución crea el Poder Revisor para que altere o modifique la norma Constitucional. El Poder Revisor es un órgano de jerarquía superior a los Poderes Constituidos y que se integra con el Congreso Federal y los Congresos Locales; en esta forma, el órgano que crea o altera la norma Constitucional una naturaleza especial,
- c) De acuerdo con el mencionado artículo 135 Constitucional el procedimiento para reformar la norma Constitucional es más difícil y complicado que aquél que se sigue para modificar la norma ordinaria. Luego, la norma Constitucional es rígida, es decir, tiene una protección especial para su alteración.

Estas características especiales de la norma constitucional adquiere relieve en varios aspectos como es el caso de su interpretación, ya que para realizarla, el intérprete debe poseer una especial sensibilidad y tomar en cuenta factores históricos, políticos, sociales y económicos.

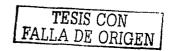
De la anterior distinción deriva que la improcedencia del Juicio de Amparo intentado en contra de una reforma constitucional o sus procedimientos de modificación obedece a que la Suprema Corte, al margen de cualquier consideración, debe cefiirse puntualmente a la Constitución y a que no es voluntad de ella que conozca de asuntos distintos de aquellos que de manera claramente delimitada están reservados a su decisión, entre los que no se encuentra la validez, ya sea formal, o material, de una reforma Constitucional y esto, con independencia de que como apunta el criterio



mayoritario, algunos tratadistas admitan la "inconstitucionalidad" de una reforma constitucional o bien, que tal hipótesis haya sido, eventualmente, contemplada por algunos tribunales extranjeros.

A dicha conclusión ha llegado nuestro más alto Tribunal Federal, en su Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P. CXV/2000 Página: 101 Materia: Constitucional Tesis aislada.

"AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103. FRACCIÓN I. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 10.. FRACCIÓN I. DE LA LEY DE AMPARO). El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo. Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107. fracción VIII. de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leves, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leves o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas



dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 10., únicamente se consagra la procedencia del Juicio de Garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás Órganos Constituidos encargados del ejercicio ordinario de la Función Legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Ya con antelación a la citada tesis jurisprudencial, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sentó precedente al respecto en la Queja seguida bajo el número QA-4/83, publicada a páginas 30 a 35 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al concluir el año 1983, Tercera Parte, misma que la parte conducente de sus considerandos expone:

"En el concepto de "leyes" no deben comprenderse ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su totalidad, ni tampoco las normas constitucionales en lo particular. Para que fuere procedente el amparo contra disposiciones contenidas en la Constitución sería preciso que el concepto "leyes" comprendiese a la propia Constitución, lo que es inaceptable en virtud de que el juicio de amparo constituye un medio de



defensa . el más eficaz de nuestra Constitución Política . por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda usar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir la Constitución, pues no deben confundirse los conceptos "Constitución" y "Ley" ya que mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en un conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución. Igualmente "Constitución" y "Ley" se diferencian por su jerarquía , por su proceso de elaboración y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando está se encuentra en contravención con aquella ; en lo que atañe a su proceso de elaboración. La Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o revisada por el poder revisor también denominado Constituvente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos; y por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. De lo anterior resulta que "Constitución" y "Ley" son términos que en forma alguna deben confundirse para llegar a concluir que el juicio de garantías pudiera intentarse por igual contra una y contra la otra".

No pasa inadvertido que la improcedencia del juicio de amparo en contra de una reforma constitucional, coloca a ésta fuera del control judicial necesario para preservar el orden jurídico fundamental; pero admitir su procedencia, significa resquebrajar la unidad del sistema constitucional, desvirtuándose la certidumbre sobre la validez de las normas

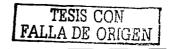


constitucionales con las consiguientes consecuencias en la práctica y en la administración de justicia, produciéndose de tal manera perjuicios a la sociedad y al orden jurídico que no compensan el beneficio obtenido por el quejoso.

4.3.1 Eficacia del Amparo contra Reformas Constitucionales

Considerar procedente el Amparo contra reformas constitucionales nos lleva a estudiar la eficacia del Juicio de Garantías, cuyos principios lo han preservado y mantenido como un medio de impugnación imprescindible aún en las turbulencias de nuestro ambiente político y social, sin embargo, cuando se piensa en la defensa de las Decisiones Fundamentales de la Constitución frente a la actuación del poder reformador de la Ley Fundamental, dichos principios pueden constituir un obstáculo para preservar el Orden Jurídico Supremo.

Por tanto, el criterio que se sostiene no significa desconocer la eficacia del Juicio de Amparo, sino fijar los límites constitucionales que rigen su actuación y que no le permiten conocer de cuestiones cuya suerte debe decidir el autor de la Constitución, a cuya exclusiva facultad resulta irrelevante la observación formulada por la Suprema Corte, en el sentido de que la impugnación en el caso no es propiamente de una norma constitucional, sino de un texto publicado formalmente como tal, pues ello equivale a considerar que pudiendo no ser regular el proceso de reforma, se estaría en presencia de un texto no ajustado a la Constitución.



Al entrar al estudio de la institución del Amparo, encontramos que los principios que le caracterizan desde su génesis son los 3 siguientes, expresados en la fórmula Otero:

- I. El Juicio de Amparo se sigue a petición de parte;
- II. Que cause un perjuicio a una persona ya sea fisica, ya jurídica;
- III. Que la Sentencia se limitará a proteger al quejoso, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley.

Ahora bien, examinando dichos principios sin prejuicios podremos darnos cuenta que resultan ineficaces e impropios para defender la auténtica constitucionalidad. Conceder el Amparo contra el proceso de reforma constitucional como lo ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supone no sólo romper con los principios del Juicio de Garantías, sino alejarse de la verdadera defensa de la Constitución.

Efectivamente, el haber concedido el Amparo contra una iniciativa de reforma, alegando vicios formales que como ya se ha visto no pueden afectar la esfera jurídica del gobernado, y el contenido de la norma tampoco mientras no cobre vigencia dicha reforma, colocan al Poder Judicial Federal en un órgano con capacidad para interferir los demás poderes, corriendo el riesgo de que la Suprema Corte se convierta en un legislador negativo, cobrando tintes políticos.

Por otro lado, conceder el Amparo contra una reforma constitucional ya en vigor, supone que se ampare solamente al impetrante conforme al



citado principio de relatividad, sin hacer una declaración general respecto a la norma reformada, y sin derogar la norma pues sólo se le ampara de sus efectos presentes y futuros.

A mayor profusión, los efectos restitutorios en la Sentencia de Amparo contra una ley, no pueden obligar a retrotraer sus actos a los Órganos Legislativos que participaron en la formación de una ley, pues los mismos tienen el carácter de consumados de forma irreparable, además de que se considera a la ley como un acto autónomo, con vida propia y desvinculada de la autoridad legislativa, por lo cual, la protección constitucional irá encaminada solamente a evitar los actos de aplicación de la ley al quejoso impetrante en el presente y futuro, sin que destruya la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento que se declara inconstitucional.

Cabe citar la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Pleno de nuestro más alto Tribunal Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, parte IV, Noviembre de 1996, Tesis P. CXXXVII/96, visible en la página 135, cuyo contenido literal es del tenor sucesivo siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE



SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la Sentencia de Amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

Conforme a lo anteriormente expuesto, si la Sentencia concesoria del Amparo sólo protege al sujeto quejoso y únicamente en lo que respecta a su aplicabilidad presente o futura y no a afecta la vigencia de la reforma impugnada, si dicha reforma no es anulada y sigue contradiciendo los Principios Constitucionales, entonces, ¿DÓNDE ESTÁ LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN?

El amparo en el caso concreto no repara en si la lesión y violentación a la Ley Suprema, sino sólo cuando se traduce en daño a un individuo, y reparado dicho perjuicio que se ocasionó, la violentación a la Constitución queda impune, prefiriendo por tanto el agravio al gobernado, que la destrucción a los Principios Fundamentales del Pacto Federal.



Por ello, el auténtico control de la Constitución es el que tiene por objeto mantener vigentes las Decisiones Fundamentales del pueblo y evitar su contradicción o supresión, preservar a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus invasiones recíprocas, sin que sea un requisito sine qua non la afectación jurídica de un individuo.

De esta guisa, se colige necesariamente que la acción de amparo contra reformas constitucionales debe ser declarada improcedente por no ser su naturaleza jurídica la de conocer de la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales, además de que su procedencia resulta ineficaz por cuanto no quita el vicio de contradicción en la Constitución, sino atiende únicamente a la protección particular y atención al perjuicio personal y no al perjuicio constitucional.



PROPUESTA:

4.4 La Necesidad de crear un medio de control de los Actos del Poder Reformador.

Proteger la constitucionalidad es una tarea que sólo puede confiarse al Órgano Judicial Federal por sus características que le hacen idóneo para tal fin, pues la defensa de la Constitución requiere conocimientos especiales en la materia y experiencia en la resolución de tales asuntos, hecho que ha demostrado a través del tiempo nuestra Suprema Corte, además de que dicho cometido requiere imparcialidad e independencia de criterio, neutralidad y ajeno a toda injerencia indeseablemente política.

Entonces, podría crearse, si se quiere, un control del proceso reformador mediante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero esto, que tendría que provenir de una reforma constitucional, no podría darse por la vía del amparo, ni mucho menos por la ampliación del Amparo contra leyes, por la destrucción de la institución controladora que conlleva.

Aunado a lo anterior, para arreglar la violentación a la Constitución no puede servir eficazmente el Juicio de Amparo, pues éste no remedia una situación general, sino que protege un interés particular. Por lo tanto, un procedimiento diverso al del Amparo es lo que se necesita para afrontar el problema propuesto, al fin de contener de modo general y atendiendo a preservar la integridad del texto constitucional, para mantener dentro de su competencia al Poder Revisor de la Constitución.

Flavino Ríos Alvarado propuso en el Tercer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional como medio de impugnación de reformas constitucionales las acciones de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 constitucional, exponiendo:

"El camino a seguir para impugnar una reforma o adición 'inconstitucional' realizada a la propia Constitución, es acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 105 constitucional, para que resuelva el conflicto constitucional. Esta aseveración la fundamos, en cuanto al órgano competente, porque es la Suprema Corte de Justicia, nuestro más alto tribunal y dada la trascendencia v magnitud del conflicto que se plantea, debe ser sólo ella quien lo conozca y resuelva. Por otro lado, de acuerdo con el propio artículo 105 constitucional, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los conflictos en los que la Federación sea parte, lo que me permite indicar que las reformas a la Constitución que calificamos como inconstitucionales siempre habrán de afectar a la Federación o implicará que ésta sea parte de tal conflicto, por lo que se hace procedente lo previsto por dicho artículo. De acuerdo con la distinción hecha de las modificaciones a la Constitución consideradas 'inconstitucionales'. Jas que lo son por violar el procedimiento seguido para su implantación y las que afectan el de la Constitución, en ambos casos estimamos que la Federación siempre será parte de una o de otra manera. Cuando la razón de inconstitucionalidad de la reforma a la Constitución es por violación al procedimiento ordenado por el articulo 135. al intervenir en él el Congreso de la Unión, que es un órgano de la Federación, resulta que ésta será parte de la controversia que surja por tal



motivo, además de que las entidades federativas integran también el Estado Federal'⁶⁶

Ciertamente, encontramos como medio de control de auténtica constitucionalidad, el previsto por el artículo 105 de la Carta Magna, pues aquí el único caso en que el control de la constitucionalidad se ejercita, en función del órgano de gobierno que se considera agraviado por los otros órganos y no de un individuo; la sentencia resuelve la cuestión constitucional planteada con una declaración general de inconstitucionalidad. No obstante, la deficiencia en la legitimación para ejercitarla prevista en la fracción II, apartados a), b), c), d) y e) del artículo 105 constitucional, pues provocan una infactibilidad debida a las razones que a continuación exponemos.

En nuestra realidad política dificilmente se lograría completar el porcentaje humano al que aluden tales disposiciones en virtud de que, nuestros legisladores no actúan por el poder de que se encuentran investidos, es decir, no legislan por y para el pueblo, sino con base en las políticas partidistas que se presenten, habitualmente domina el partido que tiene más representación, las leyes poco importan, no importa la armonía nacional, sino la armonía partidista.

Es por ello, que dicho porcentaje resulta arbitrario, pues la inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica no depende del número de promotores de la acción respectiva, sino en cuanto a sus vicios intrínsecos. De ahí que los requisitos de procedibilidad en dicho recurso no es idóneo para enjuiciar los actos del poder reformador.

⁸⁶ Rios Alvarado, Flavino. Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II. UNAM. 1987.



Nuestra propuesta gira entorno a la creación de un medio de control de la actuación del órgano reformador de la constitucional, con las siguientes características:

The state of the s

Por lo que hace a los requisitos de procedibilidad, dicho control debe ser de prosecución casi oficiosa, pues pretender que un medio de impugnación contra reformas constitucionales debe seguirse a petición de parte agraviada, sería tanto como caer en la trampa del juicio de amparo, donde lo que importa es el agravio personal y no el agravio constitucional.

En efecto, se requiere cuidar las Decisiones Fundamentales, preservar la esencia constitucional en forma primaria y como consecuencia de ella, la defensa del individuo, con lo que evidentemente para examinar la inconstitucionalidad de una reforma a la Carta Magna no se requeriría necesariamente que el demandante tenga la calidad de perjudicado o agraviado sino únicamente de un denunciante, logrando instituir la forzosa prosecución de la defensa constitucional como una facultad formal del Poder Judicial Federal. No pasa desapercibido que ello colocaría al Poder Judicial como juez y parte, pero si se estudia detenidamente aparecerá que el órgano judicial federal está cumpliendo con su función de proteger la esencia constitucional.

Respecto a los requisitos de la demanda, está deberá fundarse únicamente en las contravenciones entre la reforma constitucional y los Principios Fundamentales de la Ley Suprema, existiendo para lograr una exhaustiva defensa constitucional, la suplencia en la deficiencia de los



planteamientos de contradicción constitucional por el quejoso.

Ahora bien, los efectos de la sentencia que concedan la contradicción constitucional entre una reforma y las Decisiones Fundamentales de la Carta Magna debe tener efectos generales para impedir que continúe vigente.

De esta forma, la declaración de inconstitucionalidad no implicaría la derogación de la reforma en forma directa, sino la obligación de las autoridades responsables de la reforma constitucionalidad de retrotraer su actuación hasta el momento de su aprobación.

En estas condiciones, la declaración general de inconstitucionalidad ha sido reconocida como benéfica, y ha sido una de las conclusiones del Primer Congreso Constitucional Latinoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la Ciudad de México del 25 al 31 de agosto de 1975, en la forma siguiente: "Quinta: En la realización del control de constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar la declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, o con el objeto de darle verdadera eficacia práctica" en

En cuanto a la reforma constitucional que entraña esta tesis, nos permitimos proponer lo siguiente:

Artículo 105 (constitucional). La Suprema Corte de Justicia de la



Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto dirimir la contradicción entre un precepto constitucional reformado y aquellos que contemplan las decisiones fundamentales del Estado.

Para poner un límite expreso al procedimiento de reforma, se propone adicionar un segundo párrafo del artículo 136 constitucional, en el cual se instituya como límite de la adición o reforma de la Ley Fundamental, el respeto a los Principios Básicos del Pacto Federal, quedando con el siguiente tenor literal:

Artículo 136 (constitucional). (párrafo segundo) Ninguna reforma o adición a esta Constitución podrá contrariar o suprimir las decisiones fundamentales de la Nación. Se entienden por decisiones fundamentales aquellos preceptos que rijan la forma de organización del Estado, las que facultan la dirección y propiedad estratégica sobre los bienes nacionales, aquellas que establecen las garantías del individuo y la sociedad, así como las que establecen medios de defensa para el gobernado y la preservación de ésta Constitución.

Por último, cabe puntualizar que nuestra Constitución debe preservarse mediante el respeto del estado de derecho por las autoridades, de tal forma que, antes de actuar por parte del Poder Reformador de la Carta Magna, exista una previa opinión de nuestro Poder Judicial Federal

⁸⁷ Citado por AGUILAR ALVAREZ Y ALBA, Horacio. El Amparo contra Leves Op Cit, pag. 150

sobre su constitucionalidad, lo que ayudaría sin duda a evitar tantas contradicciones e incongruencias que conducen a que nuestra Ley Fundamental se vuelva una norma jurídica ineficaz.



CONCLUSIONES:

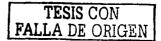
PRIMERA.- Los antecedentes del Juicio de Amparo en el extranjero se encuentran en instituciones similares que han protegido los derechos de los gobernados, conociendo primero al interdicto De Homine Libero Exhibendo como una acción civil que protege la libertad del particular, los Procesos de Aragón en España, el Writ of Habeas Corpus en Inglaterra, los Writ of Error, Injuction, Mandamus y Certiorare norteamericanos.

SEGUNDA.- En el Derecho Prehispánico Mexicano, los antecedentes del Juicio de Amparo no existen como tal, pues el régimen jurídico existente era de carácter monárquico absoluto.

TERCERA.- En los pueblos del Anáhuac un Tribunal denominado "de principales" que recibía quejas e impartía justicia entre guerreros y gobernantes, protegiendo los derechos de los gobernados.

CUARTA.- En la Colonia existió un recurso denominado "Amparo Colonial", el cual, era el sistema en el que la autoridad máxima, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a las autoridades inferiores y también frente a otras personas.

QUINTA.- En la Constitución de 1836, se llevó a cabo un intento por establecer un órgano protector de la Constitución, que a imitación del ideado por Sieyès, se le llamó Supremo Poder Conservador.



SEXTA.- El Juicio de Amparo en México tuvo su origen en la Constitución Yucateca de 1841, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente. Posteriormente fue establecido en el Acta de reformas de 18 de mayo de 1847. En la Constitución de 1857 en su artículo 101, y después en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 se establecieron los Principios del Juicio De Amparo: prosecución a instancia de parte, el perjuicio directo, y la relatividad de la protección.

SEPTIMA.- El Juicio de Amparo es el medio de control constitucional que tiene como objetivo principal la preservación del ordenamiento legal supremo, por lo que se revela como ya se indicó con anterioridad, como un medio de control por órgano jurisdiccional en vía de acción procedente en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional.

OCTAVA.- La naturaleza jurídica del Amparo corresponde a un Juicio, porque requiere el ejercicio de una acción (acción constitucional), además de que no es una instancia que revise y substituya la jurisdicción del juez, sino que se juzgan los actos reclamados a la luz de la Constitución, pasando la autoridad responsable a ser considerada la demandada.

NOVENA.- La impugnación de las "Leyes" mediante el Juicio de Garantías se divide en autoaplicativas y heteroaplicativas, las primeras son impugnables en Amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación en un término de 30 días, y las segundas, son impugnables hasta que se realice el acto de aplicación correspondiente dentro de los 15 días siguientes.

DECIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado



que en virtud de que el acto de presentación de una iniciativa es parte del proceso legislativo, éste es revisable mediante el Juicio de Garantías por ser un acto de autoridad que puede ser impugnado por estimar su inconstitucionalidad.

DECIMO PRIMERA.- El proceso legislativo como una unidad sólo debe impugnarse a través del Juicio de Amparo cuando éste causa un agravio personal y directo, es decir, cuando por la obligatoriedad, inminencia o principios de ejecución de la ley o decreto afecte la esfera jurídica del gobernado, hecho que sucede hasta su vigencia y no antes.

DECIMO SEGUNDA.- El derecho de presentar un proyecto de Ley sólo debe ser impugnado mediante Juicio de Garantías cuando falte a las formalidades que le imponga la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso de la Unión o el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Federal, en cambio, el derecho de formular proyectos de Ley, a que hace referencia el artículo 71 de nuestra Carta Magna, no es impugnable e través del Amparo, pues no puede afectar los derechos públicos subjetivos de los gobernados mientras dicho proyecto no haya sido aprobado y promulgado por el Congreso para gozar de obligatoriedad, y además, porque el Amparo tendría que ser procedente aún contra particulares, lo que rompería con los principios de nuestro Juicio Constitucional.

DECIMO TERCERA.- La suspensión en el Juicio de Garantías es la medida cautelar que tiene por efecto, mantener la materia del Amparo a través de la paralización de los actos de autoridad que afectan las garantías del quejoso.



DECIMO CUARTA.- La suspensión contra leyes procede con respecto a aquellas que tienen la característica de ser autoaplicativas pues constituyen actos continuos. En tratándose de leyes heteroaplicativas, es decir, aquellas que producen sus efectos o afectación al interés jurídico del quejoso, a través del acto concreto de aplicación, la suspensión se concedería en relación a dicho acto de aplicación, que simultáneamente se combata con el Amparo.

DECIMO QUINTA.- La suspensión es improcedente contra los actos que conforman parte del Proceso Legislativo, como son la Aprobación, Expedición, Promulgación, Refrendo y Publicación, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, es materia del fondo del Amparo y no de la suspensión. Contra una iniciativa de "Ley", para el caso de que proceda el Amparo, la suspensión del acto reclamado irá encaminado a detener el Procedimiento Legislativo y evitar que dicha iniciativa sea aprobada, pues si se consuma la aprobación del proyecto legislativo, se perdería la materia del Amparo, pues tal iniciativa cambiaría su naturaleza jurídica, al pasar a ser una "Ley".

DECIMO SEXTA.- La sentencia de Amparo contra leyes es la resolución que decide sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad y puede tener 3 sentidos; concesoria, negatoria y de sobreseimiento.

DECIMA SEPTIMA.- La sentencia de Amparo tiene elementos de



forma y fondo. En cuanto a los primeros su estructura lógica, ésta consta de los resultandos que constituye la exposición sucinta y concisa de las cuestiones o hechos debatidos; los considerandos, que son la parte medular y toral de la sentencia, pues aqui el juez vierte todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos; los puntos resolutivos, que son la síntesis de la forma en que se da por resuelto el juicio de garantías, debiendo guardar una relación estrecha y directa con los considerandos. En cuanto a los segundos, la sentencia de Amparo, es una resolución que reviste efectos declarativos, condenatorios y restitutorios.

DECIMO OCTAVA.- Los Principios que rigen a toda sentencia de amparo, y más concretamente, en Amparo contra leyes, son el de imparcialidad, de justicia exhaustiva, de prosecución a instancia de parte agraviada, de congruencia, de fundamentación y motivación, de estricto derecho y de relatividad.

DECIMO NOVENA.- Los efectos restitutorios en la sentencia de Amparo contra una ley, no pueden obligar a retrotraer sus actos a los órganos legislativos que participaron en la formación de una ley, pues los mismos tienen el carácter de consumados de forma irreparable. Así, la ley es un acto autónomo, con vida propia y desvinculada de la autoridad legislativa, por lo que la protección constitucional evita los actos de aplicación de la ley al quejoso en el presente y futuro, sin que destruya la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento que se declara inconstitucional.

VIGESIMA.- Constitución y Ley son dos términos que se diferencian conceptualmente, pues mientras la primera es la norma jurídica fundamental



y suprema de un Estado, producto del Pacto Constituyente, la segunda es una norma jurídica subordinada a la Constitución y como consecuencia de ello, regulatoria de sus mandatos, producto del Órgano Constituido Legislativo.

VIGESIMO PRIMERA.- La distinción formal y material entre la "Constitución" y la "Ley" atiende en el primer aspecto, al órgano que los crea, a su procedimiento de creación, reforma y abrogación, pues mientras que la ley es consecuencia de un acto legislativo que se compone de un procedimiento de creación, modificación y derogación perfectamente delimitado y regulado por la Constitución y es consecuencia de la voluntad del Constituyente Originario, la Constitución no sigue un procedimiento definido, limitado o establecido, pues si bien es producto de un acto jurídico Constituyente, este último no se fundamenta en alguna norma jurídica para ello, en tanto que, el segundo aspecto precisa características de contenido que comparten por su naturaleza jurídica: son generales, impersonales, abstractas y permanentes; sin embargo, las normas constitucionales poseen el atributo de la Fundamentalidad y Supremacía en sus normas hecho que le hace distinto de la "Ley".

VIGESIMO SEGUNDA.- La "Constitución" se diferencia de la "Ley" por su forma de interpretación, La interpretación de la Constitución es exclusivamente a cargo del Poder Judicial de la Federación mediante su Jurisprudencia obligatoria; en cambio, la interpretación de la ley corre a cargo de los Tribunales Federales y del fuero común según sus respectivas competencias; La interpretación auténtica de la Constitución se encuentra a cargo del Constituyente y, por excepción, el Poder Revisor, En tanto, la

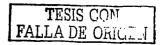


interpretación auténtica de la ley la realiza el Poder Legislativo Ordinario. La interpretación de la "Ley" se encuentra debidamente regulada en el artículo 14 Constitucional, ya sea penal, civil y por extensión, administrativa, fiscal y del trabajo; la Constitución por otro lado, se debe interpretar en un sentido que permita preservar las Decisiones Fundamentales y considerar los factores sociales, culturales, políticos y económicos nacionales para desentrañar el verdadero sentido de la "Ley" y el espíritu del pueblo.

VIGESIMO TERCERA.- La actuación del Constituyente Permanente no debe alterar o suprimir las Decisiones Fundamentales del Poder Soberano, sin embargo, el artículo 135 Constitucional no establece alguna restricción en la adición o modificación de la Constitución, por lo que existe la necesidad de delimitar expresamente su actuación, pues en tanto no la exista, el órgano reformador constitucional seguirá alterando substancialmente nuestro Ordenamiento Supremo.

VIGESIMO CUARTA.- Las Decisiones Fundamentales del Estado son Principios Básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los factores reales de poder. Dentro de las decisiones consideramos: la soberanía, las garantías individuales y sociales, el sistema representativo, la propiedad intransferible de bienes estratégicos del Estado (como el petróleo, la banca, la energía eléctrica, etc.), la división de competencias, el federalismo y los medios de control constitucional.

VIGÉSIMA QUINTA.- El órgano reformador de la Constitución, tiene



como fin perfeccionar, completar y adaptar a la vida la esencia Constitucional, por lo que su actividad debe ser controlada a efecto de que no destruya los Principios Fundamentales del Pacto Federal.

VIGÉSIMA SEXTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado la procedencia legal del Juicio de Garantías contra el procedimiento de reforma a la Constitución, sosteniendo que debe proceder cuando es un texto no ajustado a la Carta Magna.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Juicio de Amparo contra una reforma constitucional no debe proceder en ninguna de las hipótesis legales que rigen al Juicio de Amparo pues no se acepta su procedencia contra artículos de la Constitución.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El efecto de la sentencia protectora en el Juicio de Amparo contra reformas constitucionales no repara en si la lesión y violentación a la Ley Suprema, sino sólo cuando se traduce en daño a un individuo, y reparado dicho perjuicio que se ocasionó, la violación general queda impune, prefiriendo por tanto el agravio al gobernado, que la destrucción a los Principios Fundamentales del Pacto Federal.

VIGÉSIMA NOVENA.- Debe crearse un control del proceso reformador mediante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendría que provenir de una reforma constitucional, y no podría darse por la vía del Amparo, ni mucho menos por la ampliación del Amparo contra leyes, por la destrucción de la institución controladora que conlleva.



TRIGÉSIMA.- El medio de control del Poder Reformador debe contemplar la prosecución oficiosa de la demanda contra una reforma constitucional.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Los requisitos de la demanda contra una unicamente constitucional está deberá fundarse contravenciones entre la reforma constitucional v los **Principios** Fundamentales de la Ley Suprema, existiendo la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de contradicción constitucional por el queioso. Los efectos de la sentencia que concedan la contradicción constitucional entre una reforma y las Decisiones Fundamentales de la Carta Magna deben tener efectos generales.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Se hace necesaria la reforma del artículo 105 Constitucional para contemplar un medio de control contra reformas constitucionales, así como una reforma del artículo 136 de la Constitución para contemplar un límite a la actuación del Poder Reformador.



BIBLIOGRAFÍA

- ARISTOTELES. <u>La Política</u>. Libros III-VIII, 2ª edición, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Número 13, México, 1973, p.340.
- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1990, p. 171.
- BARRAGAN BARRAGAN, José. <u>Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861</u>. Ediciones U.N.A.M., México, 1987, p. 257.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo.</u> 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p.1083.
- <u>Derecho Constitucional Mexicano.</u> 10^a edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.1083.
- CISNEROS FARÍAS, Germán. <u>La interpretación de la Ley.</u> 3ª edición, Editorial Trillas. México. 2000. 356.
- DE LA CUEVA, Mario. <u>Teoría de la Constitución.</u> 4ª edición, México, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 650.
- DE AQUINO, Thomas. <u>Summa Teológica. Tratado de la Ley</u>. The University Chicago Press, Traducción de Alfonso Rubio y Rubio, Chicago 1958, p.1890.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, p.802.
- FLONCE MARGADANT, Guillermo. <u>Introducción a la Historia del Derecho</u>
 <u>Mexicano</u>. 5ª Edición, México, Editorial Esfinge, 1982, p. 511.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. 45º ed. México, Editorial Porrúa, 1993, p. 444.
- HAURIOU, Maurice. <u>Principios de Derecho Público y Constitucional.</u> 2ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1927, p.398.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- KELSEN, Hans. <u>Teoría Pura del Derecho</u>. 9ª Edición, Traducción del Alemán por Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 364.
- LIRA, Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1965, p. 422.
- PLATÓN. <u>Diálogos.</u> 2ª edición, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Número 139, México, 1973, p.890.
- POLO BERNAL, Efraín. <u>El Juicio de Amparo contra Leyes.</u> 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.564.
- Manual de Derecho Constitucional. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 383.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique. <u>Lecciones de Derecho Constitucional I,</u> 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 443.
- REYES TAYABAS, Jorge. <u>Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo.</u> 2ª edición, Editorial Themis, México 1991, p. 332.
- RÍOS ALVARADO, Flavino. Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II. UNAM, México, 1987.
- SCHIMTT, Carl. <u>Teoría de la Constitución</u>. Editora Nacional, México, 1961, p. 568.
- TENA RAMIREZ, Felipe. <u>Derecho Constitucional Mexicano.</u> 30º edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 653.
- UBIETA, José Ángel. <u>Biblia de Jerusalén.</u> 9ª Edición, Editorial Desclée De Brouwer S. A., España 1992, p. 1461.
- VANOSSI, Albertone, et al. <u>La Constitución y su defensa en Argentina</u>. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 238.



LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.2002

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. 2002.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2002

LEY DE AMPARO. 2002.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL 2002

IUS 2002. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO, 2002.

ECONOGRAFIA

CARPIZO, Jorge. <u>La Interpretación Constitucional en México</u>, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Mex., número 12, septiembre-diciembre de 1971

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. <u>Diccionario Enciclopédico ilustrado</u> <u>Larousse</u>. México, Editorial Larousse, 1997, p. 997.

OSORNIO CORRES, Francisco Javier y otros. <u>Diccionario Jurídico</u> <u>Mexicano.</u> 13º ed. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 3272.

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN